

20 AGO 2026

Júntese a la Comisión (es) de:
Derechos Humanos y Pueblos Originarios



GOBIERNO
DE JALISCO

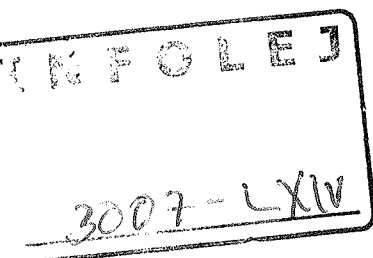
PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

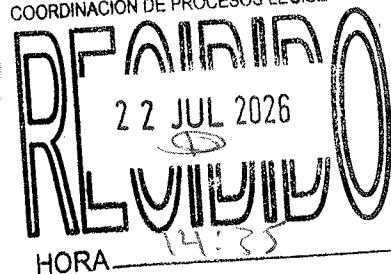
PRESENTE.

Quienes suscriben, **TONANTZIN ELUSAY CÁRDENAS MÉNDEZ, VALERIA GUADALUPE ÁVILA GUTIÉRREZ, ITZUL BARRERA RODRÍGUEZ, MARÍA CANDELARIA OCHOA ÁVALOS, LEONARDO ALMAGUER CASTAÑEDA, JOSÉ AURELIO FONSECA OLIVARES, MONTSERRAT PÉREZ CISNEROS Y OMAR ENRIQUE CERVANTES RIVERA**, integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco y, a su vez, de la Comisión Especial para Atender Asuntos Relacionados en Materia de Desaparición de Personas, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que nos son conferidas en los términos dispuestos por la fracción I del artículo 28 y la fracción I del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, la fracción XI del numeral 1 artículo 26, fracción I del numeral 1 del artículo 27, así como los artículos 137, 138, 139, 141 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco; someto a su elevada consideración la presente **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LA LEY DE PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE JALISCO**, al tenor de la siguiente:



6564

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Es facultad del Congreso del Estado de Jalisco en términos de lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado, legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, es facultad de las diputadas y los diputados del Congreso presentar iniciativas de Ley o de Decreto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Constitución Política y 26 párrafo 1 fracción XI, 27 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Jalisco.

Es iniciativa de ley, la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

generalidad de las personas, conforme a lo establecido en el artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se presenta esta iniciativa de Ley atendiendo a la urgente necesidad de armonizar, actualizar y fortalecer la **Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco**, incorporando mejores prácticas, estándares internacionales y las demandas de las personas víctimas.

II. Introducción y fundamentación

La desaparición de personas constituye una grave violación que afecta diferentes derechos, como la libertad y la integridad personal, la personalidad jurídica y también, el derecho a la justicia, el cual no se agota con la gestión de los procesos internos, sino que, es indispensable conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean necesarias y procedentes, respetando el debido proceso. Además, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda conforme a los más altos estándares nacionales, regionales e internacionales sobre la materia.¹

Las desapariciones no generan incertidumbre jurídica respecto al paradero y la situación de la persona ausente, sino que colocan a familiares y allegados, comunidades y redes afectivas, a una incertidumbre permanente, desgaste económico, impactos psicosociales, riesgos de seguridad, obstáculos institucionales y afectaciones patrimoniales, familiares, laborales y educativas.

En México, el fenómeno de desaparición de personas ha atravesado diversas etapas históricas. Los primeros casos documentados de desaparición forzada se remontan a la década de 1960, durante la conocida "Guerra Sucia" (1964-1990), cuando el Estado mexicano utilizó al Ejército para reprimir movimientos de oposición política. Sin embargo, fue en el periodo de la "guerra contra el narcotráfico" (2006-2012) cuando la violencia escaló dramáticamente y los colectivos de familiares de personas desaparecidas se multiplicaron por todo el país. El patrón de las desapariciones fue transitando a procesos vinculados con la delincuencia

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023. Apuntes sobre desaparición de personas. Ciudad de México, México. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-02/apuntes-sobre-desaparicion.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

organizada, cometida por particulares, además de una marcada complejidad por el aumento de homicidios dolosos, tortura y desplazamientos forzados.²

La evolución del fenómeno obliga a que las respuestas legislativas no se limiten a modelos fragmentados o reactivos. Por el contrario, exige instrumentos normativos capaces de articular búsqueda inmediata, investigación penal, análisis de contexto, identificación humana, atención integral a víctimas, protección de personas buscadoras, interoperabilidad de registros, coordinación interinstitucional y control ciudadano.

De acuerdo con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, hasta el 25 mayo de 2026 se encontraban 134,385 personas en esta situación. Alrededor del 78% (104,820) de las personas desaparecidas son hombres, mientras que las mujeres representan 22% (29,168) y 0.3% se encontraban clasificados como indeterminados.³

La impunidad en esta materia es estructural y se expresa con brutalidad en los números: frente a más de 134 mil personas desaparecidas registradas a nivel nacional, las autoridades han emitido apenas 36 sentencias condenatorias⁴ por los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares. Esto significa que, por cada 3,700 personas desaparecidas, existe una sola sentencia. Este dato no refleja la ausencia del delito, sino la incapacidad —y en ocasiones la falta de voluntad— del sistema para investigarlo, judicializarlo y sancionarlo. Para las familias, esta cifra tiene un nombre concreto: significa que en la inmensa mayoría de los casos, nadie ha respondido ante la justicia por lo que les hicieron a sus seres queridos.

Así, la desaparición de personas tiene impactos diferenciados por razones de género y condición socioeconómica. Los hombres se han identificado como principales proveedores del hogar, lo que ha generado consecuencias económicas, sociales y emocionales devastadoras para sus familias. Las mujeres —particularmente las parejas de las personas desaparecidas— han tenido que asumir simultáneamente la jefatura del hogar, las labores de

² Comisión Nacional de Derechos Humanos. Informe Especial: Estudio Geoestadístico de la Atención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a personas desaparecidas. Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-04/Informe_Estudio_Geoestadistico.pdf

³ Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Disponible en <https://versionpublicampdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>

⁴ Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención, p. 25. Disponible en <https://hchr.org.mx/InformedevisitaMXdeiComitecontra laDesaparicionForzada.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

cuidado, la carga económica y las tareas de búsqueda, con un impacto desproporcionado en sus proyectos de vida.⁵

Las mujeres buscadoras enfrentan riesgos específicos: amenazas, estigmatización, criminalización, desgaste físico y emocional, afectaciones a la salud, pérdida de ingresos, desplazamientos y exposición a contextos de violencia durante búsquedas en campo o búsquedas en vida. En consecuencia, la legislación estatal debe prever mecanismos de protección integral, seguridad, acompañamiento psicosocial, atención médica, no revictimización y reconocimiento de su labor como defensa de derechos humanos.

Diversos diagnósticos han reconocido a México como país de origen, tránsito y destino de la trata de personas, particularmente en su modalidad de explotación sexual. La desaparición de mujeres y niñas se vincula, en múltiples casos, con dinámicas de trata, explotación sexual, trabajo forzado en contextos del crimen organizado, así como prácticas ilegales, lo que exige respuestas diferenciadas con perspectivas de género.⁶

Por su parte, los patrones de desaparición de mujeres trans, hombres trans, personas no binarias y personas queer continúan enfrentando obstáculos estructurales. La falta de variables adecuadas sobre identidad de género, expresión de género y orientación sexual en registros, reportes, fichas de búsqueda, dictámenes forenses y actuaciones ministeriales impide dimensionar el fenómeno y dificulta la búsqueda efectiva.⁷

La legislación estatal debe reconocer el nombre social, la identidad vivida y la familia social o elegida, particularmente cuando esta ha sostenido la búsqueda, aportado información relevante o mantenido vínculos significativos con la persona desaparecida. El desconocimiento institucional de estas realidades puede generar revictimización, pérdida de información clave y afectación al derecho a la verdad.

Entre 2010 y 2025, se han registrado 32 casos de personas buscadoras asesinadas o desaparecidas en México. Algunas mujeres buscadoras han

⁵ CED, Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención, 12 de abril de 2022, párr. 14.

⁶ Lugares utilizados por grupos del crimen organizado para sus actividades. Ver "Fincas del terror: qué es una "casa de seguridad" y para qué la utilizan los cárteles del narco", Infobae, 14 de julio de 2022.

⁷ IDHEAS, 2025. "Impacto diferenciado de las desapariciones forzadas en mujeres trans, personas trans no binaria y personas queer en México" en Proyecto de Observación general del Comité contra la Desaparición Forzada sobre mujeres, niñas y desaparición forzada. Disponible en <https://www.idheas.org.mx/wp-content/uploads/2025/07/CED-CONTRIBUCION-TRANS.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

sido incorporadas al Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos; sin embargo, existe resistencia institucional para reconocerlas como tal. Por ello, es necesario avanzar hacia un esquema de protección integral, incluyendo medidas de seguridad para las búsquedas en campo y en vida, acciones de prevención, reconocimiento público de su labor, garantías de no estigmatización ni revictimización, y la incorporación de sus núcleos familiares como beneficiarias de las medidas de protección.⁸

En 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, misma que estableció la distribución de competencias entre autoridades de los distintos órdenes de gobierno para buscar a personas desaparecidas; introdujo tipos penales relacionados con la desaparición; creó el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No localizadas y la figura de la declaración especial de ausencia. Estas modificaciones se sumaron a la reforma constitucional en materia penal de 2008 que entró en vigor en 2016, a las reformas constitucionales de derechos humanos y de amparo de 2011, y a la Ley General de Víctimas de 2013 que creó el Sistema Nacional de Víctimas.

En 2025, tras las demandas de las familias, colectivas y organizaciones de la sociedad civil, se reformaron y publicaron la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas. Entre los elementos más relevantes de dicha reforma destacan: la CURP biométrica y la Plataforma Única de Identidad; la Base Nacional de Carpetas de Investigación; el fortalecimiento de la investigación forense y la identificación de restos; el refuerzo institucional con participación de víctimas; y la creación de un régimen sancionador para autoridades omisas. Asimismo, se reconoce formalmente la participación de familias como víctimas, incluyendo la definición de "familia social" y "nombre social", y se establecieron protocolos de seguridad y protección para familiares buscadores.

⁸ IDHEAS, 2025. "Impacto Diferenciado de las Desapariciones Forzadas en las Mujeres y Niñas, y Mujeres Buscadoras de Personas Víctimas de Desaparición En México". Litigio Estratégico en Derechos Humanos A.C. Disponible en <https://www.idheas.org.mx/wp-content/uploads/2025/07/CED-BUSCADORAS.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Con base en esta actualización a nivel federal y a las demandas de las colectivas y familiares en el ámbito local, la presente reforma a la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco tiene por objeto fortalecer y actualizar el marco normativo e institucional en materia de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas.

III. Contexto convencional y de Derechos Humanos

La desaparición de personas constituye un fenómeno jurídico y humanitario complejo; es un problema transversal que activa simultáneamente el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, el derecho penal internacional y lo referente al marco normativo nacional.

La protección de las personas contra la desaparición forzada ingresó progresivamente al derecho internacional de los derechos humanos desde la década de 1970. En 1992, la Asamblea General de la ONU aprobó la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, instrumento pionero que llamó a los Estados a adoptar medidas legislativas y judiciales para prevenir y erradicar este fenómeno, y reconoció el derecho de las víctimas y sus familiares a obtener reparación e indemnización.

En 1992 aprobó la Declaración sobre la Protección de todas las Personas en contra de las Desapariciones Forzadas en la Resolución 47/133, orientada al alcance de la responsabilidad estatal frente a las desapariciones forzadas y la promoción de medidas judiciales, legislativas y administrativas para la tipificación de este delito.⁹

Esta Declaración fue pionera en el sistema universal de derechos humanos, pese a su carácter no vinculante. Se considera un instrumento que delinea el carácter de la desaparición forzada de personas. Hace un llamado a los Estados para adoptar medidas legislativas y judiciales para prevenir y erradicar la desaparición forzada de personas. Asimismo, advierte la necesidad de investigar de forma exhaustiva e imparcial los actos de desaparición forzada, contempla el derecho a denunciar tales actos ante las autoridades competentes y a ejercer los recursos necesarios para efectuar la investigación, medidas de protección en favor de las personas denunciantes,

⁹ Pelayo Moller, Carlos María, 2018. La Convención Internacional para la protección de Todas las personas contra Desapariciones Forzadas. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos Fascículo 11. Colección CNDH. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4834/10.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

testigos y abogados, y enuncia que todo acto de maltrato, intimidación o represalia sea sancionado. Además, integró el derecho de las víctimas y sus familiares a obtener una reparación e indemnización.

Para la región latinoamericana, la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas* (1994)¹⁰ consagra una definición amplia y obligaciones específicas para los Estados parte. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en varios fallos que la desaparición forzada constituye una grave violación múltiple y continuada de derechos fundamentales.

El principal tratado internacional en la materia es la *Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas* (2006)¹¹, que reconoce este acto como un crimen y establece obligaciones de prevención, investigación, sanción y reparación. De manera complementaria, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*¹² garantiza el derecho a la vida, la libertad y la integridad personal, pilares que resultan afectados en cualquier desaparición.

En los conflictos armados, los *Convenios de Ginebra*¹³ imponen a los Estados parte, la obligación de registrar, identificar y buscar a las personas desaparecidas, así como informar a sus familiares del estado de las acciones, los resultados y las perspectivas.

En Europa, la *Recomendación CM/Rec(2009)12*¹⁴ promueve la armonización de los procedimientos relativos a personas desaparecidas y presunción de muerte, cubriendo especialmente situaciones en las que la existencia de la persona es incierta, aunque no haya evidencia directa de fallecimiento. Entre las principales obligaciones, los Estados deben prevenir desapariciones

¹⁰ Organización de los Estados Americanos (OEA). (1994). *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, Organización de los Estados Americanos <https://biblioteca.corteidh.or.cr/adjunto/40369>

¹¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2012). *Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas* (Fascículo 11). México, D. F. <https://corteidh.or.cr/tablas/29723.pdf>

¹² Barrena, G. (2012). *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/el-pacto-internacional-de-derechos-civiles-y-politicos-barrena-guadalupe>

¹³ Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). (1993). *Protocolo I: Protocolo adicional a los convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales*, IIDH

¹⁴ Council of Europe (2009). *Principles concerning missing persons and the presumption of death. Recommendation CM/Rec(2009) 12 by the Committee of Ministers of the Council of Europe on 9 december 2009 and explanatory memorandum*. <https://rm.coe.int/16807096bd>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

mediante registros, controles de detención y legislación adecuada; investigar toda desaparición con debida diligencia, sancionar a los responsables, garantizar el derecho a la verdad y a la transparencia, asegurar la reparación integral a familiares y víctimas y; cooperar internacionalmente en la búsqueda, la investigación y los procesos judiciales.

También se han generado precedentes sobre la desaparición forzada de personas a través de la jurisprudencia de la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*.

- Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil.¹⁵ Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010.

La Corte reitera que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad personal y a la vida, establecidos en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana. La participación de los particulares deberá ser con la aquiescencia del Estado, y el criterio jurisprudencial agrega la categoría "tolerancia", un término que se adiciona a lo contemplado por los tratados internacionales. Con ello se fortalece la protección a las víctimas, ya que el Estado podría argumentar en determinado caso que ni apoyó, ni autorizó las acciones de los particulares, pero basta con que lo tolere para incurrir en responsabilidad.

- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.¹⁶ Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988.

La Corte establece la obligación del Estado a investigar los hechos que atenten contra los derechos humanos, cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, dado que, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010). Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988). Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- Caso Radilla Pacheco Vs. México.¹⁷ Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009.

En la sentencia la Corte refiere que, en la investigación del Estado, se deberán valorar los patrones sistemáticos que permitieron la violación de los derechos humanos. Igualmente hace un llamado a sancionar la desaparición forzada de personas de manera efectiva, estableciendo que la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de responsabilidades, tanto generales como individuales.

Con base a los criterios jurisprudenciales de la Corte, para la participación de los particulares en la desaparición forzada de personas, se considera que:

- i. La tolerancia del Estado en la participación de los particulares como un elemento de comisión de la violación a Derechos Humanos.
- ii. Investigación exhaustiva a los particulares.
- iii. Sanción efectiva a los particulares que hayan participado en la comisión de la desaparición forzada.

Como preceptos relacionados a la desaparición forzada de personas, la Corte Interamericana sanciona los siguientes: a) Derecho humano a la libertad, b) Derecho humano a la vida, c) Derecho humano a la integridad y d) Derecho humano a la personalidad jurídica.

Los criterios de la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* son vinculantes para las autoridades mexicanas y deben aplicarse en la búsqueda de las personas desaparecidas y no localizadas. Además, integran otras normas y estándares internacionales extra convencionales tales como:

- Los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas aprobados por el CED-ONU;
- La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer;
- La Recomendación General del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará de la Organización de Estados Americanos (No.2) sobre mujeres y niñas desaparecidas en el hemisferio;
- El Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, "Protocolo de Minnesota";

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009) Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C, No. 209 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). <https://www.cndh.org.mx/documento/caso-radilla-pacheco-vs-mexico>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- Los Principios de Yogyakarta;
- La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas;
- La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes;
- El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión;
- Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas;
- Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Los Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas, se basan en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Toman en cuenta la experiencia de otros órganos internacionales y países en todo el mundo. Identifican mecanismos, procedimientos y métodos para la implementación del deber jurídico de buscar a las personas desaparecidas. Buscan consolidar las buenas prácticas para la búsqueda efectiva de las personas desaparecidas, derivadas de la obligación de los Estados de buscarlas.¹⁸

Contempla con especial énfasis la búsqueda con vida de las personas desaparecidas, reafirman el rol esencial que tienen las víctimas en la búsqueda de las personas desaparecidas, enfatizan el derecho a formar y a participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de las desapariciones forzadas, la suerte de las personas desaparecidas, y asistir a las víctimas.

Conforme a los principios rectores la búsqueda de una persona desaparecida se realizará bajo la presunción de que está viva, respetando la dignidad humana; debe regirse por una política pública, con un enfoque diferencial y respetar el derecho a la participación. La búsqueda debe comenzar sin demora, es una obligación continua, realizarse sobre la base de una estrategia global, tener en cuenta la especial vulnerabilidad de las personas inmigrantes, organizarse eficazmente, utilizar la información de forma

¹⁸ Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2019. Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas Comité de la ONU Contra La Desaparición Forzada. Disponible en https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/PrincipiosRectoresBusqueda_web.pdf



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

adecuada y coordinada. El registro y la investigación penal deben estar interrelacionados y llevarse a cabo de forma segura. La búsqueda debe ser independiente e imparcial y regirse por protocolos públicos.

Así, la evolución del derecho internacional de derechos humanos ha fortalecido en los últimos 50 años, las obligaciones que deben cumplir los Estados y la conformación de los estándares internacionales para dar respuesta a este importante flagelo.

En México, como ya se ha mencionado, este compromiso ha ido avanzando, no sin presentar retos importantes en el territorio nacional. En los últimos años, para consolidar este proceso se ha llegado a importantes acuerdos. En 2025, se realizó la 51 Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública¹⁹, con la participación de las autoridades de las 32 entidades federativas. En dicha reunión se aprobaron:

- El Acuerdo Nacional para Fortalecer las Instituciones de Seguridad Pública, con tres ejes y 16 acciones; y
- El Acuerdo Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, con dos ejes y seis acciones.

Entre los compromisos de los estados acordaron presentar ante sus congresos locales iniciativas de reforma para armonizar las Leyes Generales del Sistema Nacional de Seguridad Pública, del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia para la Seguridad Pública y de Búsqueda de Personas, así como normas sobre desaparición forzada y cometida por particulares. Con base en estos elementos, la presente iniciativa da respuesta a mejorar las condiciones jurídicas para hacer efectiva la búsqueda de personas desaparecidas.

IV. Contexto público

Jalisco se encuentra entre los primeros lugares del país por la cantidad de personas que permanecen desaparecidas: 16,095 personas cuya suerte o paradero se desconoce, al corte del 28 de febrero de 2026. Como se puede observar en los datos del Registro Estatal, la desaparición de personas no constituye un hecho aislado; a lo largo de su historia, desde 1939 hasta la

¹⁹ Consejo Nacional de Seguridad Pública. 51 Sesión Ordinaria. Ciudad de México, 2 de septiembre de 2025. Versión estenográfica disponible en <https://www.gob.mx/presidencia/es/articulos/version-estenografica-consejo-nacional-de-seguridad-publica-paiacio-nacional?idiom=es>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

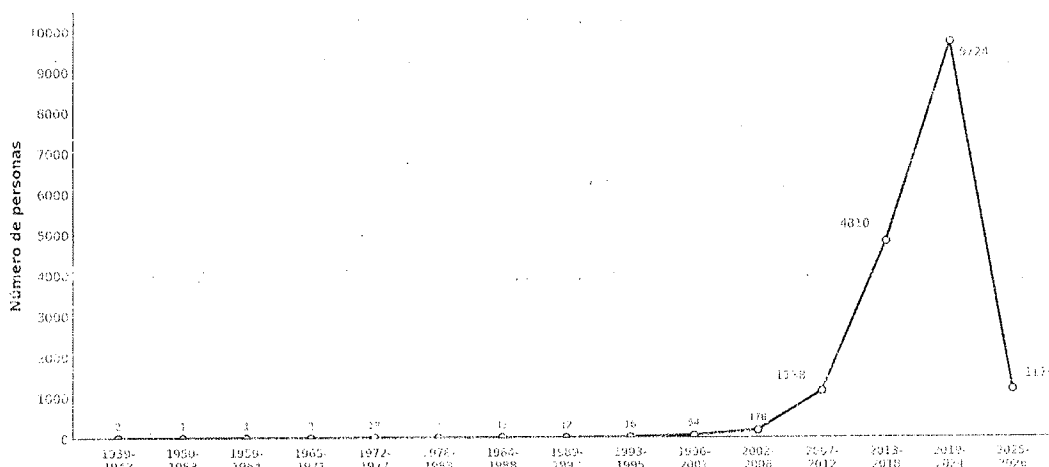
SECRETARÍA
DEL CONGRESO

fecha, ha evolucionado y complejizado, involucrando diferentes actores en el proceso de desaparición.²⁰

En Jalisco, como se puede observar en la gráfica, la desaparición de personas, no constituye un hecho aislado, a lo largo de su historia, desde 1939 y hasta la fecha, ha evolucionado, transformándose de una desaparición forzada hacia una complejidad donde se involucran diferentes actores en el proceso de desaparición.

La “Guerra Sucia” en México fue un periodo de represión política y violencia de Estado que tuvo lugar principalmente entre las décadas de 1960 y 1980, durante el cual el gobierno mexicano, implementó tácticas de contrainsurgencia para eliminar movimientos sociales y opositores políticos. En México, aunque no se declaró oficialmente una guerra interna, las acciones del Estado perpetraron desapariciones forzadas, torturas, ejecuciones extrajudiciales y censura, todo ello con el fin de mantener el control político y social en un momento de creciente movilización popular.

Número de personas desaparecidas según periodo de gobierno, 1941-2026



Fuente: elaboración propia con base en el Reporte Estadístico de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco. Corte al 30 de abril de 2026. Fecha de actualización: 20/06/2026.

²⁰ Sistema de Información sobre víctimas de desaparición. Disponible en <https://sisovid.jalisco.gob.mx/>



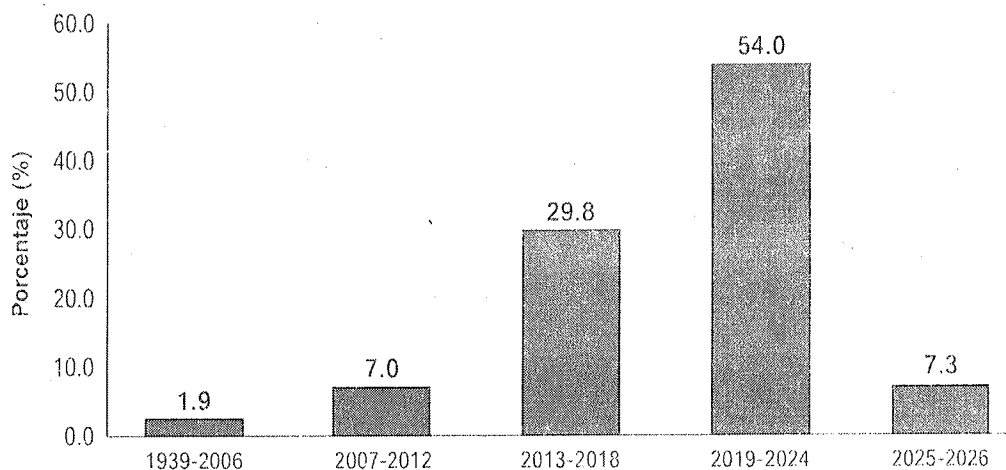
GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Si se analiza desde otra perspectiva, a lo largo de los períodos de gobierno, se puede observar que, casi 2% de las personas desaparecidas podrían ser consecuencia de la ya señalada Guerra Sucia (1939 a 2006). Durante el período 2007-2012, concentró 7.0% de las desapariciones, un incremento vinculado a la política de guerra contra el narcotráfico. Este proceso continuó creciendo durante el período 2013-2018 que se triplicó para alcanzar 29.8%. Sin embargo, la mayor cifra se visualizó durante el período 2019-2024, alcanzando 54.0% del total de personas desaparecidas. Durante la actual administración, prácticamente en un año acumula 7.3% de las desapariciones hasta febrero de 2026, con 1,176 desapariciones. Cuando en un Estado, existen tantas omisiones e impunidad, las interpretaciones en torno al involucramiento del crimen organizado y agentes del Estado tienen importantes matices.

Porcentaje de personas desaparecidas según períodos de gobierno, 1939-2026



Fuente: elaboración propia con base en el Registro Estatal de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco. Corte al 30 de abril 2026.

Del total de personas desaparecidas, 88.7% son hombres y 11.3% mujeres; no obstante, la intensificación de la desaparición de mujeres se observa a partir del año 2011, con una tendencia creciente que no se ha revertido.

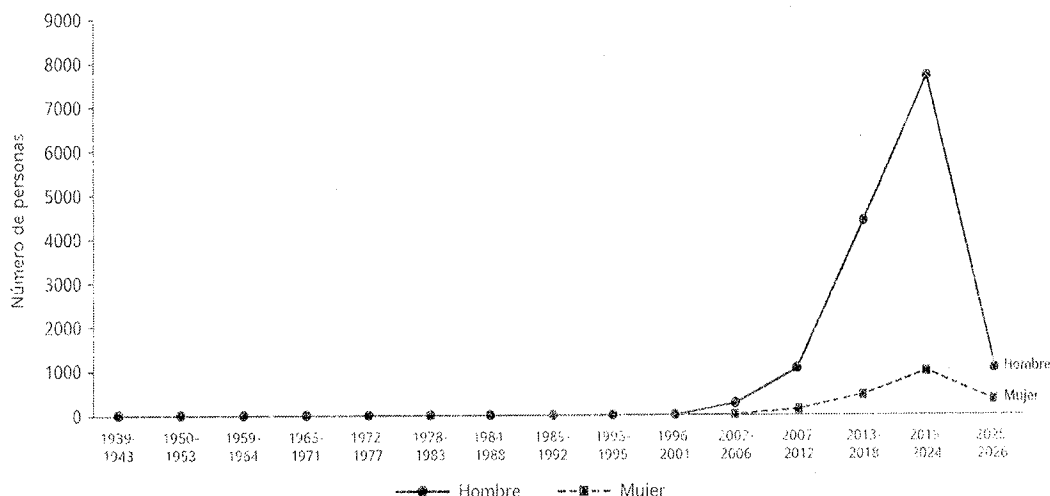


GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

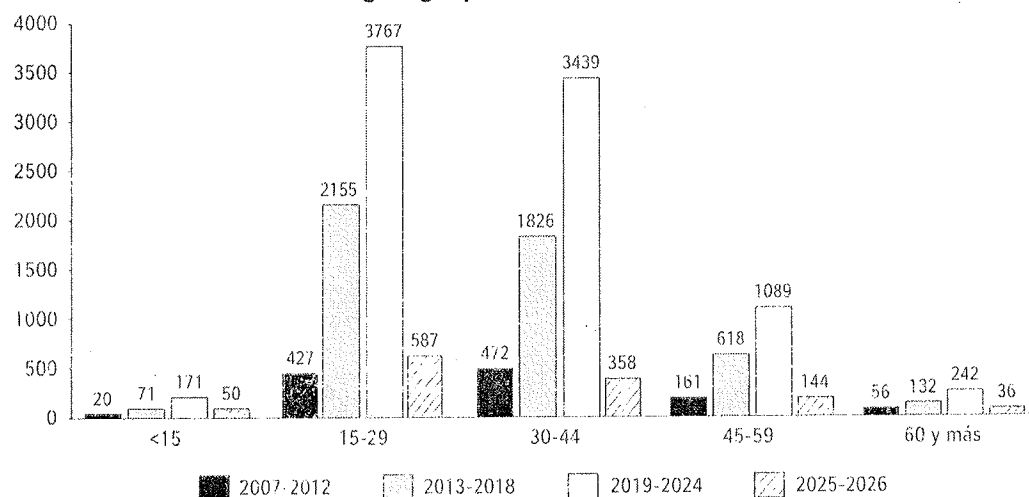
Número de personas desaparecidas por año de desaparición,
sexo según período de gobierno, 1939-2025



Fuente: elaboración propia con base en el Registro Estatal de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco. Corte al 30 de abril de 2026.

En Jalisco, todos los grupos de edad presentan un grave impacto de las desapariciones. El mayor grupo afectado son las adolescencias y juventudes, con casi 7 mil personas desaparecidas, concentradas sistemáticamente en el período 2019-2024, tendencia que continúa en 2025.

Número de personas desaparecidas por año de desaparición
según grupo de edad, 2007-2025



Fuente: elaboración propia con base en el Registro Estatal de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco. Corte al 30 de abril de 2026.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

La mayor incidencia se concentra en cinco municipios del área metropolitana de Guadalajara (Zapopan, Guadalajara, Tlajomulco de Zúñiga, San Pedro Tlaquepaque y Tonalá). Sin embargo, el análisis del incremento porcentual revela un desplazamiento del delito hacia municipios anteriormente con baja incidencia —como Villa Hidalgo, San Ignacio Cerro Gordo, Huejuquilla el Alto y Encarnación de Díaz—, lo que evidencia la capacidad de los grupos del crimen organizado para expandir su actividad y captar a las juventudes en territorios nuevos. En 70 de los 125 municipios de Jalisco (56%) hay incidencia del delito de desaparición.

Cuadro 1. Incremento porcentual de personas desaparecidas, según municipio de desaparición para los periodos 2014-2018 y 2019-2024							
Municipio de desaparición	2014-18	2019-24	Incremento %	Municipio de desaparición	2014-18	2019-24	Incremento %
Villa Hidalgo	1	8	700.0	Quitupan	4	8	100.0
San Ignacio Cerro Gordo	3	23	666.7	San Marcos	1	2	100.0
Huejuquilla El Alto	4	29	625.0	Techaluta de Montenegro	1	2	100.0
Mascota	1	6	500.0	Teocuitatlan De Corona	1	2	100.0
Encarnación De Díaz	42	229	445.2	San Pedro Tlaquepaque	358	702	96.1
Concepción De Buenos Aires	1	5	400.0	Zapotlanejo	19	37	94.7
Totatiche	1	5	400.0	San Julián	8	15	87.5
Jamay	4	18	350.0	Guadalajara	730	1367	87.3
San Martín Hidalgo	4	18	350.0	Zapotlán El Grande	31	57	83.9
Cuquío	1	4	300.0	Tomatlán	29	53	82.8
Colotlán	12	42	250.0	Poncitlán	13	23	76.9
El Salto	106	362	241.5	Juanacatlán	12	21	75.0
Tamazula De Gordiano	5	17	240.0	Acatlán De Juárez	14	24	71.4
Huejúcar	6	20	233.3	Zapotiltic	6	10	66.7
Tuxpan	6	19	216.7	Atotonilco El Alto	51	79	54.9
Zapopan	581	1835	215.8	Zacoalco De Torres	10	15	50.0
Tlajomulco De Zúñiga	330	1023	210.0	Guachinango	2	3	50.0



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

Jesús María	7	21	200.0	Hostotipaquillo	2	3	50.0
Mezquitic	1	3	200.0	Tolimán	2	3	50.0
Tizapán El Alto	4	11	175.0	Tequila	21	31	47.6
Tonalá	159	419	163.5	Jocotepec	38	56	47.4
San Juan De Los Lagos	45	118	162.2	Ameca	35	50	42.9
Lagos De Moreno	162	407	151.2	Ahualulco De Mercado	14	20	42.9
Degollado	4	10	150.0	El Arenal	25	35	40.0
Chiquilistlán	2	5	150.0	Etzatlán	11	15	36.4
Tototlán	2	5	150.0	Amatitán	3	4	33.3
Ixtlahuacán Del Río	6	14	133.3	San Diego De Alejandría	3	4	33.3
Unión De San Antonio	6	14	133.3	Juchitán	4	5	25.0
Chapala	27	62	129.6	Magdalena	10	12	20.0
Villa Purificación	4	9	125.0	Cabo Corrientes	6	7	16.7
Teocaltiche	18	39	116.7	Valle De Juárez	6	7	16.7
Arandas	52	112	115.4	Villa Corona	13	15	15.4
Mazamitla	13	27	107.7	La Barca	60	69	15.0
Ixtlahuacán de Membrillos	42	86	104.8	San Miguel El Alto	48	53	10.4
Puerto Vallarta	128	256	100.0	Tala	129	139	7.8

Fuente: elaboración propia con base en el Registro Estatal de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco. Corte al 30 de abril de 2026. Fecha de descarga: 25-05-2026 06:30:13

Por otra parte, cuando se analiza la información con base en la condición de localización (con vida y sin vida) y la clasificación de localización (sin ser víctima de un delito, por delito de desaparición y víctima de un delito diverso), el panorama puede ser desgarrador, debido a que de las personas localizadas, solo 9.0% están vinculadas al delito de desaparición, mientras que 16.0% fueron localizadas por otros tipos de delitos y 75.0% no fueron víctimas de un delito; en otras palabras, solo se localizan a 1 de cada 10 víctimas del delito de desaparición de personas.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Personas localizadas según condición y clasificación de localización, 2019-2025			
Clasificación Localización	Con Vida	Sin Vida	Total
Sin Ser Víctima De Delito	86.2	12.2	75.0
Víctima De Delito Contemplado En La Ley	3.6	39.4	9.0
Víctima De Delito Diverso	10.2	48.3	16.0
Total	100.0	100.0	100.0
Fuente: elaboración propia con base en el Registro Estatal de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco. Corte al 30 de abril de 2026. Fecha de descarga: 25-5-2026 06:30:13			

Pero un dato más escalofriante es que solo 3 de cada 10 personas localizadas por el delito de desaparición se encuentran con vida, mientras que, cuando no son víctimas de un delito, prácticamente 9 de cada 10 se localizan con vida y en el caso de otro delito, casi 5 de cada 10.

Personas localizadas según condición y clasificación de localización, 2019-2025			
Clasificación Localización	Con Vida	Sin Vida	Total
Sin Ser Víctima De Delito	97.5	2.5	100.0
Víctima De Delito Contemplado En La Ley General	33.5	66.5	100.0
Víctima De Delito Diverso	53.1	46.9	100.0
Total	84.6	15.4	100.0
Fuente: elaboración propia con base en el Registro Estatal de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco. Corte al 30 de abril de 2026. Fecha de descarga: 25-5-2026 06:30:13			

Debido a este panorama de violencia sistemática en Jalisco, familiares de personas desaparecidas, mayoritariamente mujeres, se fueron organizando en diferentes colectivas e iniciaron un proceso de exigibilidad para emitir la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco que fue aprobada en 2021; pero, además, han sido las artífices de buscarles y encontrarles; han localizado fosas clandestinas con cuerpos o fragmentos de restos óseos de personas no identificadas. Dicha situación ha causado profundos daños a las familias que buscan a sus seres queridos.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Adicionalmente a las estadísticas disponibles en el estado de Jalisco, se han realizado algunas aproximaciones a nivel nacional para conocer la situación de las víctimas indirectas que se describen a continuación.²¹

Las mujeres son quienes en su mayoría lideran los esfuerzos de búsqueda tanto individual como en colectivas. Ellas se encargan del cuidado del hogar, de su núcleo familiar, de asistir a diligencias ante autoridades, movilizaciones sociales, de las actividades propias de las colectivas, que, en el corto, mediano y largo plazos, ven comprometidas su salud física y mental. Los impactos en la salud se ven agravados por las difíciles condiciones de búsquedas en campo, la prevalencia de violencia e inseguridad para la realización tanto de las búsquedas en vida como en campo y la inacción y deficiencia institucional, porque en la mayoría de los casos, las instituciones en materia de atención a víctimas desconocen las afectaciones a su salud física y mental. La situación socioeconómica de las mujeres buscadoras, se agrava, debiendo destinar recursos para la compra de medicamentos que no son suministrados por las instituciones de salud, para el pago de acompañamiento psiquiátrico o psicológico, la práctica de exámenes médicos y de procedimientos quirúrgicos para ellas o algún integrante de su núcleo familiar.

Igualmente, entre los impactos a la salud física de las mujeres buscadoras se encuentran: hipertensión, diabetes, dislipidemia (colesterol y triglicéridos elevados), obesidad y sobrepeso, artritis reumatoide y osteoartritis, enfermedades cardiovasculares, enfermedades pulmonares crónicas, insuficiencia renal, enfermedades hepáticas crónicas, migrañas, fatiga y agotamiento, por mencionar las más frecuentes.

En algunos casos, la desaparición impacta negativamente la educación de las niñas y adolescentes en la familia. Las niñas y adolescentes enfrentan acoso escolar y estigmatización por tener un familiar que ha sido víctima de desaparición lo que en muchos casos conduce a la deserción escolar. Se requiere el desarrollo de protocolos de atención integral para Niñas y Adolescentes familiares de personas desaparecidas y promover acciones de sensibilización en el ámbito escolar frente a este flagelo.

²¹ IDHEAS, 2026. Contribución al Informe del Secretario General de la ONU sobre Personas Desaparecidas. Disponible en <https://www.idheas.org.mx/publicaciones-idheas/contribucion-de-idheas-al-informe-del-secretario-general-de-la-onu-sobre-personas-desaparecidas/>



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

No existen estadísticas precisas ni mecanismos confiables para registrar las desapariciones de personas trans y no binarias en México, lo cual impacta en los registros estatales. Esto responde a la ausencia de categorías en los instrumentos de registro de desapariciones, de los informes forenses y los informes que elaboran los Agentes del Ministerio Público (AMP) que no contemplan la identidad de género ni la orientación sexual de las víctimas.

Las familias sociales o elegidas son quienes sostienen la búsqueda, impulsan las denuncias y reclaman el reconocimiento de la identidad vivida. Sin embargo, la legislación y las autoridades rara vez reconocen jurídicamente a estas redes afectivas como sujetos legítimos de participación en las investigaciones, ni como víctimas indirectas con derecho a justicia. En contextos donde la familia social y biológica entran en conflicto, las autoridades suelen privilegiar a la familia biológica, incluso cuando desconoce o niega la identidad de género de la persona fallecida.

V. Justificación

Esta iniciativa busca consolidar y reforzar el andamiaje institucional y normativo que permitan realizar la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas de manera eficaz y bajo protocolos que respeten los derechos humanos. La comisión de este ilícito no solo vulnera el derecho a la seguridad, la integridad y el acceso a la justicia de la persona no localizada o desaparecida, también se trastocan los derechos de las familias, quienes exigen una búsqueda pronta, exhaustiva y apegada a estándares internacionales que respeten la vida e identidad de la víctima

Con las reformas incorporadas se busca fortalecer un enfoque integral en las investigaciones llevadas a cabo por las autoridades, sin embargo, dejan atrás las hipótesis aisladas e ignoran las características multidimensionales y los patrones de las desapariciones. Las políticas públicas que se adopten en la materia están dirigidas a entender las causas estructurales de las desapariciones de hombres, mujeres, niñas y adolescentes, por lo que el Poder Judicial debe considerar el posible nexo entre la violencia por razón de género previa y la desaparición al presentar la denuncia. De igual manera, los posibles vínculos con redes de trata de personas, así como los patrones de desapariciones.

Además, busca avanzar en la implementación de los beneficios por la colaboración eficaz, en qué momentos se deben aplicar, cuándo se pueden ofrecer por parte de las autoridades; igualmente, establecer medidas que



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

permitan que las víctimas y sus representantes participen de las negociaciones. Los criterios deben contar con una protección de los derechos humanos y disponer de mecanismos de transparencia y control judicial.

En concordancia con la Ley General, se amplían los objetivos de la Ley para el fortalecimiento de la coordinación técnica, operativa e intercambio de información para la búsqueda, identificación y restitución dignas de las personas desaparecidas, para la activación y ejecución de alertas de búsqueda y los mecanismos de rendición de cuentas para el cumplimiento de las funciones de las dependencias con atribuciones en la materia. Se integran y desarrollar con mayor precisión el glosario de términos, ofreciendo mayor certeza a la precisión de los conceptos. Se incorporan principios relevantes como la participación conjunta, la transparencia y rendición de cuentas, la interdisciplinariedad y coordinación institucional, el enfoque preventivo, que guían la interpretación y aplicación de las leyes. Se fortalece el mecanismo de funcionamiento y las atribuciones del Comité Coordinador del Sistema Estatal, así como la alineación con el Programa Estatal de Búsqueda al Nacional. Se le otorgan mayores funciones al Consejo Ciudadano para la revisión de la gestión y administración de los recursos presupuestarios gubernamentales, así como, a las recomendaciones que emitan y la obligación de las dependencias a dar respuestas a las mismas. Adicionalmente, se fortalece la participación conjunta en la elaboración del programa estatal y en el trabajo interinstitucional.

VI. Conclusión

Jalisco enfrenta una de las crisis humanitarias más profundas de su historia contemporánea. Más de 16 mil personas desaparecidas no son una estadística: son vidas truncadas, madres, hijos, hermanas, compañeros de vida que alguien busca día con día, muchas ocasiones sin apoyo institucional suficiente, sin información y con el peso de sostener a su familia al mismo tiempo que buscan a quien les falta.

La presente reforma parte precisamente de todas las familias porque son ellas quienes durante años han adolecido y documentado las fallas del sistema, han señalado los vacíos legales y han exigido que la ley esté a la altura de su dolor y de su dignidad. Esta reforma es en gran medida, su propuesta.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Ante un diagnóstico marcado por impunidad estructural, investigaciones fragmentadas, debilidades de coordinación, registros insuficientes, riesgos para personas buscadoras, impactos diferenciados y necesidad de armonización legislativa, esta reforma propone medidas concretas para fortalecer el marco jurídico estatal.

La finalidad última es que en Jalisco toda persona desaparecida sea buscada de inmediato, con vida como primera hipótesis, con todos los recursos institucionales disponibles, con participación de sus familiares, con información coordinada, con investigación seria, con enfoque diferenciado y con mecanismos de rendición de cuentas.

Esta Legislatura tiene la oportunidad y la obligación de convertir en norma lo que las familias ya practican con valentía. Convertir en norma las exigencias legítimas de las familias es un paso indispensable para avanzar hacia la verdad, la justicia, la reparación integral y la no repetición.

VIII. PROPUESTA DE REFORMA

LEY DE PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE JALISCO	
Dice	Debe decir
TÍTULO PRIMERO BASES GENERALES	TÍTULO PRIMERO BASES GENERALES
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1. Objeto. 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el estado de Jalisco, y tiene por objeto establecer las bases de coordinación y distribución de competencias entre todos los entes públicos del estado y sus municipios, así como de coordinación con la Federación y entidades federativas que participen en la búsqueda e investigación de personas desaparecidas. Artículo	Artículo 1. Objeto. 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el estado de Jalisco, y tiene por objeto establecer las bases de coordinación y distribución de competencias entre todos los entes públicos del estado y sus municipios, así como de coordinación con la Federación y entidades federativas que participen en la búsqueda e investigación de personas desaparecidas.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 2. Objetivos.

1. Son objetivos de esta Ley:

I. a III. (...)

IV. Establecer la forma de participación de Familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda, investigación e identificación de Personas Desaparecidas; así como garantizar la coadyuvancia plena y en todo momento de Familiares en todas las etapas de investigación y búsqueda, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información y copias de manera gratuita si lo requieren, aportar indicios o evidencias, de acuerdo a los lineamientos y protocolos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

V. Garantizar la protección integral de los derechos de las personas desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero, así como la atención, asistencia, protección y en su caso, la reparación integral, incluidas las garantías de no repetición, en términos de esta Ley y la legislación aplicable;

VI. (...)

VII. Establecer el procedimiento y la forma de coordinación en la búsqueda a nivel local, nacional e internacional hasta que se establezca la suerte y paradero de las Personas Desaparecidas; y

Artículo 2. Objetivos.

1. Son objetivos de esta Ley:

I. a III. (...)

IV. Establecer **y asegurar el principio de Participación Conjunta** en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda, investigación e identificación de Personas Desaparecidas; así como garantizar la coadyuvancia plena y en todo momento de Familiares en todas las etapas de investigación y búsqueda, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información y copias **simples o certificadas, a petición de la persona solicitante, de la totalidad de la carpeta de investigación o averiguación previa, así como del expediente de búsqueda**, de manera gratuita si lo requieren, aportar indicios o evidencias, de acuerdo a los lineamientos y protocolos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

V. Garantizar la protección integral de los derechos de las personas desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, asistencia, protección y en su caso, la reparación integral, incluidas las garantías de no repetición, en términos de esta Ley, **los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte**, y la legislación aplicable;

VI. (...)

VII. Establecer el procedimiento y la forma de coordinación en la búsqueda a nivel local, nacional e internacional hasta que se establezca la suerte y paradero de las Personas Desaparecidas;

VIII. Establecer indicadores de evaluación confiables y transparentes sobre la eficacia y eficiencia de los resultados en materia de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

VIII. Establecer indicadores de evaluación; confiables y transparentes sobre la eficacia y eficiencia de los resultados en materia de hallazgo de Personas Desaparecidas; y de los programas establecidos para el combate a la desaparición de personas: IX. Sin correlativo X. Sin correlativo XI. Sin correlativo XII. Sin correlativo	hallazgo de Personas Desaparecidas y de los programas establecidos para el combate a la desaparición de personas; IX. Fortalecer la coordinación técnica, operativa y el intercambio de información con las autoridades locales y federales, para la búsqueda, identificación y restitución digna de personas desaparecidas, conforme a la Ley General y los lineamientos del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; X. Establecer coordinación inmediata con las autoridades locales y federales para la activación y ejecución de las alertas de búsqueda previstas en la Ley General, garantizando su aplicación eficaz y oportuna en el territorio estatal; XI. Establecer bases para la coordinación entre autoridades locales y federales para la integración y actualización permanente de la Base Nacional de Carpetas de Investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, garantizando la calidad y veracidad de la información remitida desde el ámbito estatal; y, XII. Garantizar mecanismos de rendición de cuentas, que incluyan ejercicios de transparencia, así como de supervisión y la determinación de responsabilidades administrativas o penales, conforme a la legislación aplicable, respecto de las autoridades y particulares que incumplan las obligaciones derivadas de esta Ley.
Artículo 3. Interpretación 1. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades del estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección pro persona y garantía de	Artículo 3. Interpretación 1. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades del estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto y garantía de los derechos humanos



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y los principios de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como los Principios Rectores y la Ley General de Víctimas, observándose en todo tiempo el Principio Pro Persona. 2. Asimismo, podrán consultarse los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas aprobados por el Comité Contra la Desaparición Forzada, de la Organización de las Naciones Unidas. 3. Sin correlativo	establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y los principios de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como los Principios Rectores y la Ley General de Víctimas, observándose en todo tiempo el Principio Pro Persona. 2. Asimismo, deberán consultarse los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas aprobados por el Comité Contra la Desaparición Forzada, de la Organización de las Naciones Unidas. 3. Las disposiciones se interpretarán de modo que garanticen el derecho a la verdad, el principio de Participación Conjunta y Acompañamiento Psicosocial de Familiares.
Artículo 4. Glosario. 1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. Sin correlativo I. Alerta Amber: Programa que establece una herramienta eficaz de difusión, que ayuda a la	Artículo 4. Glosario. 1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. Análisis de contexto: el conjunto multidisciplinario de técnicas de producción, recopilación y procesamiento sistemático de información encaminado a identificar patrones en la desaparición y no localización de personas, sus causas y las circunstancias que las propician, incluyendo patrones de criminalidad y modus operandi de estructuras delictivas, para producir hipótesis de localización y estrategias que orienten acciones de búsqueda, propiciar el desarrollo metodológico de la búsqueda de personas, y asociar casos de espectro común. I. Bis Alerta Amber: al programa que establece una herramienta eficaz de difusión,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

pronta localización y recuperación de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave por motivo de no localización o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún delito ocurrido en territorio nacional. Es independiente de la denuncia o proceso penal que inicien las autoridades competentes;

II. Áreas de resguardo: Sitios a cargo de las fiscalías, instituciones forenses o centros de identificación en donde son depositados de manera individualizada cadáveres y restos humanos, de acuerdo con los lineamientos legales aplicables;

II. Bis. Sin correlativo

III. Banco Estatal de Datos: Banco Estatal de Datos Forenses conformado con los datos de registros forenses, cuyo objeto es concentrar la información relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas, así como para la investigación de los delitos material de la Ley General;

IV. Banco Nacional de Datos: Banco Nacional de Datos Forenses, establecido en el artículo 4 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; el cual es la herramienta del Sistema Nacional que concentra las bases de datos de las Entidades Federativas y de la Federación; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la

que ayuda a la pronta localización y recuperación de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave por motivo de no localización o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún delito ocurrido en territorio nacional. Es independiente de la denuncia o proceso penal que inicien las autoridades competentes;

II. Áreas de resguardo: a los sitios a cargo de las fiscalías, instituciones forenses o centros de identificación en donde son depositados de manera individualizada cadáveres y restos humanos, de acuerdo con los lineamientos legales aplicables;

II. Bis. Autoridades: a las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades de la Administración Pública Estatal; los poderes Legislativo y Judicial, municipios, así como los organismos con autonomía constitucional.

III. Banco Estatal de Datos: al Banco Estatal de Datos Forenses conformado con los datos de registros forenses, cuyo objeto es concentrar la información relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas, así como para la investigación de los delitos material de la Ley General;

IV. Banco Nacional de Datos: al Banco Nacional de Datos Forenses, establecido en el artículo 4 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; el cual es la herramienta del Sistema Nacional que concentra las bases de datos de las Entidades Federativas y de la Federación; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y Personas No Localizadas;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

búsqueda e identificación de Personas
Desaparecidas y Personas No Localizadas;

IV. Bis. Sin correlativo

V. Búsqueda Inmediata: El inicio de las acciones de búsqueda de oficio, sin dilación y con celeridad de la persona desaparecida por parte de las autoridades del estado de Jalisco luego de que tiene conocimiento de los hechos, mediante la denuncia, el Reporte o la Noticia de la desaparición;

VI. Células de Búsqueda Municipales: A los grupos de los elementos de seguridad pública municipales, capacitados, especializados y certificados en la aplicación del Protocolo Homologado de Búsqueda y del Protocolo Homologado de investigación;

VI. Bis. Sin correlativo

VI. Ter. Sin correlativo

VII. Comisión Ejecutiva: Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco;

VIII. Comisión de Búsqueda: Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco;

IV. Bis. Bienestar integral: al estado en el que la persona puede ejercer y disfrutar de manera plena y efectiva de todos sus derechos en condiciones físicas, mentales y sociales adecuadas.

V. Búsqueda Inmediata: al inicio de las acciones de búsqueda de oficio, sin dilación y con celeridad de la persona desaparecida por parte de las autoridades del estado de Jalisco luego de que **se** tiene conocimiento de los hechos, mediante la denuncia, el Reporte o la Noticia de la desaparición;

VI. Células de Búsqueda Municipales: A los grupos de los elementos de seguridad pública municipales, capacitados, especializados y certificados en la aplicación del Protocolo Homologado de Búsqueda y del Protocolo Homologado de investigación;

VI Bis. Centro Nacional: al Centro Nacional de Identificación Humana adscrito orgánicamente a la Comisión Nacional de Búsqueda;

VI Ter. Clave Única de Registro de Población: fuente única de identidad para asociar a una persona con registros en poder de Autoridades y particulares, para cruce, alerta y consulta de información conforme a la Ley General.

VII. Comisión Ejecutiva: a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco;

VIII. Comisión de Búsqueda: a la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco;

IX. Comisión Nacional: a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

IX. Comisión Nacional: Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;

X. Comisionado (a): Persona titular de la Comisión de Búsqueda;

XI. Comité Coordinador: Comité Coordinador del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;

XII. Consejo Ciudadano: Al Consejo Estatal Ciudadano, órgano de consulta del Comité Coordinador;

XIII. Declaración Especial de Ausencia: A la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas;

XIII Bis. Denuncia: a la manifestación expresa de los hechos que constituyen el delito y violaciones a derechos humanos relativos a la desaparición de personas ante la autoridad competente para que se inicie el ejercicio de la investigación y búsqueda.

XIV. Deposición Ilegal de Cadáveres o Restos Humanos: Se refiere a los puntos en el espacio en donde fueron colocados intencionalmente cadáveres o restos humanos, los cuales pueden estar o no expuestos. Estos puntos pueden ser: cavidades naturales como cuevas o cavernas; artificiales como fosas, tiros de mina, pozos áridos; cuerpos de agua estáticos o dinámicos; en suspensión; basureros; así como, sobre o dentro de objetos. Y cuya privación de vida y/o deposición se pueda encontrar vinculado a la posible comisión de algún ilícito;

XV. Depósito Legal de Personas Fallecidas Sin Identificar e Identificadas Aún No Restituidas o Partes De Ellas: Se refiere al destino temporal que una autoridad competente les otorga a los cadáveres o

X. Comisionado (a): a la Persona titular de la Comisión de Búsqueda;

XI. Comité Coordinador: al Comité Coordinador del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;

XII. Consejo Ciudadano: al Consejo Estatal Ciudadano, órgano de consulta del Comité Coordinador;

XIII. Declaración Especial de Ausencia: a la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas;

XIII Bis. Denuncia: a la manifestación expresa de los hechos que constituyen el delito y violaciones a derechos humanos relativos a la desaparición de personas ante la autoridad competente para que se inicie el ejercicio de la investigación y búsqueda.

XIV. Deposición Ilegal de Cadáveres o Restos Humanos: a los puntos en el espacio en donde fueron colocados intencionalmente cadáveres o restos humanos, los cuales pueden estar o no expuestos. Estos puntos pueden ser: cavidades naturales como cuevas o cavernas; artificiales como fosas, tiros de mina, pozos áridos; cuerpos de agua estáticos o dinámicos; en suspensión; basureros; así como, sobre o dentro de objetos. Y cuya privación de vida y/o deposición se pueda encontrar vinculado a la posible comisión de algún ilícito;

XV. Depósito Legal de Personas Fallecidas Sin Identificar e Identificadas Aún No Restituidas o Partes De Ellas: al destino temporal que una autoridad competente les otorga a los cadáveres o restos humanos, de los cuales no se ha logrado su identificación o que la persona está identificada pero no han localizado a sus Familiares para llevar a cabo la restitución del cadáver o restos. Estos podrán estar en áreas de resguardo o



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

restos humanos, de los cuales no se ha logrado su identificación o que la persona está identificada pero no han localizado a sus familiares para llevar a cabo la restitución del cadáver o restos. Estos podrán estar en áreas de resguardo o inhumados (fosa común o fosa individualizada);

XV. Bis. Sin correlativo

XV. Ter. Sin correlativo

XV. Quáter. Sin correlativo

XV. Quinquies. Sin correlativo

XV. Sexies. Sin correlativo

inhumados (fosa común o fosa individualizada);

XV Bis. Enfoque de identificación humana complementario: al Sistema forense que combina la investigación forense de pequeña, moderada escala, individualizado o tradicional con una de enfoque integral de investigación forense de gran escala. Ambos se complementan y si las circunstancias lo exigen, pueden combinarse;

XV Ter. Enfoque individualizado o tradicional: al Sistema forense multidisciplinario en el que se busca la identificación humana contrastando información caso por caso;

XV Quáter. Enfoque masivo o a gran escala: al Sistema forense multidisciplinario de identificación humana, que tiene como objetivo analizar toda la información forense disponible y útil, priorizando los procedimientos técnicos que aumenten las probabilidades de identificación, incluyendo el análisis de toda la información ante mortem y post mortem disponible, basado en el contexto de cada caso;

XV Quinquies. Enfoque Psicosocial: al reconocimiento y atención integral de los impactos individuales, Familiares, comunitarios y sociales ocasionados por los hechos victimizantes por las autoridades competentes durante la asistencia, protección y reparación integral de las víctimas.

XV Sexies. Expresión de género: a la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

XVI. Familiares: Las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la Persona Desaparecida. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes

XVI Bis. Sin correlativo

XVII. Fiscalía Estatal: A la Fiscalía del Estado de Jalisco;

XVIII. Fiscalía Especial: A la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas de la Fiscalía Estatal;

determinada sociedad en un momento histórico determinado;

XVI. Familiares: a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la Persona Desaparecida. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

XVI Bis. Familia Social: persona o conjunto de personas cercanas a la Persona Desaparecida o No Localizada que mantienen o mantuvieron vínculos significativos de afecto, cuidado, convivencia o acompañamiento solidario, independientemente de la existencia de lazos consanguíneos, legales o de parentesco formal, de conformidad con los protocolos vigentes;

XVII. Ficha de Búsqueda: al documento oficial generado por la autoridad competente al momento de recibirse una Noticia, Reporte o denuncia de desaparición o no localización de una persona, que contiene los datos esenciales para su identificación, búsqueda, localización e investigación;

XVIII. Fiscalía Estatal: a la Fiscalía del Estado de Jalisco;

XIX. Fosa Clandestina: a la Cavidad natural o artificial utilizada o realizada de forma ilegal



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

XIX. Fosa Clandestina: Cavidad natural o artificial utilizada o realizada de forma ilegal para enterrar o esconder, total o parcialmente, uno o más cadáveres o restos humanos;

XX. Fosa Común: Excavación en el terreno de un panteón destinada a la inhumación de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas y no reclamadas;

XXI. Fosa Individualizada: Son puntos de depósitos (nichos) o inhumación (tumbas) individuales, generalmente dentro de un cementerio/panteón registradas de acuerdo con los lineamientos legales aplicables;

XXII. Grupos de Búsqueda: Grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas desaparecidas de la Comisión de Búsqueda, quienes realizarán la búsqueda de campo, entre otras actividades;

XXIII. Identidad de Género: ~~Se refiere a~~ la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento de nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales;

XXIV. Instituciones de Seguridad Pública: A las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y otras autoridades que conforman el Consejo Estatal de Seguridad Pública;

XXV. Instituto: Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses Dr. Mario Rivas Souza;

para enterrar o esconder, total o parcialmente, uno o más cadáveres o restos humanos;

XX. Fosa Común: a la excavación en el terreno de un panteón destinada a la inhumación de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas y no reclamadas;

XXI. Fosa Individualizada: a los puntos de depósitos (nichos) o inhumación (tumbas) individuales, generalmente dentro de un cementerio/panteón registradas de acuerdo con los lineamientos legales aplicables;

XXII. Grupos de Búsqueda: al grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas desaparecidas de la Comisión de Búsqueda, quienes realizarán la búsqueda de campo, entre otras actividades;

XXIII. Identidad de Género: a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento de nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar o no la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales;

XXIV. Instituciones de Seguridad Pública: a las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y otras autoridades que conforman el Consejo Estatal de Seguridad Pública;

XXV. Instituto: al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses Dr. Mario Rivas Souza;

XXVI. Ley General: a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

XXVI. Ley General: Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XXVI Bis. Sin correlativo.

XXVII. Noticia: A la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona;

XXVIII. a XXIX. (...)

XXX. Persona Transgénero: A las personas con diferentes variantes de transición de la identidad y/o expresiones de género, cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad y/o expresiones de género de la persona;

XX Bis. Sin correlativo

XXXI. Principios Rectores: A los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas aprobados por el Comité Contra la Desaparición Forzada, de la Organización de las Naciones Unidas;

XXXII. Protocolos: A los Protocolos en general existentes;

XXXIII. Protocolo Alba: Mecanismo operativo de coordinación y colaboración entre las

Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XXVI Bis. Nombre Social: al vocativo por el cual se reconoce, identifica y alude a la persona en sus relaciones personales dentro de los contextos específicos y consiste en el nombre que una persona se autoasigna;

XXVII. Noticia: a la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona;

XXVIII. a XXIX. (...)

XXX. Persona Transgénero: a las personas con diferentes variantes de transición de la identidad y/o expresiones de género, cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad y/o expresiones de género de la persona;

XXX Bis. Plataforma Única de Identidad: a la herramienta para la consulta, validación y gestión de las Claves Únicas de Registro de Población, a que se refiere la Ley General de Población;

XXXI. Principios Rectores: a los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas aprobados por el Comité Contra la Desaparición Forzada, de la Organización de las Naciones Unidas;

XXXII. Protocolos: a los demás Protocolos aplicables en la materia;

XXXIII. Protocolo Alba: al Mecanismo operativo de coordinación y colaboración entre las autoridades estatales, municipales y federales, así como la participación de sociedad civil, academia, organismos públicos y privados, para la búsqueda urgente e



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

autoridades estatales, municipales y federales, así como la participación de sociedad civil, academia, organismos públicos y privados, para la búsqueda urgente e inmediata, y la localización en caso de desaparición o no localización de Niñas, Adolescentes y Mujeres (NAM) en el Estado de Jalisco;

XXXIV. Protocolo Homologado de Búsqueda: Al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

XXXV. Protocolo Homologado de Investigación: Al Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares;

XXXVI. Registro Estatal: Al Registro Estatal de Personas Desaparecidas, como sistemas de captura, clasificación, actualización y disposición de los datos y documentos, que concentra la información de los registros de personas desaparecidas del estado de Jalisco, el cual forma parte del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

XXXVII. Registro Estatal de Fosas: Aquél que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del estado, así como de las fosas clandestinas que las autoridades localicen en el territorio estatal;

XXXVIII. Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas: Al Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, como sistemas de captura, clasificación, actualización y disposición de los datos y documentos, que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de

inmediata, y la localización en caso de desaparición o no localización de Niñas, Adolescentes y Mujeres (NAM) en el Estado de Jalisco;

XXXIV. Protocolo Homologado de Búsqueda: al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

XXXV. Protocolo Homologado de Investigación: al Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares;

XXXVI. Registro Estatal: al Registro Estatal de Personas Desaparecidas, como sistemas de captura, clasificación, actualización y disposición de los datos y documentos, que concentra la información de los registros de personas desaparecidas del estado de Jalisco, el cual forma parte del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

XXXVII. Registro Estatal de Fosas: al Registro Estatal de Fosas que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del estado, así como de las fosas clandestinas que las autoridades localicen en el territorio estatal;

XXXVIII. Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas: al Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, como sistemas de captura, clasificación, actualización y disposición de los datos y documentos, que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los cadáveres o restos en el estado de Jalisco, el cual forma parte del Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

los cadáveres o restos en el estado de Jalisco, el cual forma parte del Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas;

XXXIX. Registro Nacional: Al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de los registros de personas desaparecidas y no localizadas, de la Federación y de las entidades federativas;

XL. Registro Nacional de Fosas: Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que concentra la información respecto a las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía General de la República y las Procuradurías o Fiscalías locales ubiquen, señalado en la Ley General;

XLI. Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas: Al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos de la Federación y de las entidades federativas, cualquiera que sea su origen;

XLII. Reporte: A la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona;

XLIII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;

XLIV. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XLV. Titular del Ejecutivo: Persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, siendo el Gobernador del Estado; y

XLV Bis. Sin correlativo.

XXXIX. Registro Nacional: al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de los registros de personas desaparecidas y no localizadas, de la Federación y de las entidades federativas;

XL. Registro Nacional de Fosas: al Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que concentra la información respecto a las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía General de la República y las Procuradurías o Fiscalías locales ubiquen, señalado en la Ley General;

XLI. Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas: al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos de la Federación y de las entidades federativas, cualquiera que sea su origen;

XLII. Reporte: a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona;

XLIII. Sistema Estatal: al Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;

XLIV. Sistema Nacional: al Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XLV. Titular del Ejecutivo: a la Persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, siendo el Gobernador del Estado;

XLV Bis. Vicefiscalía: a la Vicefiscalía en Personas Desaparecidas;

XLVI. Víctimas: a las personas a las que hace referencia la Ley General de Víctimas y las



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

XLVI. Víctimas: Aquellas personas a las que hace referencia la Ley General de Víctimas y las disposiciones normativas estatales aplicables a la materia.	disposiciones normativas estatales aplicables a la materia.
Artículo 5. Principios. 1. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los siguientes principios: I. a V. (...) <i>V. Bis. Sin correlativo.</i> VI. a VII (...) <i>VII. Bis. Sin Correlativo.</i> IX. a X. (...) XI. Participación Conjunta: Las autoridades de los distintos órdenes de Gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de Familiares, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda investigación e identificación, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales;	Artículo 5. Principios. 1. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los siguientes principios: I. a V. (...) V. Bis. Enfoque preventivo: El Estado deberá desarrollar políticas públicas orientadas a reducir las causas estructurales de la desaparición y generar alertas temprana. VI. a VII (...) VII. Bis. Interdisciplinarietàad y coordinación institucional: La búsqueda deberá articular saberes forenses, jurídicos, sociológicos y psicosociales, y promover el trabajo conjunto entre instituciones y comunidades; IX. a X. (...) XI. Participación Conjunta: Las autoridades de los distintos órdenes de Gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán garantizar la participación directa de Familiares, en las tareas de búsqueda investigación e identificación, incluyendo el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las acciones, en casos particulares, políticas públicas, e institucionales, prácticas institucionales y procesos legislativos o normativos en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

XI. a XIII. (...) XIV. Principio Pro Persona: Atiende a la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más protectora para las personas. Es un criterio que obliga a las y los operadores de justicia a elegir, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de derechos humanos de distintas fuentes, aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción; y <i>XIV Bis. Sin correlativo.</i> <i>XIV. Ter. Sin correlativo</i> XV. (...) 2. Además de los principios mencionados, se podrán tomar en cuenta los criterios y principios que se emitan por los Organismos Internacionales de Derechos Humanos en términos del Derecho Internacional.	XI. a XIII. (...) XIV. Principio Pro Persona: Atiende a la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más protectora para las personas. Es un criterio que obliga a las y los operadores de justicia a elegir, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de derechos humanos de distintas fuentes, aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción: XIV Bis. Proporcionalidad: consiste en que los Sujetos Obligados solo deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento, en términos de la presente Ley y conforme a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales; XIV Ter. Transparencia y rendición de cuentas: La actuación institucional deberá documentarse, evaluarse y hacerse pública, garantizando el escrutinio ciudadano y la participación en las políticas de búsqueda; y XV. (...) 2. Además de los principios mencionados, se deberán tomar en cuenta los criterios y principios que se emitan por los Organismos Internacionales de Derechos Humanos.
Artículo 6. Supletoriedad (...)	Artículo 6. Supletoriedad (...)
Artículo 7. Medidas de ayuda. 1. Las Víctimas y Familiares tendrán derecho por medio de la Comisión Ejecutiva, a que se les proporcione dentro del ámbito de sus	Artículo 7. Medidas de ayuda. 1. Las Víctimas y Familiares tendrán derecho a que se les proporcionen medidas de ayuda, asistencia, apoyo, atención integral, a través



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

atribuciones, medidas de ayuda, asistencia y atención.

2. Las Víctimas tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, por sí misma o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos de la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas del Estado de Jalisco.

3. Sin correlativo.

de la Comisión Ejecutiva Estatal y **en coordinación con las instituciones competentes.**

2. Las Víctimas tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, por sí misma o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos de **los Tratados internacionales en los que México participa**, la Ley General de Víctimas, y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

3. Todas las medidas se otorgarán con estricto respeto a los principios establecidos en los términos de los Tratados internacionales en los que México participa, la Ley General de Víctimas, y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO II
DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
DESAPARECIDOS Y DESAPARECIDAS.

Artículo 8. Desaparición de niñas, niños y adolescentes.

1. Cuando se tenga Noticia, Reporte o denuncia de la desaparición de niñas, niños y adolescentes en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta de investigación y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata, diferenciada, con enfoque de género y basado en el Interés Superior de la Niñez, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de dieciocho años de edad que corresponda.

2. (...)

CAPÍTULO II
DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
DESAPARECIDOS Y DESAPARECIDAS.

Artículo 8. Desaparición de niñas, niños y adolescentes.

1. Cuando se tenga Noticia, Reporte o denuncia de la desaparición de niñas, niños y adolescentes en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta de investigación y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata, diferenciada, con enfoque de género y basado en el Interés Superior de la Niñez, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de dieciocho años de edad que corresponda.

2. (...)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

3. La Fiscalía Especial y la Comisión de Búsqueda, realizarán el análisis del contexto sobre la desaparición de personas menores de 18 años en el estado e intercambiarán con las autoridades competentes, la información sobre el contexto de desaparición, así como de otros delitos que guarden relación directa con los fenómenos de desaparición de personas menores de 18 años y, en su caso coordinarse con otras fiscalías especializadas, comisiones de búsqueda y Células de Búsqueda Municipales.

4. Se deberá identificar, ~~por lo menos,~~ las zonas o municipios con mayor índice de denuncias, reportes y noticias de desaparición en el estado de niñas, niños y adolescentes, las dinámicas delictivas, los grupos de la delincuencia organizada que operan, entre otros.

Artículo 9. Manejo de información.

1. La Comisión de Búsqueda, autoridades que integran el Comité Coordinador, y en general cualquier autoridad que administren o procesen información de personas menores de dieciocho años, deberán tomar en cuenta el Interés Superior de la Niñez y establecer la información segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación.

2. (...)

3. Se adoptarán medidas para brindar la máxima seguridad y protección de la información, garantizando ~~actuaciones con~~ Perspectiva de Género y en observancia del Interés Superior de la Niñez. Para ello, las y los ~~servidores públicos~~ que intervengan aplicarán los estándares más altos de respeto a la dignidad de las Víctimas y, de manera interdisciplinaria, trabajarán en su atención.

3. La **Vicefiscalía** y la Comisión de Búsqueda, realizarán el análisis del contexto sobre la desaparición de personas menores de **dieciocho** años en el estado e intercambiarán con las autoridades competentes, la información sobre el contexto de desaparición, así como de otros delitos que guarden relación directa con los fenómenos de desaparición de personas menores de **dieciocho** años y, en su caso **se coordinará** con otras fiscalías especializadas, comisiones de búsqueda y Células de Búsqueda Municipales.

4. **Las autoridades deberán** identificar las zonas o municipios con mayor índice de denuncias, reportes y noticias de desaparición en el estado de niñas, niños y adolescentes, las dinámicas delictivas, los grupos de la delincuencia organizada que operan, entre otros.

Artículo 9. Manejo de información.

1. La Comisión de Búsqueda, **las** autoridades que integran el Comité Coordinador, y en general cualquier autoridad que administre o procese información de personas menores de dieciocho años, deberán tomar en cuenta el Interés Superior de la Niñez y **sistematizar** la información segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación.

2. (...)

3. Se adoptarán medidas para brindar la máxima seguridad y protección de la información, garantizando **que en todo momento se aplique el Enfoque Psicosocial, Perspectiva de Género, Enfoque Especializado y Diferencial, y de No Revictimización, y que se actúe** en observancia del Interés Superior de la Niñez. Para ello, **las personas servidoras públicas** que intervengan aplicarán los estándares más altos de respeto a la dignidad de las Víctimas



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	y, de manera interdisciplinaria, trabajarán en su atención.
Artículo 10. Acciones para la búsqueda de niñas, niños y adolescentes. 1. Todas las acciones que se emprendan para la investigación y búsqueda de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, garantizarán un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez, que tome en cuenta las características particulares, incluyendo su identidad y nacionalidad. 2. En aquellos casos en que la niña, niño o adolescente se localice, identifique y se determine que existe un riesgo en contra de su vida, integridad, seguridad o libertad, la Fiscalía Especial dictará las medidas urgentes de protección especial idónea, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco. 3. Las autoridades encargadas de la búsqueda, investigación y atención a Víctimas deben prestar especial atención a los casos de desaparición de niños, niñas y adolescentes y diseñar e implementar acciones y planes de búsqueda que tengan en cuenta su situación de extrema vulnerabilidad. Las y los funcionarios deben respetar el principio del Interés Superior de la Niñez y Perspectiva de Género, en todas las etapas de la búsqueda. 4. Ante la falta de certeza sobre la edad, se presume que se trata de una niña, niño o adolescente.	Artículo 10. Acciones para la búsqueda de niñas, niños y adolescentes. 1. Todas las acciones que se emprendan para la investigación y búsqueda de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, garantizarán un Enfoque Psicosocial, Perspectiva de Género, Enfoque Especializado y Diferencial, y de No Revictimización, con observancia del Interés Superior de la Niñez. 2. En aquellos casos en que la niña, niño o adolescente se localice, identifique y se determine que existe un riesgo en contra de su vida, integridad, seguridad o libertad, la Vicefiscalía dictará las medidas urgentes de protección especial idónea, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco. 3. Las autoridades encargadas de la búsqueda, investigación y atención a Víctimas deben prestar especial atención a los casos de desaparición de niños, niñas y adolescentes y diseñar e implementar acciones y planes de búsqueda que tengan en cuenta su situación de extrema vulnerabilidad. Las y los funcionarios deben respetar los principios del Interés Superior de la Niñez, Enfoque Psicosocial, Perspectiva de Género, Enfoque Especializado y Diferencial, y de No Revictimización, en todas las etapas de la búsqueda. 4. Ante la falta de certeza sobre la edad, se presume que se trata de una niña, niño o adolescente.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 11. De la coordinación entre autoridades. 1. Las autoridades de búsqueda e investigación, en el ámbito de sus competencias, establecerán la coordinación con la Procuraduría para Niñas, Niños y Adolescentes, y con las familias, para efecto de salvaguardar sus derechos, de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, y otras disposiciones aplicables.	Artículo 11. De la coordinación entre autoridades. 1. Las autoridades de búsqueda e investigación, en el ámbito de sus competencias, establecerán la coordinación con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y con los Familiares, para efecto de salvaguardar sus derechos, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, y otras disposiciones aplicables.
Artículo 12. Herramientas para la búsqueda e investigación por la desaparición de niñas, niños y adolescentes. 1. En el diseño de las acciones y herramientas para la búsqueda e investigación por la desaparición de niñas, niños y adolescentes, la Fiscalía Especial y las autoridades que integran el Sistema Estatal, tomarán en cuenta la opinión de las autoridades del Sistema Estatal de Protección establecido en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco. 2. a 3. (...)	Artículo 12. Herramientas para la búsqueda e investigación por la desaparición de niñas, niños y adolescentes. 1. En el diseño de las acciones y herramientas para la búsqueda e investigación por la desaparición de niñas, niños y adolescentes, la Vicefiscalía y las autoridades que integran el Sistema Estatal, tomarán en cuenta la opinión de las autoridades del Sistema Estatal de Protección establecido en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco. 2. a 3. (...)
Artículo 13. Medidas de reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento. 1. (...) 2. La Comisión Ejecutiva, sin detrimento de la reparación integral del daño, adoptará de forma prioritaria y preferente todas las medidas idóneas de ayuda, asistencia y atención que permitan la pronta recuperación física, mental o emocional de las Víctimas menores de 18 años de edad; así como, aquellas que permitan la realización de su proyecto de vida, garantizando en todo momento su participación.	Artículo 13. Medidas de reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento. 1. (...) 2. La Comisión Ejecutiva, sin detrimento de la reparación integral del daño, adoptará de forma prioritaria y preferente todas las medidas idóneas de ayuda, asistencia y atención que permitan la pronta recuperación física, mental o emocional de las Víctimas menores de 18 años de edad; así como, aquellas que permitan la realización de su proyecto de vida, garantizando en todo momento la Participación Conjunta.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

3. La Comisión Ejecutiva deberá tomar en cuenta y considerar las causas, efectos y consecuencias del hecho victimizante, los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de personas menores de 18 años de edad, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.	3. La Comisión Ejecutiva deberá tomar en cuenta y considerar las causas, efectos y consecuencias del hecho victimizante, los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de personas menores de dieciocho años de edad, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.
Artículo 14. La Procuraduría para Niñas, Niños y Adolescentes. 1. a 2. (...) 3. Asimismo, podrá intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en las acciones de búsqueda y localización que realice la Comisión de Búsqueda o en las investigaciones que conduzca la Fiscalía Especial.	Artículo 14. La Procuraduría para Niñas, Niños y Adolescentes. 1. a 2. (...) 3. Asimismo, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en las acciones de búsqueda y localización que realice la Comisión de Búsqueda o en las investigaciones que conduzca la Vicefiscalía.
TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 15. Del Sistema Estatal. 1. El Sistema Estatal, en términos de lo expuesto en el artículo 2 fracción I de esta Ley, se integra por el conjunto orgánico y articulado de sus integrantes, procedimientos, herramientas y políticas, con el objeto de la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para la aplicación de la Ley General y la presente Ley, garantizando en todo momento la coordinación permanente entre la Fiscalía Especial, la Comisión de Búsqueda, el Instituto, Comisión Ejecutiva y otras instancias estatales y nacionales en la materia. 2. (...)	Artículo 15. Del Sistema Estatal. 1. El Sistema Estatal, en términos de lo expuesto en el artículo 2 fracción I de esta Ley, se integra por el conjunto orgánico y articulado de sus integrantes, procedimientos, herramientas y políticas, con el objeto de la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para la aplicación de la Ley General y la presente Ley, garantizando en todo momento la coordinación permanente entre la Vicefiscalía, la Comisión de Búsqueda, el Instituto, la Comisión Ejecutiva, otras instancias estatales y nacionales en la materia, garantizando la Participación Conjunta. 2. (...)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 16. Conformación del Sistema Estatal. 1. (...) 2. El fin del Sistema Estatal es garantizar la conjunción de esfuerzos, la debida comunicación continua en tiempo real, la planeación estratégica y la evaluación de los resultados para el adecuado funcionamiento de los procedimientos, herramientas, instrumentos y políticas públicas entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno a fin cumplir con esta Ley y la Ley General.	Artículo 16. Conformación del Sistema Estatal. 1. (...) 2. El fin del Sistema Estatal es garantizar la conjunción de esfuerzos, la debida comunicación continua en tiempo real, la planeación estratégica y la evaluación de los resultados para el adecuado funcionamiento de los procedimientos, herramientas, instrumentos y políticas públicas entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno a fin de cumplir con esta Ley y la Ley General.
CAPÍTULO II DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL	CAPÍTULO II DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL
Artículo 17. Del Comité Coordinador 1. (...) 2. El Comité Coordinador estará integrado por: I. a V. (...) VI. Persona Titular de la Fiscalía Especial; VII. a IX. (...) X. Persona Titular de la Secretaría de Seguridad; y XI. Tres personas representantes que integran el Consejo Ciudadano designadas por dicho órgano. XII. Sin correlativo. XIII. Sin correlativo. IX. Sin correlativo.	Artículo 17. Del Comité Coordinador. 1. (...) 2. El Comité Coordinador estará integrado por: I. a V. (...) VI. Persona Titular de la Vicefiscalía; VII. a IX. (...) X. Persona Titular de la Secretaría de Seguridad; XI. Persona Titular de la Secretaría de Inteligencia y Búsqueda; XII. Persona Titular de la Procuraduría Social; XIII. Persona Titular de la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes y IX. Seis personas representantes que integran el Consejo Ciudadano designadas por dicho órgano.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

3. a 8. (...)	3. a 8. (...)
Artículo 18. Del Secretario Ejecutivo. (...)	Artículo 18. Del Secretario Ejecutivo. (...)
Artículo 18 Bis. Del Secretario Técnico. (...) 1. El Comité Coordinador contará con un secretario técnico que será designado por la persona titular de la Secretaría de Inteligencia y Búsqueda de Personas, su cargo será honorífico y tendrá las siguientes atribuciones: I. a IV. (...) V. Integrar la información necesaria para generar productos de inteligencia en materia de búsqueda de personas para las áreas correspondientes en el ámbito de su competencia; y VI. (...)	Artículo 18 Bis. De la persona Secretaria Técnica. (...) 1. El Comité Coordinador contará con una persona secretaria técnica que será designada por la persona titular de la Comisión de Búsqueda, su cargo será honorífico y tendrá las siguientes atribuciones: I. a IV. (...) V. Integrar la información necesaria para generar productos en materia de búsqueda de personas para las áreas correspondientes en el ámbito de su competencia; y VI. (...)
Artículo 19. De las sesiones. 1. a 3. (...) 4. Sin correlativo.	Artículo 19. De las sesiones. 1. a 3. (...) 4. Las actas e informes del Comité serán públicos y estarán disponibles para su consulta en un portal web. El Comité Coordinador, podrá celebrar sesiones a distancia mediante el uso de herramientas tecnológicas, que cumplan con lo siguiente: I. La identificación visual plena de las y los integrantes; II. La interacción e intercomunicación en tiempo real, para propiciar la correcta deliberación de las ideas y asuntos; III. Garantizar la conexión permanente de todas las personas integrantes, así como el apoyo, asesoría y soporte informático que



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	les permita su plena participación en la misma; IV. Transmitirse en vivo para el público en general; V. Dejar registro audiovisual de la sesión, votaciones y sus acuerdos; VI. La convocatoria se notifica a través del correo electrónico oficial de cada integrante, adjuntando orden del día y los documentos que contengan la información correspondiente a los temas a desahogar; VII. La asistencia será tomada nominalmente, al igual que todas las votaciones; y VIII. La validez del acta y de los acuerdos aprobados se acreditará con la constancia de la votación firmados por quien presidió la sesión.
Artículo 20. Del Cuórum. 1. El Comité Coordinador sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos deben ser tomados	Artículo 20. Del Quórum. 1. El quórum para las reuniones del Comité Coordinador se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes con derecho a voto. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.
Artículo 21. Obligación de las Autoridades. (...)	Artículo 21. Obligación de las Autoridades. (...)
CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL	CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL
Artículo 22. Atribuciones. 1. El Comité Coordinador tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:	Artículo 22. Atribuciones. 1. El Comité Coordinador tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

I. Coordinar, en el marco de sus facultades, para el cumplimiento de lo señalado por esta Ley, la Ley General, y demás disposiciones que se deriven de las anteriores, para la búsqueda, localización e identificación de personas y la investigación de los delitos previstos en la Ley General;

II. al VI. (...)

VII. Diseñar mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas en todo el territorio del Estado;

VIII. (...)

IX. Garantizar que el personal que participe en acciones de búsqueda de personas, previstas en la presente Ley, reciban la capacitación y certificación necesaria y adecuada para realizar sus labores de manera eficaz y diligente;

X. (...)

XI. Rendir los informes que requieran el Sistema Nacional y la Comisión Nacional, en relación con los avances e implementación de las acciones que le corresponda, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas, en los programas nacionales y regionales de búsqueda de personas, en el programa nacional de exhumaciones e identificación forense, en el Protocolo Homologado de Búsqueda y el Protocolo Homologado de Investigación, así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas

I. Coordinar, en el marco de sus facultades, para el cumplimiento de lo señalado por esta Ley, la Ley General, y demás disposiciones que se deriven de las anteriores, **a las instituciones dedicadas a la búsqueda**, localización e identificación de personas y la investigación de los delitos previstos en la Ley General;

II. al VI. (...)

VII. Diseñar mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas en todo el territorio del Estado, **atendiendo el Principio de Participación Conjunta y salvaguardando el derecho en todo momento a Familiares y colectivos a participar en dichas acciones;**

VIII. (...)

IX. Garantizar que el personal que participe en acciones de búsqueda de personas, previstas en la presente Ley, reciban la capacitación y certificación necesaria y adecuada para realizar sus labores de manera eficaz, diligente, **y respetando en todo momento la dignidad y los derechos humanos de las víctimas;**

X. (...)

XI. Rendir los informes que **requiera** el Sistema Nacional y la Comisión Nacional, en relación con los avances e implementación de las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas, en los programas nacionales y regionales de búsqueda de personas, en el programa nacional de exhumaciones e identificación forense, en el Protocolo Homologado de Búsqueda y el Protocolo Homologado de Investigación, así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General. Los informes deberán integrar indicadores de evaluación de eficacia y eficiencia, según estándares internacionales de estructura, proceso y resultado; XII. al XVIII. (...) XIX. Atender, dar seguimiento a las recomendaciones y opiniones del Consejo Ciudadano, que estime procedentes, en los temas de materia de esta Ley y la Ley General, así como informar sobre su cumplimiento; XX. al XXII. (...) XXIII. Dar seguimiento y evaluar la aplicación del Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de Investigación y los Protocolos; XXIV. al XXVII. (...)	por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General. Los informes deberán integrar indicadores de evaluación de eficacia y eficiencia, según estándares internacionales de estructura, proceso y resultado; XII. al XVIII. (...) XIX. Atender, dar seguimiento a las recomendaciones y opiniones del Consejo Ciudadano en los temas materia de esta Ley y la Ley General, así como informar sobre su cumplimiento; XX. al XXII. (...) XXIII. Dar seguimiento y evaluar la aplicación del Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Homologado de Investigación y demás Protocolos; XXIV. al XXVII. (...)
Artículo 23. Del diseño y aplicación de programas. (...)	Artículo 23. Del diseño y aplicación de programas. (...)
Artículo 24. Principios y regulaciones para la gestión integrada de los recursos. 1. El Comité Coordinador del Sistema Estatal establecerá los principios y regulaciones para la gestión integrada de los recursos de las autoridades que participan para el cumplimiento del objeto de esta Ley, así como de las actuaciones de las autoridades estatales y municipales en el ámbito de dicha gestión, para la prestación de los servicios públicos de información, instrumentos de coordinación y colaboración intergubernamental para la gestión de la información, los instrumentos de contratación de los servicios públicos con entidades del sector público, académico, privado y social, y las determinaciones para el uso de interés	Artículo 24. Principios y regulaciones para la gestión integrada de los recursos. 1. El Comité Coordinador del Sistema Estatal establecerá los principios y regulaciones para la gestión integrada de los recursos de las autoridades que participan para el cumplimiento del objeto de esta Ley, así como de las actuaciones de las autoridades estatales y municipales en el ámbito de dicha gestión, para la prestación de los servicios públicos de información, los instrumentos de coordinación y colaboración intergubernamental para la gestión de la información, los instrumentos de contratación de los servicios públicos con entidades del sector público, académico, privado y social, y las determinaciones para el uso de interés



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

público, uso privado y uso social de la información.	público, el uso privado y el uso social de la información.
Artículo 25. Programa Estatal de Búsqueda. 1. El Programa Estatal de Búsqueda, a cargo del Comité Coordinador, deberá ajustarse a los lineamientos del Programa Nacional de Búsqueda y Localización y contener preferentemente , como mínimo: I. (...) II. El proceso y metodologías multidisciplinarias para la revisión sistemática y exhaustiva, por parte de las autoridades competentes, a las averiguaciones previas, carpetas de investigación y otros documentos oficiales que contengan información que nos puedan dar indicios sobre la desaparición y las posibles ubicaciones de las Personas Desaparecidas; III. Las metodologías y procesos para recopilar y sistematizar información de las diferentes fuentes disponibles tanto públicas como privadas y para su incorporación y procesamiento bases de datos o sistemas particulares para facilitar las labores de búsqueda y localización; IV. a XIV. (....)	Artículo 25. Programa Estatal de Búsqueda. 1. El Programa Estatal de Búsqueda, a cargo del Comité Coordinador, deberá ajustarse a los lineamientos del Programa Nacional de Búsqueda y Localización y contener como mínimo: I. (...) II. El proceso y las metodologías multidisciplinarias para la revisión sistemática y exhaustiva, por parte de las autoridades competentes, a las averiguaciones previas, carpetas de investigación y otros documentos oficiales que contengan información que nos puedan dar indicios sobre la desaparición y las posibles ubicaciones de las Personas Desaparecidas; III. Las metodologías y procesos para recopilar y sistematizar información de las diferentes fuentes disponibles tanto públicas como privadas y para su incorporación y procesamiento en bases de datos o sistemas particulares para facilitar las labores de búsqueda y localización; IV. a XIV. (....)
TÍTULO TERCERO DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	TÍTULO TERCERO DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 26. De la Comisión de Búsqueda. (...)	Artículo 26. De la Comisión de Búsqueda. (...)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 27. De la Coordinación.

1. La Comisión de Búsqueda, deberá coordinarse con la Comisión Nacional, y las autoridades que integran el Comité Coordinador, en términos de los Protocolos y los demás instrumentos normativos aplicables.

2. De igual forma, la Comisión de Búsqueda establecerá una coordinación interinstitucional eficaz con todas las dependencias y entidades de la administración pública del estado, Federación y otras entidades federativas y podrá celebrar convenios para garantizar el apoyo y colaboración de las autoridades de los poderes del estado, de los organismos públicos autónomos, de los municipios, particularmente las Células de Búsqueda Municipales, instituciones académicas, organismos públicos y privados, organizaciones de la sociedad civil y colectivos, para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 28. Gestión y administración de los recursos.

1. a 3. (...)

4. Sin correlativo.

Artículo 29. Manejo de la información.

1. La información que la Comisión de Búsqueda genere con motivo del ejercicio de sus atribuciones y la que se proporcione por parte de Familiares, estará sujeta a las reglas de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados previstas en las Leyes aplicables, así como a la regulación prevista en la Ley General y la Ley General de Víctimas, para garantizar la protección de la información de Familiares y de las Personas Desaparecidas,

Artículo 27. De la Coordinación.

1. La Comisión de Búsqueda, deberá coordinarse con la Comisión Nacional, y las autoridades que integran el Comité Coordinador, en términos de los Protocolos y demás instrumentos normativos aplicables.

2. De igual forma, la Comisión de Búsqueda establecerá una coordinación interinstitucional eficaz con todas las dependencias, entidades de la administración pública del estado, la Federación y otras entidades federativas y podrá celebrar convenios para garantizar el apoyo y colaboración de las autoridades de los poderes del estado, de los organismos públicos autónomos, de los municipios, particularmente las Células de Búsqueda Municipales, instituciones académicas, organismos públicos y privados, organizaciones de la sociedad civil y colectivos, para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 28. Gestión y administración de los recursos.

1. a 3. (...)

4. El Consejo Ciudadano podrá revisar la gestión y administración de los recursos presupuestarios gubernamentales de las instituciones relacionadas con el Programa Estatal de Búsqueda y emitir recomendaciones.

Artículo 29. Manejo de la información.

1. La información que la Comisión de Búsqueda genere con motivo del ejercicio de sus atribuciones y la que se proporcione por parte de Familiares, estará sujeta a las reglas de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados previstas en las Leyes aplicables, así como a la regulación prevista en la Ley General, la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, para garantizar la protección de la información de Familiares y de las Personas



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

incluida aquella que pueda poner en riesgo la integridad y seguridad personal.	Desaparecidas, incluida aquella que pueda poner en riesgo la integridad y seguridad personal.
CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA	CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA
Artículo 30. Atribuciones. 1. La Comisión de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones: I. Realizar de forma inmediata todas las acciones de búsqueda que sean relevantes en cada caso, cuando tenga Noticia o reciba Reporte, por cualquier medio de una posible Persona Desaparecida y, en su caso, dar vista inmediata a la Fiscalía Especial para que inicie la carpeta de investigación correspondiente, de conformidad con los Protocolos y Leyes aplicables, la cual no dependa, ni se base, únicamente, en la información que puedan proporcionar familiares, en caso de que decidan participar. A su vez deberá actuar de manera coordinada con otras Comisiones Locales de Búsqueda y con la Comisión Nacional, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo; II. III. (...) IV. Promover y respetar los derechos humanos de las personas con quienes se tenga contacto en la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas; V. Emitir y Ejecutar el Programa Estatal de Búsqueda;	Artículo 30. Atribuciones. 1. La Comisión de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones: I. Realizar de forma inmediata todas las acciones de búsqueda que sean relevantes en cada caso, cuando tenga noticia o reciba reporte, por cualquier medio, de una posible Persona Desaparecida y, en su caso, dar vista inmediata a la Vicefiscalía para que inicie la carpeta de investigación correspondiente, de conformidad con los protocolos y leyes aplicables, la cual no dependa, ni se base, únicamente, en la información que puedan proporcionar Familiares, en caso de que decidan participar. A su vez deberá actuar de manera coordinada con otras comisiones locales de búsqueda, con la Comisión Nacional, entidades estatales y demás dependencias, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo; II. a III. (...) IV. Promover y respetar la dignidad y los derechos humanos de las víctimas y las personas con quienes se tenga contacto en la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas; V. Emitir y ejecutar el Programa Estatal de Búsqueda, aplicando el principio de Participación Conjunta y la participación de colectivos, sociedad civil e instituciones educativas.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

VI. Integrar, cada tres meses, un informe sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en el cumplimiento del Programa Estatal de Búsqueda y presentarlo al Sistema Estatal;

VII. Diseñar, implementar, activar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas;

VIII. Informar, asesorar y canalizar a Familiares ante la ~~Fiscalía~~ **Fiscalía Especial** para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente, o bien, para la atención correspondiente;

IX. (...)

X. Mantener comunicación con autoridades estatales y municipales, además establecer enlaces cuando lo estime pertinente;

XI. Coordinar, manteniendo una comunicación continua y permanente con las Comisiones, tanto Nacional como de otras entidades federativas, a fin de intercambiar experiencias, realizar análisis de contextos que permitan identificar la problemática, causas y soluciones a la desaparición de personas y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;

XII. Integrar grupos de trabajo interinstitucional con participación de familiares y organizaciones de la sociedad civil en el estado, para proponer acciones específicas de búsqueda de personas, así como colaborar con la Comisión Nacional en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel estatal, regional y municipal, así como de la

VI. Integrar, cada tres meses, un informe **público** sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en el cumplimiento del Programa Estatal de Búsqueda y presentarlo al Sistema Estatal **y a la sociedad en general**;

VII. Diseñar, implementar, activar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones **relativas a** la búsqueda de Personas Desaparecidas;

VIII. Informar, asesorar y canalizar a Familiares ante la **Vicefiscalía** para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente, o bien, para la atención correspondiente;

IX. (...)

X. Mantener comunicación con autoridades estatales y municipales, **así como** establecer enlaces cuando lo estime pertinente;

XI. Coordinar, manteniendo una comunicación continua y permanente con las comisiones, tanto nacional como de otras entidades federativas, a fin de intercambiar experiencias, realizar análisis de contextos que permitan identificar la problemática, causas y soluciones a la desaparición de personas y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;

XII. Integrar grupos de trabajo interinstitucional con participación de Familiares y organizaciones de la sociedad civil en el estado, para proponer acciones específicas de búsqueda de personas, **las cuales contemplarán, de acuerdo a su presupuesto, los subsidios y la concertación de cualquier tipo de contratos y convenios, el otorgamiento de herramientas, materiales y demás insumos**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

problemática a nivel nacional, brindando la información que se requiera por parte del estado;

XIII. Mantener reuniones periódicas y comunicación continua con las personas titulares de las Comisiones de Búsqueda de otras entidades federativas, a fin de intercambiar experiencias, realizar análisis sobre la problemática y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;

XIV. Dar aviso de manera inmediata a la ~~Fiscalía Especial~~ sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con los Protocolos y demás normativa aplicable;

XV. a XVI. (...)

XVII. Recibir la información que aporten los particulares, colectivos de Familiares u organizaciones de la sociedad civil en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y remitir a la ~~Fiscalía Especial~~, y/o las Comisiones de Búsqueda o Fiscalías Especializadas Nacionales o de otras entidades federativas, en su caso;

XVIII. Elaborar, ~~cuando se estime necesario~~, en coordinación con la ~~Fiscalía Especial~~, informes y diagnósticos, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas,

en especie para el proceso de búsqueda, conforme a los protocolos y principios rectores establecidos en esta Ley, además de los lineamientos que se establezcan para la obtención de los recursos; así como colaborar con la Comisión Nacional en el análisis, tanto del fenómeno de desaparición a nivel estatal, regional y municipal, como de la problemática a nivel nacional, brindando la información que se requiera por parte del estado;

XIII. Mantener reuniones periódicas y comunicación continua con las personas titulares de las Comisiones de Búsqueda de otras entidades federativas, a fin de intercambiar experiencias, realizar análisis sobre la problemática **en materia de desaparición** y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;

XIV. Dar aviso de manera inmediata a la **Vicefiscalía** sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con los Protocolos y demás normativas aplicables;

XV. a XVI. (...)

XVII. Recibir la información que aporten los particulares, colectivos de Familiares u organizaciones de la sociedad civil en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y **remitir a la Vicefiscalía**, y/o las comisiones de búsqueda o Fiscalías Especializadas Nacionales o de otras entidades federativas, en su caso;

XVIII. Elaborar **de manera sistemática, periódica** y en coordinación con la **Vicefiscalía**, informes y diagnósticos, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda y abonen a la estrategia nacional, de conformidad con los lineamientos correspondientes;

XIX. Elaborar el análisis de riesgo y emitir un dictamen en los casos de búsqueda de personas desaparecidas que, por las circunstancias específicas de la desaparición de la persona reportada, no es posible hacer presencia física en ese lugar, sin la intervención de las instancias policiales de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con el artículo 53 fracción IV de la Ley General, sin que este sea un requisito formal de cada acción de búsqueda;

XX. Solicitar el apoyo a las policías de seguridad y proximidad, así como a los grupos de búsqueda municipales, que se realicen acciones específicas de búsqueda de personas desaparecidas. De igual manera, pedir el acompañamiento de las instancias policiales de los tres órdenes de gobierno, cuando el personal de la Comisión realice trabajos de campo y así lo considere necesario, en términos de lo establecido por la Ley General;

Sin correlativo

XXI. Mantener comunicación continua con la ~~Fiscalía Especial~~, así como otras autoridades de la Fiscalía Estatal y demás autoridades federales, estatales y municipales para la coordinación constante de acciones de búsqueda y localización o por recomendación de la Comisión Nacional;

que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda y abonen a la estrategia nacional, **estatal y municipal** de conformidad con los lineamientos correspondientes;

XIX. Elaborar el análisis de riesgo y emitir un dictamen en los casos de búsqueda de personas desaparecidas que, por las circunstancias específicas de la desaparición de la persona reportada, no sea posible hacer presencia física en ese lugar, sin la intervención de las instancias policiales de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con el artículo 53 fracción IV de la Ley General, sin que este sea un requisito formal de cada acción de búsqueda;

XX. Solicitar el apoyo a las policías de seguridad y proximidad, así como a los grupos de búsqueda municipales, **para** que se realicen acciones específicas de búsqueda de personas desaparecidas. De igual manera, pedir el acompañamiento de las instancias policiales de **al menos uno de** los tres órdenes de gobierno, cuando el personal de la comisión realice trabajos de campo y así lo considere necesario, en términos de lo establecido por la Ley General.

En los casos de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares con la posible participación de autoridades, el acompañamiento se solicitará exclusivamente a instancias de seguridad de los órdenes estatal o federal;

XXI. Mantener comunicación continua con la **Vicefiscalía**, así como otras autoridades de la Fiscalía Estatal y demás autoridades federales, estatales y municipales para la coordinación constante de acciones de búsqueda y localización o por recomendación de la Comisión Nacional;

XXII. a XXV. (...)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

XXII. a XXV. (...)

XXVI. Realizar convenios con los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como con las instituciones y particulares que se requiera de conformidad con la legislación en la materia, por conducto de la autoridad competente; y previa autorización de Familiares, la difusión de boletines dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del estado, relacionados con la búsqueda de Personas Desaparecidas;

XXVII. a XXXIII. (...)

XXXIV. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas;

XXXV. a XXXVIII. (...)

XXXIX. Desarrollar campañas de información y visibilización de la problemática en el estado, así como solicitar la colaboración a otros estados;

XL. Colaborar con la ~~Fiscalía Especial~~ y demás instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de los delitos vinculados con sus funciones;

XLI. a XLIII. (...)

XLIV. Coordinar la formulación del anteproyecto de presupuesto anual de la Comisión de Búsqueda y conducir su ejecución una vez que hayan sido autorizados;

XLV. Emitir informes públicos trimestrales, sobre los avances, resultados de la verificación, supervisión e indicación de

XXVI. Realizar convenios con los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como con las instituciones y particulares que se requiera de conformidad con la legislación en la materia, por conducto de la autoridad competente y previa autorización de Familiares, **así como** la difusión de boletines dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del estado, relacionados con la búsqueda de Personas Desaparecidas;

XXVII. a XXXIII. (...)

XXXIV. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, **en conjunto con otras dependencias responsables, así como, socializar dicha información con las personas Familiares;**

XXXV. a XXXVIII. (...)

XXXIX. Desarrollar campañas de información y visibilización de la problemática en el estado, así como solicitar la colaboración a **otras entidades federativas;**

XL. Colaborar con la **Vicefiscalía** y demás instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de los delitos vinculados con sus funciones;

XLI. a XLIII. (...)

XLIV. Coordinar la formulación del anteproyecto de presupuesto anual de la Comisión de Búsqueda y conducir su ejecución una vez que haya sido autorizado;

XLV. Emitir informes públicos trimestrales, sobre los avances, resultados de la verificación, supervisión e indicación de impactos y resultados de las acciones de búsqueda ejecutadas en cumplimiento del



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

impactos y resultados de las acciones de búsqueda ejecutadas en cumplimiento del Programa Estatal de Búsqueda, Programa Nacional de Búsqueda, así como proveer la información necesaria a la Comisión Nacional para integrar los informes nacionales, cuando así sean solicitados, conforme a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco;

XLVI. (...)

XLVII. Asesorar, previa solicitud, a las autoridades municipales en materia de búsqueda de Personas Desaparecidas;

XLVIII. Proponer al ejecutivo del estado, la celebración de convenios que se requieran con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras, para la operación de los mecanismos de búsqueda estatal, regional, nacional y transnacional de Personas Desaparecidas;

XLIX. ~~Conforme a la suficiencia presupuestal,~~ crear oficinas regionales en municipios o regiones del estado, con mayor incidencia de desapariciones;

L. Establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas con discapacidad, personas adultas mayores, personas que por su orientación sexual o identidad de género se encuentren en estado de vulnerabilidad, personas integrantes de pueblos indígenas o de otros grupos étnicos o culturales;

LI. Establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos; personas defensoras de derechos humanos o periodistas;

Programa Estatal de Búsqueda, **el** Programa Nacional de Búsqueda, así como proveer la información necesaria a la Comisión Nacional para integrar los informes nacionales, cuando así sean solicitados, conforme a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco;

XLVI. (...)

XLVII. Asesorar, previa solicitud, a las autoridades municipales en materia de búsqueda de Personas Desaparecidas;

XLVIII. Proponer al Ejecutivo del estado, la celebración de convenios que se requieran con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras, para la operación de los mecanismos de búsqueda estatal, regional, nacional y transnacional de Personas Desaparecidas;

XLIX. Crear oficinas regionales en **los** municipios o **las** regiones del estado, con mayor incidencia de desapariciones;

L. Establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas con discapacidad, personas adultas mayores, personas que por su orientación sexual o identidad de género se encuentren en estado de vulnerabilidad, personas integrantes de pueblos **originarios, etarios y comunidades** culturales;

LI. Establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones, de personas vinculadas con movimientos políticos, personas defensoras de derechos humanos, **personas defensoras ambientales** o periodistas, **así como de sus Familiares y personas buscadoras, cuando la desaparición sea motivada por la labor o actividad de aquellos, sin importar la fecha en la que se dieron los sucesos de la**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

LII. En caso de que así lo determine la Comisión Nacional, llevar a cabo medidas extraordinarias y atender alertas cuando algún municipio de la entidad aumente significativamente el número de desapariciones, que serán atendidas por las autoridades competentes a quienes vayan dirigidas;

LIII. En los casos en que la Comisión Nacional emita una alerta en donde se vea involucrado un municipio de la entidad o el Estado, deberá vigilar que se cumplan, por parte de las autoridades obligadas, las medidas extraordinarias que se establezcan para enfrentar la contingencia;

LIV. Solicitar, cuando sea necesario para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida, a la Fiscalía Especial o al Ministerio Público competente que ordene los actos de investigación previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales o que requiera autorización judicial, de acuerdo con el mismo ordenamiento, indicando, en su caso, las que tengan el carácter de urgentes. Las peticiones señaladas tendrán que ser resueltas sin dilación alguna cuando sean urgentes, debiendo la Comisión de Búsqueda motivar dicho carácter;

LV. a LVII. (...)

LVIII. Mantener, mediante acuerdos, reuniones periódicas y comunicación continua con las personas titulares de las Comisiones de Búsqueda de otras entidades federativas, a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas; y

desaparición;

LII. En caso de que así lo determine la Comisión Nacional, llevar a cabo medidas extraordinarias y atender alertas cuando en algún municipio de la entidad aumente significativamente el número de desapariciones, que serán atendidas por las autoridades competentes a quienes vayan dirigidas;

LIII. En los casos en que la Comisión Nacional emita una alerta en donde se vea involucrado **el Estado o cualquiera de sus municipios**, deberá vigilar que se cumplan, por parte de las autoridades obligadas, las medidas extraordinarias que se establezcan para enfrentar la contingencia;

LIV. Solicitar, cuando sea necesario para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida, a la **Vicefiscalía** o al Ministerio Público competente que ordene los actos de investigación previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales o que requiera autorización judicial, de acuerdo con el mismo ordenamiento, indicando, en su caso, las que tengan el carácter de urgentes. Las peticiones señaladas tendrán que ser resueltas sin dilación alguna cuando sean urgentes, debiendo la Comisión de Búsqueda motivar dicho carácter;

LV. a LVII. (...)

LVIII. Mantener, mediante acuerdos, reuniones periódicas y comunicación continua con las personas titulares de las Comisiones de Búsqueda de otras entidades federativas, a fin de intercambiar experiencias, buscar las mejores prácticas para la localización de personas **y activar mecanismos de coordinación interestatal cuando existan indicios, líneas de búsqueda, análisis de contexto, rutas de traslado, hallazgos o información relevante que vinculen el caso**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

LIX. Las demás que prevea la legislación aplicable y el Reglamento Interno de la Comisión de Búsqueda. <i>LX. Sin correlativo</i> <i>LXI. Sin correlativo</i>		con otra entidad federativa; LIX. Emitir y difundir de manera inmediata, y en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al reporte o noticia de desaparición, la ficha de búsqueda correspondiente, atendiendo a lo establecido en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas y el Protocolo Nacional para la Activación de la Alerta Nacional de Búsqueda, Localización e Identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, aplicando el principio de Participación Conjunta; LX. Contar con presencia territorial permanente y suficiente en las regiones del estado, priorizando los municipios o regiones con mayor incidencia de desapariciones, mediante oficinas regionales, enlaces operativos o mecanismos de despliegue inmediato, a fin de garantizar acciones de búsqueda oportunas, coordinadas y en campo; y, LXI. Las demás que prevea la legislación aplicable y el Reglamento Interno de la Comisión de Búsqueda.
Artículo 31. De los informes. (...)	Artículo 31. De los informes. (...)	
Artículo 32. Grupos de trabajo interinstitucionales. 1. En la integración y operación de los grupos de trabajo interinstitucionales y multidisciplinarios previstos en la fracción XII del artículo 30 de la presente Ley, la Comisión de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones: Ia II. (...) III. Solicitar a la Fiscalía Especial para que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito, que puedan llevar a la búsqueda, localización o	Artículo 32. Grupos de trabajo interinstitucionales. 1. En la integración y operación de los grupos de trabajo interinstitucionales y multidisciplinarios previstos en la fracción XII del artículo 30 de la presente Ley, la Comisión de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones: Ia II. (...) III. Solicitar a la Vicefiscalía para que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito, que puedan llevar a la búsqueda, localización o	



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuenta la Comisión de Búsqueda de Personas, para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta Ley;

Las peticiones señaladas tendrán que ser resueltas sin dilación alguna cuando sean urgentes debiendo la Comisión de Búsqueda motivar dicho carácter. En caso de respuesta negativa, la Fiscalía Especial deberá fundar y motivar su resolución;

V. Solicitar, al Área de Análisis de Contexto, informes para el cumplimiento de sus facultades;

VI. a VII. (...)

Artículo 33. Integración de la Comisión de Búsqueda.

1. (...)

2. Las y los servidores públicos integrantes de la Comisión deben estar certificados y especializados en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional.

Artículo 34. Mecanismos de Participación de Familiares con la Comisión de Búsqueda.

1. La Comisión de Búsqueda debe asegurar la existencia de mecanismos eficientes para que Familiares, sus representantes y acompañantes siempre tengan acceso a los expedientes de búsqueda e información, de manera plena y apegada al derecho a la verdad en todo momento, relativa de

identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuenta la Comisión de Búsqueda de Personas, para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta Ley;

Las peticiones señaladas tendrán que ser resueltas sin dilación alguna cuando sean urgentes debiendo la Comisión de Búsqueda motivar dicho carácter. En caso de respuesta negativa, la **Vicefiscalía** deberá fundar y motivar su resolución;

V. Solicitar, al Área de Análisis de Contexto, informes **trimestrales de seguimiento y evaluación** para el cumplimiento de sus facultades, **que incluyan patrones de desaparición y diagnósticos en la materia;**

VI. a VII. (...)

Artículo 33. Integración de la Comisión de Búsqueda.

1. (...)

2. Las **personas servidoras públicas** integrantes de la Comisión deben estar certificados y especializados en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional.

Artículo 34. Mecanismos de Participación de Familiares con la Comisión de Búsqueda.

1. La Comisión de Búsqueda debe asegurar la existencia de mecanismos eficientes para que Familiares, sus representantes y acompañantes siempre tengan acceso **total e irrestricto a copias** de los expedientes de búsqueda e información, de manera plena, **inmediata** y apegada al derecho a la verdad



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

estrategias para la búsqueda y localización de la persona. 2. La Comisión de Búsqueda debe implementar mecanismos para que Familiares tengan conocimiento pleno y total del resultado de las acciones de búsqueda. 3. (....) 4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará observando la normativa aplicable:	en todo momento e integrando el principio de Participación Conjunta, relativa de estrategias para la búsqueda y localización de la persona. 2. La Comisión de Búsqueda debe implementar mecanismos para que Familiares tengan conocimiento pleno y total del resultado de las acciones de búsqueda. 3. (....) 4. En la planeación, implementación y evaluación de las acciones de búsqueda, la Comisión de Búsqueda deberá asegurar la participación activa de todas las unidades y área que la conforman, la cual deberá integrar la información proporcionada por Familiares, sus representantes y acompañantes, así como los elementos territoriales, sociales y de riesgo, con el fin de fortalecer las estrategias de búsqueda y localización de la persona.
Artículo 35. Persona Titular de la Comisión de Búsqueda. 1. a 2. (...) 3. Sin correlativo	Artículo 35. Persona Titular de la Comisión de Búsqueda. 1. a 2. (...) 3. La convocatoria deberá incluir entrevistas donde las personas postulantes expongan sus motivos, trayectoria en búsqueda y defensa de derechos humanos, y su propuesta de Plan de Trabajo para la Comisión de Búsqueda.
Artículo 36. Requisitos. 1. Para ser titular de la Comisión de Busqueda se requiere: I. a III. (...) IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento;	Artículo 36. Requisitos. 1. Para ser titular de la Comisión de Búsqueda se requiere: I. a III. (...) IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

V. (...) VI. No tener recomendaciones por violaciones graves a derechos humanos, emitidas por los organismos públicos autónomos de derechos humanos de las entidades federativas, del organismo nacional e instancias internacionales; VII. (...) VIII. Contar con conocimientos y experiencia comprobable en derechos humanos y búsqueda de personas, y preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal VIII. (...) 2. (...)	V. (...) VI. No tener recomendaciones por violaciones a derechos humanos, emitidas por los organismos públicos autónomos de derechos humanos de las entidades federativas, del organismo nacional e instancias internacionales; VII. (...) VIII. Contar con conocimientos y experiencia comprobable en derechos humanos y búsqueda de personas, y preferentemente con conocimientos en ciencias forenses, investigación criminal y acompañamiento a víctimas de desaparición. VIII. (...) 2. (...)
Artículo 37.Propuesta de titular de la Comisión de Búsqueda. (...)	Artículo 37. Propuesta de titular de la Comisión de Búsqueda. (...)
TÍTULO CUARTO DE LA FISCALÍA ESPECIAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS CAPÍTULO ÚNICO DE LA COORDINACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN PERSONAS DESAPARECIDAS	TÍTULO CUARTO DE LA VICEFISCALÍA EN PERSONA DESAPARECIDAS CAPÍTULO ÚNICO DE LA COORDINACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA VICEFISCALÍA EN PERSONAS DESAPARECIDAS



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 38. De la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas.

1. La Fiscalía Estatal debe contar con una Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas, con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial.

I. Sin correlativo

II. Sin correlativo

III. Sin correlativo

IV. Sin correlativo

V. Sin correlativo

2. La Fiscalía Especial deberá coordinarse con la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República y demás Fiscalías o Procuradurías Especializadas de otras entidades federativas, así como con la Comisión de Búsqueda, la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones de Búsqueda de otras entidades federativas, y dar impulso permanente a la búsqueda de personas desaparecidas.

3. Todos los órganos y direcciones de la Fiscalía Estatal deberán coadyuvar con la Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas para el cumplimiento de esta Ley.

4. Sin correlativo.

Artículo 38. De la Vicefiscalía en Personas Desaparecidas.

1. La Fiscalía Estatal debe contar con una **Vicefiscalía en Personas Desaparecidas**, con los **suficientes** recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios, así como con personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial. **Además, la Vicefiscalía deberá de contar, al menos, con las siguientes unidades:**

I. Unidades especializadas de investigación;

II. Unidades de análisis de contexto;

III. Unidades de atención y seguimiento a víctimas;

IV. Unidades de búsqueda inmediata y de larga data, y,

V. Áreas especializadas en delitos cibernéticos.

2. La **Vicefiscalía** deberá coordinarse con la Fiscalía Especial de la Fiscalía General de la República y demás Fiscalías o Procuradurías Especializadas de otras entidades federativas, así como con la Comisión de Búsqueda, la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones de Búsqueda de otras entidades federativas, y dar impulso permanente a la búsqueda de personas desaparecidas.

3. Todos los órganos y direcciones de la Fiscalía Estatal deberán coadyuvar con la **Vicefiscalía** para el cumplimiento de esta Ley, **garantizando el principio de Participación Conjunta.**

4. La **Vicefiscalía** deberá garantizar cobertura territorial en todos los municipios del estado, mediante mecanismos de atención y coordinación que permitan responder de manera oportuna a las necesidades de las víctimas en todas las regiones de Jalisco.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 39. De ~~las y los servidores~~ públicos y elementos que integren la Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas.

1. ~~Las y los servidores~~ públicos y elementos operativos que integren la Fiscalía Especial deberán cumplir, además de lo que establezcan otras disposiciones aplicables, con los siguientes requisitos:

I. a III. (...)

IV. No haber sido condenado por delito doloso o haber sido objeto de recomendaciones de organismos públicos autónomos de derechos humanos por violaciones ~~graves~~ a derechos humanos, violaciones en materia de desaparición de personas o sanciones administrativas graves de carácter firme.

2. La Fiscalía Estatal debe capacitar y certificar, conforme a los más altos estándares internacionales, a ~~las y los servidores~~ públicos adscritos a la Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas, en materia de derechos humanos, Perspectiva de Género, Interés Superior de la Niñez, atención a las Víctimas, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación, y demás protocolos en la materia y que deban observar.

3. (...)

4. Sin correlativo.

Artículo 40. Atribuciones.

1. La Fiscalía Especial tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

Artículo 39. De las personas servidoras públicas y elementos que integren la Vicefiscalía.

1. Las **personas servidoras públicas** y elementos operativos que integren la **Vicefiscalía** deberán cumplir, además de lo que establezcan otras disposiciones aplicables, con los siguientes requisitos:

I. a III. (...)

IV. No haber sido condenado por delito doloso o haber sido objeto de recomendaciones de organismos públicos autónomos de derechos humanos por violaciones a derechos humanos, violaciones en materia de desaparición de personas o sanciones administrativas graves de carácter firme.

2. La Fiscalía Estatal debe capacitar y certificar, conforme a los más altos estándares internacionales, a las **personas servidoras públicas** adscritas a la **Vicefiscalía**, en materia de derechos humanos, **Enfoque Psicosocial**, Perspectiva de Género, Interés Superior de la Niñez, **Enfoque Especializado y Diferencial**, y de **No Revictimización**, atención a las Víctimas, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación, y demás protocolos en la materia y que deban observar.

3. (...)

4. La **Vicefiscalía** deberá garantizar que las **personas servidoras públicas y elementos operativos** acrediten conocimientos en el **Protocolo Homologado de Investigación y el Protocolo Homologado de Búsqueda y derechos humanos**.

Artículo 40. Atribuciones.

1. La **Vicefiscalía** tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

I. a III. (...)

III Bis. Sin correlativo

Sin correlativo

IV. a VI. (...)

VII. Informar de manera inmediata a la Comisión de Búsqueda y a la Comisión Nacional, sobre la localización o identificación de una o varias personas;

VIII. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, cometidos en contra de personas migrantes;

IX. a XVIII. (...)

XIX. Localizar a Familiares de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las diversas áreas de la Fiscalía Estatal y las instituciones

I. a III. (...)

III Bis. Proporcionar a la Comisión Nacional de Búsqueda la información ministerial y pericial que ésta le solicite, tendiente a la búsqueda de personas con fines de identificación humana y entregar al Centro Nacional la información correspondiente bajo los criterios de homologación definidos por la Comisión;

Asimismo, la información que proporcione la Comisión Nacional de Búsqueda a la Fiscalía con fines de la búsqueda, localización e identificación humana, deberá cumplir con la formalidad que establece la normativa relativa a la cadena de custodia, previa habilitación que realice la Agencia del Ministerio Público que corresponda;

IV. a VI. (...)

VII. Informar de manera inmediata a la Comisión de Búsqueda y a la Comisión Nacional, sobre la localización o identificación de una o varias personas, **en el plazo establecido;**

VIII. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, cometidos en contra de personas **en contexto de movilidad humana;**

IX. a XVIII. (...)

XIX. Localizar a Familiares de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las diversas áreas de la Fiscalía Estatal y las instituciones



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

correspondientes, para poder hacer la notificación y entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables; la entrega deberá realizarse en condiciones dignas, de conformidad con las normas y costumbres culturales de las Víctimas;

XX. (...)

XX Bis. Sin correlativo.

Sin correlativo.

XXI. (...)

~~XXII. Brindar la información que la Comisión Ejecutiva le solicite para mejorar la atención a las Víctimas y para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones normativas estatales aplicables en materia de Víctimas y la Ley General de Víctimas;~~

XXIII. a XXVII. (...)

XXVIII. Intercambiar con las fiscalías especializadas de otras entidades y la Fiscalía General de la República la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General y que permita la localización, búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y sanción de las

correspondientes, para poder hacer la notificación y entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables; la entrega deberá realizarse en condiciones dignas, de conformidad con las normas y costumbres culturales de las Víctimas;

XX. (...)

XX Bis. Realizar las investigaciones que requieran control judicial solicitadas por la Comisión Nacional de Búsqueda o las Comisiones Locales de Búsqueda, en el contexto de la búsqueda forense de personas desaparecidas con un enfoque masivo o a gran escala o, en su caso, de identificación humana complementario.

Las investigaciones deben realizarse en un término no mayor de setenta y dos horas salvo que, por su naturaleza, se requiera un término mayor, en cuyo caso lo podrá ampliar hasta ciento cuarenta y cuatro horas;

XXI. (...)

XXII. Registrar y actualizar de manera inmediata, la información de los registros, bases de datos y sistemas de información, desde el momento en que se inicie la investigación;

XXIII. a XXVII. (...)

XXVIII. Intercambiar con las fiscalías especializadas de otras entidades y la Fiscalía General de la República la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General y que permita la localización, búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y la sanción de las



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

personas responsables;

XXIX. (...)

XXX. Brindar a las y los familiares, información relativa a la investigación y toda aquella que pueda resultar relevante, en relación con los procesos de identificación, localización y recuperación, siempre que deseen recibirla, en términos de lo que establece la normativa aplicable;

XXXI. Elaborar diagnósticos participativos periódicos, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda y abonen a la estrategia nacional, de conformidad con los lineamientos correspondientes; por sí o en coordinación con la Comisión de Búsqueda;

XXXII. (...)

XXXIII. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre los delitos previstos en la Ley General;

XXXIV. ~~Las demás que establezca la Ley Orgánica de la Fiscalía Estatal, el Reglamento Interno de la Fiscalía Especial, la Ley General, el Protocolo Homologado de Investigación, el Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones jurídicas aplicables.~~

XXXIV. Sin correlativo.

personas responsables;

XXIX. (...)

XXX. Brindar a las y los Familiares, **copias simples de la totalidad de la carpeta de investigación e** información relativa a la investigación y toda aquella que pueda resultar relevante, en relación con los procesos de identificación, localización y recuperación, siempre que deseen recibirla, en términos de lo que establece la normativa aplicable;

XXXI. Elaborar diagnósticos participativos periódicos, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda y abonen a la estrategia nacional, de conformidad con los lineamientos correspondientes; por sí o en coordinación con la Comisión de Búsqueda y **la Secretaría de Inteligencia;**

XXXII. (...)

XXXIII. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre los delitos previstos en la Ley General;

XXXIV. **Proporcionar a las personas que hagan de conocimiento la desaparición de un familiar el número de carpeta de investigación;**

XXXV. **Garantizar la continuidad, debida diligencia y seguimiento especializado de las investigaciones relacionadas con la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas.**

Las autoridades competentes deberán adoptar las medidas necesarias para reconstruir, recuperar, sistematizar,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

XXXVI. Sin correlativo.	digitalizar, cruzar y analizar la información disponible, así como reactivar las acciones de búsqueda e investigación que correspondan, hasta que se determine la suerte o paradero de la persona desaparecida; y XXXVI. Las demás que establezca la Ley Orgánica de la Fiscalía Estatal, el Reglamento Interno de la Vicefiscalía, la Ley General, el Protocolo Homologado de Investigación, el Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones jurídicas aplicables.
Artículo 41. Remisión de expedientes. 1. La Fiscalía Especial deberá remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, los expedientes que conozcan cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la federación.	Artículo 41. Remisión de expedientes. 1. La Vicefiscalía deberá remitir inmediatamente a la Fiscalía Especial de la Fiscalía General de la República, los expedientes que conozcan cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la federación.
Artículo 42. Criterios y metodología. 1. La Fiscalía Especial deberá generar criterios y metodología específicos que permitirán realizar, al menos lo siguiente: I.(...) II. Cuando de los resultados de la investigación se sospeche que la Persona Desaparecida ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que pudieran ser encontrados, de acuerdo con los estándares internacionales, siendo derecho de Familiares a participar en la exhumación, así como solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables. 2.En la generación de los criterios y	Artículo 42. Criterios y metodología. 1. La Vicefiscalía deberá generar criterios y metodología específicos que permitirán realizar, al menos lo siguiente: I.(...) II. Cuando de los resultados de la investigación se sospeche que la Persona Desaparecida ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que pudieran ser encontrados, de acuerdo con los estándares internacionales, respetando el Principio de Participación Conjunta, así como solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables. 2. En la generación de los criterios y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

metodologías específicas, se deberán tomar en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de Personas Desaparecidas.

Sin correlativo.

metodologías específicas, se deberán tomar en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de Personas Desaparecidas.

La antigüedad de la desaparición, la falta de denuncia previa, la inexistencia de carpeta de investigación, la pérdida o deterioro de archivos, o la ausencia de diligencias recientes no podrán invocarse para negar, suspender, archivar o disminuir las acciones de búsqueda e investigación.

Artículo 43. Investigación de los delitos.

1. En el supuesto previsto por esta Ley en su artículo 60 párrafo 2, fracción III, la **Fiscalía Especial** debe continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

2. La ~~Fiscalía Especial~~ deberá iniciar la investigación de oficio, sin dilación, de forma exhaustiva e imparcial, y contará con la facultad de atracción respecto de toda investigación llevada a cabo por cualquier Agente del Ministerio Público, que hubiese tenido conocimiento primero de hechos que pudiesen ser constitutivos de una Desaparición Forzada de Personas, desaparición de persona cometido por particulares o delitos vinculados en términos de la Ley General.

Artículo 43. Investigación de los delitos.

1. En el supuesto previsto por esta Ley en su artículo 60 párrafo 2, fracción III, la **Vicefiscalía** debe continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

2. La **Vicefiscalía** deberá iniciar la investigación de oficio, sin dilación, de forma exhaustiva e imparcial, y contará con la facultad de atracción respecto de toda investigación llevada a cabo por cualquier Agente del Ministerio Público, que hubiese tenido conocimiento primero de hechos que pudiesen ser constitutivos de una Desaparición Forzada de Personas, desaparición de persona cometido por particulares o delitos vinculados en términos de la Ley General.

Artículo 43 Bis. Sin correlativo.

Artículo 43 Bis. En la investigación de los delitos previstos en la ley, el ingreso del Ministerio Público a un lugar cerrado podrá realizarse sin autorización judicial debiendo dar cumplimiento a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, la localización geográfica en



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	tiempo real y la solicitud de entrega de datos conservados se efectuará en términos de lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.
Artículo 44. Del apoyo entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno. 1. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en términos de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley General, están obligadas a movilizar a los elementos de seguridad necesarios, de manera inmediata y proporcionar el auxilio e información que la Fiscalía Especial les soliciten para la investigación, búsqueda y persecución de los delitos previstos en la Ley General.	Artículo 44. Del apoyo entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno. 1. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en términos de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley General, están obligadas a movilizar a los elementos de seguridad necesarios, de manera inmediata y proporcionar el auxilio e información que la Vicefiscalía les soliciten para la investigación, búsqueda y persecución de los delitos previstos en la Ley General.
Artículo 45. Del hallazgo de cadáveres. 1. El Ministerio Público que conozca del hallazgo de algún cadáver, fragmento o parte de este, en cualquier estado o condición, deberá hacer del conocimiento de manera inmediata a la Fiscalía Especial, para que, en el ámbito de su competencia, lleven a cabo las acciones, diligencias y procedimientos idóneos, que conduzcan a la plena identificación de los restos humanos apoyándose en todo momento del Instituto. 2. El Ministerio Público tiene obligación de solicitar de inmediato todas las pruebas que sean necesarias para la identificación, así como proporcionar los elementos necesarios para realizar las acciones a que se refiere el párrafo anterior. 3. (...)	Artículo 45. Del hallazgo de cadáveres. 1. El Ministerio Público que conozca del hallazgo de algún cadáver, fragmento o parte de este, en cualquier estado o condición, deberá hacer del conocimiento de manera inmediata a la Vicefiscalía , para que, en el ámbito de su competencia, lleven a cabo las acciones, diligencias y procedimientos idóneos, que conduzcan a la plena identificación de los restos humanos apoyándose en todo momento del Instituto. 2. El Ministerio Público tiene la obligación de solicitar de inmediato todas las pruebas que sean necesarias para la identificación de cadáveres, restos humanos , así como proporcionar los elementos necesarios para realizar las acciones a las que se refiere el párrafo anterior. 3. (...)
Artículo 46. Acuerdos con autoridades e instituciones. 1. La persona titular de la Fiscalía Especial podrá proponer a la persona titular de la Fiscalía Estatal la celebración de convenios que faciliten la cooperación en la investigación, tanto con organismos estatales,	Artículo 46. Acuerdos con autoridades e instituciones. 1. La persona titular de la Vicefiscalía podrá proponer a la persona titular de la Fiscalía Estatal la celebración de convenios que faciliten la cooperación en la investigación, tanto con organismos estatales, nacionales



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

nacionales como internacionales, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, el Reglamento Interno de la propia Fiscalía Estatal, así como la Ley General.	como internacionales, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, el Reglamento Interno de la propia Fiscalía Estatal, así como la Ley General.
Artículo 47. Información de particulares. 1. Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la localización e identificación de Personas Desaparecidas, así como a la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, deberán proporcionarla a la Fiscalía Especial por cualquier medio, sin que la recepción de la misma sea condicionada al cumplimiento de formalidad alguna.	Artículo 47. Información de particulares. 1. Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la localización e identificación de Personas Desaparecidas, así como a la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, deberán proporcionarla a la Vicefiscalía por cualquier medio, sin que la recepción de la misma sea condicionada al cumplimiento de formalidad alguna.
Artículo 48. La información y documentación de las personas protegidas. 1. a 2. (...) 3. Sin correlativo.	Artículo 48. La información y documentación de las personas protegidas. 1. a 2. (...) 3. Cualquier registro, base o sistema de información de particulares que presten servicios financieros, de transporte, salud física y mental, telecomunicaciones, educación, asistencia privada, paquetería y servicios de entrega, registros patronales y de seguridad social, religiosos, los establecimientos residenciales de atención a las adicciones así como toda institución privada que administre registros o bases de datos de personas, cuya consulta sea necesaria para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.
TÍTULO QUINTO DEL CONSEJO CIUDADANO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	TÍTULO QUINTO DEL CONSEJO CIUDADANO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 49. Del Consejo Ciudadano. 1. El Consejo Ciudadano es un órgano ciudadano de consulta del Comité Coordinador en materia de esta Ley y de la Ley General;	Artículo 49. Del Consejo Ciudadano. 1. El Consejo Ciudadano es un órgano de consulta integrado por la ciudadanía, que forma parte del Comité Coordinador y actúa



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

que asimismo que forma parte del Comité Geordinador.	en el marco de la presente Ley y de la Ley General.
Artículo 50. Integración. 1. (...) 2. Las y los integrantes a que se refieren las fracciones anteriores deben ser nombrados por el Congreso del Estado previa consulta pública y con la participación efectiva y directa de las organizaciones de Familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de Víctimas y personas expertas en las materias de esta Ley y la Ley General, garantizando el respeto a los principios de participación conjunta, transparencia, igualdad y No Discriminación, Perspectiva de Género, el Enfoque Diferencial y Representatividad. 3. La duración de su función será de tres años, sin posibilidad de reelección, serán renovados de manera escalonada, y no deberán desempeñar ningún cargo como persona servidora pública.	Artículo 50. Integración. 1. (...) 2. Las y los integrantes a que se refieren las fracciones anteriores deben ser nombrados por el Congreso del Estado previa consulta pública y con la participación efectiva y directa de las organizaciones de Familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de Víctimas y personas expertas en las materias de esta Ley y la Ley General, garantizando el respeto a los principios de Participación Conjunta, Transparencia, Enfoque Psicosocial, Perspectiva de Género, Enfoque Especializado y Diferencial, y de No Revictimización. 3. La duración de su función será de tres años, sin posibilidad de reelección, serán renovados de manera escalonada, y no deberán desempeñar ningún cargo en el servicio público.
Artículo 51. Requisitos (...)	Artículo 51. Requisitos (...)
Artículo 52. Acciones del Consejo Ciudadano. 1. a 3. (...) 4. El Consejo Ciudadano emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a la persona a cargo de Secretaría Técnica, así como sus facultades y obligaciones, la convocatoria a sus sesiones bimestrales y contenidos del orden del día de cada sesión. 5. Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Ciudadano, deberán ser comunicadas a las autoridades del Comité Coordinador y deberán ser consideradas para	Artículo 52. Acciones del Consejo Ciudadano. 1. a 3. (...) 4. El Consejo Ciudadano emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a la persona a cargo de la Secretaría Técnica, así como sus facultades y obligaciones, la convocatoria a sus sesiones bimestrales y contenidos del orden del día de cada sesión. 5. Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Ciudadano deberán ser comunicadas formalmente a las autoridades que integran el Comité Coordinador y deberán



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

la toma de decisiones. Las recomendaciones del Consejo deberán ser públicas y las autoridades están obligadas a responder si aceptan las recomendaciones del Consejo Ciudadano. 6. a 7. (...)	ser consideradas en la toma de decisiones. Las recomendaciones del Consejo Ciudadano serán de carácter público, y las autoridades competentes estarán obligadas a emitir una respuesta fundada y motivada, en la que manifiesten si las aceptan total o parcialmente, o bien expongan las razones de su no aceptación de manera pública. 6. a 7. (...)
CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO CIUDADANO	CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO CIUDADANO
Artículo 53. Atribuciones. 1. El Consejo Ciudadano tiene las siguientes funciones: I. Proponer a las autoridades que integran el Comité Coordinador acciones para acelerar o profundizar sus acciones y evaluar su desempeño, en el ámbito de sus competencias; II. a XI. (...) XII. Compartir con la Fiscalía Especial los resultados de investigaciones, en materia de Personas Desaparecidas, que de manera independiente realizan Familiares, colectivos de Familiares y las organizaciones de la sociedad civil, bajo su previa autorización; XIII. (...) XIV. Proponer buenas prácticas y los Protocolos que garanticen el cumplimiento de los derechos de las Víctimas en las investigaciones y procesos de búsqueda; XV. Dar seguimiento a la implementación en el estado del Programa Nacional de Búsqueda, Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense y el Programa Estatal de Búsqueda;	Artículo 53. Atribuciones. 1. El Consejo Ciudadano tiene las siguientes funciones: I. Proponer a las autoridades que integran el Comité Coordinador acciones para acelerar o profundizar sus obligaciones y evaluar su desempeño, en el ámbito de sus competencias; II. a XI. (...) XII. Compartir con la Vicefiscalía los resultados de investigaciones, en materia de Personas Desaparecidas, que de manera independiente realizan Familiares, colectivos de Familiares y las organizaciones de la sociedad civil, bajo su previa autorización; XIII. (...) XIV. Proponer buenas prácticas y Protocolos que garanticen el cumplimiento de los derechos de las Víctimas en las investigaciones y procesos de búsqueda; XV. Dar seguimiento a la implementación en el estado del Programa Nacional de Búsqueda, el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense y el Programa Estatal de Búsqueda;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

XVI. a XIX. (...) 2. (...)	XVI. a XIX. (...) 2. (...)
TÍTULO SEXTO DE LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS	TÍTULO SEXTO DE LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS
CAPÍTULO I DE LOS GRUPOS DE BÚSQUEDA	CAPÍTULO I DE LOS GRUPOS DE BÚSQUEDA
Artículo 54. De los grupos de búsqueda. 1. Para la realización de sus funciones, la Comisión de Búsqueda contará con grupos de búsqueda integrados por servidoras y servidores públicos capacitados y especializados en la búsqueda de Personas Desaparecidas. 2. (...) 3. La Comisión de Búsqueda deberá capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a las y los servidores públicos que integren los Grupos de Búsqueda bajo su cargo en materia de derechos humanos, Perspectiva de Género, Interés Superior de la Niñez, atención a las Víctimas, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de Investigación, los Protocolos, identificación forense, cadena de custodia, entre otros aspectos. 4. (...)	Artículo 54. De los grupos de búsqueda. 1. Para la realización de sus funciones, la Comisión de Búsqueda contará con grupos de búsqueda integrados por personas servidoras públicas capacitadas y especializadas en la búsqueda de Personas Desaparecidas. 2. (...) 3. La Comisión de Búsqueda deberá capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a las personas servidoras públicas que integren los Grupos de Búsqueda bajo su cargo en materia de derechos humanos, Interés Superior de la Niñez, Enfoque Psicosocial, Perspectiva de Género, Enfoque Especializado y Diferencial, y de No Revictimización , sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Homologado de Investigación, los demás Protocolos, identificación forense, cadena de custodia, entre otros aspectos. 4. (...)
Artículo 55. Disponibilidad de personal por parte de las instituciones de seguridad pública. (...)	Artículo 55. Disponibilidad de personal por parte de las instituciones de seguridad pública. (...)
Artículo 56. Del personal de las	Artículo 56. Del personal de las



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

instituciones de Seguridad. (...)	instituciones de Seguridad. (...)
Artículo 57. Atribuciones. 1. Los Grupos de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tienen las siguientes atribuciones: I. Generar la metodología para la búsqueda inmediata considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda y Protocolos existentes; II. Solicitar a la Fiscalía Especial que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una Persona Desaparecida, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuenta la Comisión de Búsqueda para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta Ley y en la Ley General; III. Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y salvaguarde sus derechos humanos; IV. Garantizar, en el ámbito de sus competencias, que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para presumir que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas; y V. Las demás que se señalen en la Ley General, las que para tal efecto disponga la persona titular de la Comisión de Búsqueda conforme lo estime pertinente o por recomendación que acepte del Consejo Ciudadano o del Comité Coordinador, así	Artículo 57. Atribuciones. 1. Los Grupos de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tienen las siguientes atribuciones: I. Generar la metodología para la búsqueda inmediata considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda y Protocolos existentes; II. Solicitar a la Vicefiscalía que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una Persona Desaparecida, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuenta la Comisión de Búsqueda para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta Ley y en la Ley General; III. Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas, y salvaguarde sus derechos humanos; IV. Garantizar, en el ámbito de sus competencias, que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para presumir que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas; y V. Las demás que se señalen en la Ley General, las que para tal efecto disponga la persona titular de la Comisión de Búsqueda conforme lo estime pertinente o por recomendación que acepte del Consejo Ciudadano o del Comité Coordinador, así



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

como las demás que se señalen en esta Ley, la Ley General y otras disposiciones aplicables.	como las demás que se señalen en esta Ley, la Ley General y otras disposiciones aplicables.
CAPÍTULO II DE LA BÚSQUEDA DE PERSONAS	CAPÍTULO II DE LA BÚSQUEDA DE PERSONAS
Artículo 58. Acciones de búsqueda. 1. La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la Persona Desaparecida hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados, garantizando en todo momento el derecho a la verdad y la participación de Familiares. 2. a 5. (...) 6. Sin correlativo. 7. Sin correlativo.	Artículo 58. Acciones de búsqueda. 1. La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la Persona Desaparecida hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados, garantizando en todo momento el derecho a la verdad y la participación de Familiares. Toda búsqueda deberá de hacerse desde la presunción de vida y observando, como eje transversal, las particularidades del caso concreto. 2. a 5. (...) 6. La antigüedad de la desaparición, la falta de denuncia previa, la inexistencia de carpeta de investigación, la pérdida, deterioro, dispersión o insuficiencia de archivos, registros o antecedentes, así como la ausencia de diligencias recientes, no podrán invocarse para negar, omitir, suspender, diferir, disminuir, archivar de facto o dejar sin seguimiento las acciones de búsqueda. 7. La Vicefiscalía en el ámbito de sus competencias y sin perjuicio de lo previsto en su normativa orgánica, deberá garantizar la continuidad, debida diligencia y seguimiento especializado de las investigaciones relacionadas con la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas. Las autoridades competentes deberán adoptar las medidas necesarias para reconstruir, recuperar, sistematizar,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	digitalizar, cruzar y analizar la información disponible, así como reactivar las acciones de búsqueda e investigación que correspondan, hasta que se determine la suerte o paradero de la persona desaparecida.
Artículo 59. Medios para realizar el reporte y folio único. 1. (...) 2. En el caso de reportes realizados en términos de las fracciones I y II de este artículo, la autoridad que reciba el reporte a través de la Comisión de Búsqueda deberá proporcionar el folio único de búsqueda a la persona que lo realizó, de conformidad con el artículo 87 de la Ley General. En el caso de la fracción III, quien reciba el Reporte deberá entregar a la persona que lo realizó constancia por escrito en el que constará el folio único de búsqueda.	Artículo 59. Medios para realizar el reporte y folio único. 1. (...) 2. En el caso de reportes realizados en términos de las fracciones I y II de este artículo, la autoridad que reciba el reporte a través de la Comisión de Búsqueda deberá proporcionar el folio único de búsqueda a la persona que lo realizó, de conformidad con el artículo 87 de la Ley General. En el caso de la fracción III, quien reciba el Reporte deberá entregar a la persona que lo realizó constancia por escrito en la que constará el folio único de búsqueda.
Artículo 60. Medios para solicitar la búsqueda de Personas Desaparecidas. 1. (...) 2. Cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida mediante: I. Noticia; II. Reporte; y III. Denuncia. 3. La Noticia, el Reporte o la denuncia pueden realizarse en forma anónima. Tratándose de denuncia, no será necesaria su ratificación. Tanto la búsqueda de Personas Desaparecidas como la investigación se llevarán a cabo sin dilación. 4. Sin correlativo.	Artículo 60. Medios para solicitar la búsqueda de Personas Desaparecidas. 1. (...) 2. Cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida mediante: I. Noticia; II. Reporte; y III. Denuncia. 3. La Noticia, el Reporte o la denuncia pueden realizarse en forma anónima. Tratándose de denuncia, no será necesaria su ratificación. Tanto la búsqueda de Personas Desaparecidas como la investigación se llevarán a cabo sin dilación. 4. La autoridad que reciba una Noticia, Reporte o denuncia deberá informar inmediatamente a la Vicefiscalía, la que iniciará sin dilación alguna la investigación



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

5. Sin correlativo.	y asignará el número de carpeta correspondiente. La omisión de iniciar la investigación correspondiente y/o de iniciar el reporte de desaparición pertinente, se sancionará de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. 5. Ningún protocolo establecerá plazos de espera para iniciar la investigación.
Artículo 61. Obligaciones de las autoridades tratándose de Noticia. (...)	Artículo 61. Obligaciones de las autoridades tratándose de Noticia. (...)
Artículo 62. Reglas de la denuncia. 1. (...) 2. Cualquier Agente del Ministerio Público tiene la obligación sin dilación de recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley General y de esta Ley y remitir de manera inmediata a la Fiscalía Especial.	Artículo 62. Reglas de la denuncia. 1. (...) 2. Cualquier Agente del Ministerio Público tiene la obligación sin dilación de recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley General y de esta Ley, aplicar el Protocolo Homologado de investigación y remitir de manera inmediata a la Vicefiscalía así como la Comisión de Búsqueda .
Artículo 63. Transmisión de denuncia, Reporte o Noticia 1. La autoridad que recabe la denuncia, Reporte o Noticia debe transmitirlo: I. Inmediatamente, a través de cualquier medio tecnológico o de telecomunicación, a la Comisión de Búsqueda o a la Fiscalía Especial , en términos de lo dispuesto en esta Ley y la Ley General, y se encuentra obligada a aplicar todas las medidas necesarias para evitar la revictimización; II. (...) III. (...)	Artículo 63. Transmisión de denuncia, Reporte o Noticia 1. La autoridad que recabe la denuncia, Reporte o Noticia debe transmitirlo: I. Inmediatamente, a través de cualquier medio tecnológico o de telecomunicación, a la Comisión de Búsqueda o a la Vicefiscalía en términos de lo dispuesto en esta Ley y la Ley General, y se encuentra obligada a aplicar todas las medidas necesarias para evitar la revictimización; II. (...) III. (...)
Artículo 64. Presunción de vida (...)	Artículo 64. Presunción de vida (...)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 65. Seguimiento a la Noticia o Reporte. 1. a 2. (...) 3. Para establecer la presunción de un delito se atenderá los criterios establecidos en la Ley General.	Artículo 65. Seguimiento a la Noticia o Reporte. 1. a 2. (...) 3. Para establecer la presunción de un delito se atenderán los criterios establecidos en la Ley General.
Artículo 66. Aplicación de principios y protocolos en la búsqueda. 1. (...) 2. La investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General se harán conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General, esta Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal para el Estado de Jalisco, el Protocolo Homologado de Investigación, el Protocolo Homologado de Búsqueda, entre otras disposiciones aplicables. 3.(...) 4. Las acciones de búsqueda atribuidas a las distintas autoridades deberán incluir acciones de búsqueda e investigación en campo y no solo limitarse a búsquedas de gabinete ni al envío de oficios. 5. En los procesos de búsqueda las autoridades deben considerar las circunstancias particulares de la Persona Desaparecida y sus Familiares. Las acciones de búsqueda deben orientarse a encontrar Personas Desaparecidas bajo los principios de Igualdad y No Discriminación, la Perspectiva de Género y el Interés Superior de la Niñez. 6. En la búsqueda debe aplicarse un Enfoque diferencial y especializado a la búsqueda de personas que se encuentran en particular	Artículo 66. Aplicación de principios y protocolos en la búsqueda. 1. (...) 2. La investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General se harán conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General, los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal para el Estado de Jalisco, el Protocolo Homologado de Investigación, el Protocolo Homologado de Búsqueda, entre otras disposiciones aplicables. 3.(...) 4. Las acciones de búsqueda atribuidas a las distintas autoridades deberán incluir acciones de investigación en campo y no solo limitarse a búsquedas de gabinete ni al envío de oficios. 5. En los procesos de búsqueda las autoridades deben considerar las circunstancias particulares de la Persona Desaparecida y sus Familiares. Las acciones de búsqueda se regirán en todo momento por la presunción de vida de la Persona Desaparecida, y deberán orientarse a su localización, conforme a los principios de Perspectiva de Género, Enfoque Especializado y Diferencial, y de No Revictimización. 6. En la búsqueda debe aplicarse un Enfoque Especializado y Diferencial a la búsqueda



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

vulnerabilidad ante una desaparición: personas con discapacidad, mujeres, mujeres embarazadas, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas extranjeras, migrantes, personas que forman parte del grupo de población LGBTQ+ y Personas Desaparecidas que pertenezcan a pueblos indígenas u originarios.

7. Las acciones de búsqueda deberán hacerse de forma ininterrumpida, atendiendo a las necesidades de cada caso y particularidades de cada tipo de búsqueda, de manera que se cumplan con los términos y plazos establecidos por la normativa adjetiva que los regule y se cumplan con sus objetivos.

8. ~~Las y los servidores públicos~~ responsables de la búsqueda de Personas Desaparecidas deberán interactuar con Familiares partiendo de una perspectiva psicosocial, comprendiendo el amplio rango de afectaciones individuales y grupales causadas por la desaparición, entendiendo sus necesidades generales y específicas en cada momento del proceso de búsqueda, y evitando que Familiares sean estigmatizadas, criminalizadas, o revictimizadas.

9. (...)

10. Las autoridades deben garantizar la ~~participación de Familiares~~ en las acciones de búsqueda.

11. Sin Correlativo.

de personas que se encuentran en particular vulnerabilidad ante una desaparición: personas con discapacidad, mujeres, mujeres embarazadas, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas extranjeras, **personas en contexto de movilidad humana**, personas que forman parte del grupo de población LGBTQ+ y Personas Desaparecidas **con pertenencia étnica**.

7. Las acciones de búsqueda deberán hacerse de forma ininterrumpida, atendiendo a las necesidades de cada caso y particularidades de cada tipo de búsqueda, de manera que se cumpla con los **objetivos**, términos y plazos establecidos por la normativa adjetiva que los regule.

8. **Las personas servidoras públicas** responsables de la búsqueda de Personas Desaparecidas deberán interactuar con Familiares partiendo de un **Enfoque Psicosocial**, comprendiendo el amplio rango de afectaciones individuales y grupales causadas por la desaparición, entendiendo sus necesidades generales y específicas en cada momento del proceso de búsqueda, y **garantizando el principio de No Revictimización**.

9. (...)

10. Las autoridades deben garantizar el **Principio de Participación Conjunta** en las acciones de búsqueda.

11. Las autoridades estatales y municipales deberán respetar y abstenerse de retirar, destruir, alterar, cubrir u obstaculizar la colocación, distribución, difusión y permanencia de fichas, cédulas, boletines o materiales de búsqueda de Personas Desaparecidas colocados por Familiares, colectivos, personas acompañantes o autoridades competentes.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 67. De las consultas por la Comisión de Búsqueda.

1. A efecto de determinar la ubicación de la Persona Desaparecida, la Comisión de Búsqueda deberá consultar, mediante los sistemas informáticos instrumentados para ello, de manera periódica y exhaustiva las bases de datos o registros de:

I. a II. (...)

~~III. Los datos necesarios para la búsqueda, provenientes de procesos de investigación por los delitos de homicidio, feminicidio, secuestro, trata de personas, delitos de alto impacto y los delitos de la Ley General conducidos por la Fiscalía Estatal y Fiscalía Especial;~~

~~IV. Los registros de los centros de detención administrativos;~~

V. (...)

VI. Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas;

VII. a X. (...)

~~XI. Los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas, en términos del Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Homologado de Investigación y las disposiciones jurídicas aplicables.~~

2. a 4. (...)

Artículo 68. Actos de investigación y acciones de búsqueda que requieran de orden judicial.

1. La ~~Fiscalía Especial~~ atenderá las solicitudes de la Comisión de Búsqueda a fin de que ordene los actos de investigación previstos en el Código Nacional de Procedimientos

Artículo 67. De las consultas por la Comisión de Búsqueda.

1. A efecto de determinar la ubicación de la Persona Desaparecida, la Comisión de Búsqueda deberá consultar, mediante los sistemas informáticos instrumentados para ello, de manera periódica y exhaustiva las bases de datos o registros de:

I. a II. (...)

III. Procesos de investigación por los delitos de homicidio, feminicidio, secuestro, trata de personas, delitos de alto impacto y los delitos de la Ley General conducidos por la Fiscalía Estatal y **Vicefiscalía**;

IV. Centros de detención administrativos;

V. (...)

VI. La información contenida en el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas;

VII. a X. (...)

XI. Los demás que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas, en términos del Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Homologado de Investigación y las disposiciones jurídicas aplicables.

2. a 4. (...)

Artículo 68. Actos de investigación y acciones de búsqueda que requieran de orden judicial.

1. La **Vicefiscalía** atenderá las solicitudes de la Comisión de Búsqueda a fin de que ordene los actos de investigación previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Penales. 2. (...)	2. (...)
Artículo 69. Apoyo de la autoridad municipal. 1. (...) 2. Todas las acciones, diligencias y ejercicios de búsqueda que requieran la actuación de la policía o la autoridad municipal, deberán ser implementadas inmediatamente sin dilación alguna, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda y los Protocolos. Para tal efecto, deberán designar a una persona que cuente con capacitación y certificación para implementar el Protocolo Homologado de Búsqueda y los Protocolos correspondientes. 3. La policía o la autoridad municipal que recabe el Reporte o tenga Noticia de una Persona Desaparecida debe transmitirlo inmediatamente, a través de cualquier medio tecnológico o de telecomunicación, a la Fiscalía Especial para que le proporcione mando y conducción y a la Comisión de Búsqueda para el ejercicio de sus atribuciones. Asimismo, se encuentra obligada a aplicar todas las medidas necesarias para evitar la revictimización. 4. El incumplimiento por parte de policía o la autoridad municipal obligada a aplicar el Protocolo Homologado de Búsqueda y a la transmisión inmediata de la información a las autoridades señaladas en el párrafo anterior será sancionado de conformidad con esta Ley, la Ley General y la legislación en materia de responsabilidades administrativas.	Artículo 69. Apoyo de la autoridad municipal. 1. (...) 2. Todas las acciones, diligencias y ejercicios de búsqueda que requieran la actuación de la policía o la autoridad municipal, deberán ser implementadas inmediatamente sin dilación alguna, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Homologado de Investigación y demás Protocolos. Para tal efecto, deberán designar a una persona que cuente con capacitación y certificación para implementar dichos protocolos. 3. La policía o la autoridad municipal que recabe el Reporte o tenga Noticia de una Persona Desaparecida debe transmitirlo inmediatamente, a través de cualquier medio tecnológico o de telecomunicación, a la Vicefiscalía para que le proporcione mando y conducción y a la Comisión de Búsqueda para el ejercicio de sus atribuciones. Asimismo, se encuentra obligada a aplicar todas las medidas necesarias para evitar la revictimización. 4. El incumplimiento por parte de policía o la autoridad municipal obligada a aplicar el Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Homologado de Investigación y a la transmisión inmediata de la información a las autoridades señaladas en el párrafo anterior será sancionado de conformidad con esta Ley, la Ley General y la legislación en materia de responsabilidades administrativas.
Artículo 70. Localización de la persona. 1. Si en cualquier momento durante la búsqueda la Persona Desaparecida es localizada, la Comisión de Búsqueda debe, como mínimo:	Artículo 70. Localización de la persona con vida. 1. Si en cualquier momento durante la búsqueda la Persona Desaparecida es localizada con vida, la Comisión de Búsqueda debe, como mínimo:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

I. (...) II. Dar aviso inmediato a la Comisión Ejecutiva; III. a IV. (...) V. En los casos en que la imposibilidad de localizar a la Persona Desaparecida se deba a una violencia cometida en su contra, y tras su localización y puesta a salvo persistieran factores de peligro, la autoridad ministerial responsable de investigar los hechos debe dictar las órdenes de protección que sean necesarias para preservar su integridad y su vida; VI. Tratándose de personas menores de 18 años de edad se deberá verificar que no existe un riesgo en contra de su vida, integridad, seguridad o libertad, en caso de existir se deberán implementar las medidas urgentes de protección especial idónea; y 45-VIERNES 5 DE MARZO DE 2021 / Número 26 ter. Edición Especial VII. Actualizar los Registros que correspondan en términos de esta Ley.	I. Dar aviso a la Vicefiscalía; en caso de que no se haya cometido ningún delito, deberá darse por concluida la carpeta de investigación; II. Dar aviso inmediato a la Comisión Ejecutiva para que brinde un plan de seguimiento psicosocial a Víctimas; III. a IV. (...) V. En los casos en que la imposibilidad de localizar a la Persona Desaparecida se deba a una violencia cometida en su contra, y tras su localización y puesta a salvo persistieran factores de peligro, la autoridad ministerial responsable de investigar los hechos debe dictar las órdenes de protección que sean necesarias para preservar su integridad y su vida; VI. Tratándose de personas menores de 18 años de edad se deberá verificar que no existe un riesgo en contra de su vida, integridad, seguridad o libertad, en caso de existir se deberán implementar las medidas urgentes de protección especial idónea y dar vista inmediata a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y a la Procuraduría Social, para que intervengan en el ámbito de sus atribuciones. VII. Actualizar los Registros que correspondan en términos de esta Ley y la Ley General.
Artículo 71. Identificación de personas. 1. Cuando alguna autoridad estatal o municipal identifique a una persona que, por circunstancias ajenas a su voluntad, desconoce o no recuerda sus datos de parentesco, identidad y domicilio, debe dar aviso inmediato a la Comisión de Búsqueda, a efecto de que se verifique si su desaparición fue reportada en el Registro Nacional.	Artículo 71. Identificación de personas. 1. Cuando alguna autoridad estatal o municipal identifique a una persona que, por circunstancias ajenas a su voluntad, desconoce o no recuerda sus datos de parentesco, identidad y domicilio, debe dar aviso inmediato a la Comisión de Búsqueda, a efecto de que se verifique si su desaparición fue reportada en el Registro Nacional.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

2. En caso de no existir Reporte o denuncia, la Comisión de Búsqueda deberá elaborar un informe de localización e ingresar la información al Registro Nacional. Asimismo, informar a la ~~Fiscalía Especial~~ para que inicie la carpeta de investigación correspondiente, si se tienen indicios de que fue víctima de algún delito de la Ley General o, en su caso, al ministerio público correspondiente tratándose de indicios de la comisión de un delito distinto.

3. ~~La o el servidor público~~ que incumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, será sancionado conforme a la normativa correspondiente.

Artículo 72. Localización sin vida.

1. En caso de que las autoridades responsables de búsqueda obtengan información sobre la posible ubicación de cadáveres o restos humanos deberán aplicar el contenido del Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de Investigación y Protocolo de Tratamiento e Identificación Forense.

2. En caso de que se localice sin vida a la Persona Desaparecida, se deberán aplicar las reglas para el Protocolo de Tratamiento e Identificación Forense; ~~asimismo se dará la atención psicosocial~~ en las Notificaciones de Alto Impacto Emocional a partir de la Identificación y Entrega de cadáveres y restos humanos, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, garantizando siempre proteger, respetar y restituir de manera digna a sus Familiares, los restos humanos, así como entregar un informe de las circunstancias de la muerte y la forma en que se identificaron dichos restos.

2. En caso de no existir Reporte o denuncia, la Comisión de Búsqueda deberá elaborar un informe de localización e ingresar la información al Registro Nacional. Asimismo, informar a la **Vicefiscalía** para que inicie la carpeta de investigación correspondiente, si se tienen indicios de que fue víctima de algún delito de la Ley General o, en su caso, al ministerio público correspondiente tratándose de indicios de la comisión de un delito distinto.

3. **Las personas servidoras públicas** que incumplan con lo dispuesto en el párrafo anterior, serán sancionadas conforme a la normativa correspondiente.

Artículo 72. Localización sin vida.

1. En caso de que las autoridades responsables de búsqueda obtengan información sobre la posible ubicación de cadáveres o restos humanos deberán aplicar el contenido del Protocolo Homologado de Búsqueda, ~~el~~ Protocolo Homologado de Investigación y ~~el~~ Protocolo de Tratamiento e Identificación Forense.

2. En caso de que se localice sin vida a la Persona Desaparecida, se deberán aplicar las reglas para el Protocolo de Tratamiento e Identificación Forense; asimismo, las Notificaciones de Alto Impacto Emocional a partir de la Identificación y Entrega de cadáveres y restos humanos, **deben acompañarse de atención psicosocial, así como apegarse a los principios de Enfoque Psicosocial, Perspectiva de Género, Enfoque Especializado y Diferencial, y de No Revictimización**, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, garantizando siempre proteger, respetar y restituir de manera digna a sus familiares, los restos humanos, así como entregar un informe de las circunstancias de la muerte y la forma en que se identificaron dichos restos.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

3. En caso de que se localice sin vida a la Persona Desaparecida y existe antecedente de presentación de denuncia, las autoridades ministeriales competentes deberán continuar con la investigación para la ubicación y sanción de las probables personas responsables;

4. Si la persona a la que perteneció el cuerpo o los restos es identificada y no existen antecedentes de presentación de Reporte o denuncia de su desaparición en el Registro Nacional u otras plataformas, se notificará a la Fiscalía Especial para que por su conducto o a través de las diversas áreas de la Fiscalía Estatal proceda a una Búsqueda de Familia, conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda.

5. (...)

Artículo 73. Obligaciones del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

1. (...)

2. El Instituto deberá coordinarse con la Fiscalía Estatal para alimentar los datos del Registro Nacional de Personas Fallecidas en los términos del artículo 111 de la Ley General, asimismo, ~~que~~ deberán realizar el dictamen integrado de identificación forense en los términos señalados por los Protocolos vigentes y estándares científicos internacionales.

3. (...)

4. Sin correlativo.

3. En caso de que se localice sin vida a la Persona Desaparecida y exista antecedente de presentación de denuncia, las autoridades ministeriales competentes deberán continuar con la investigación para la ubicación y sanción de las probables personas responsables;

4. Si la persona a la que perteneció el cuerpo o los restos es identificada y no existen antecedentes de presentación de Reporte o denuncia de su desaparición en el Registro Nacional u otras plataformas, se notificará a la **Vicefiscalía** para que por su conducto o a través de las diversas áreas de la Fiscalía Estatal proceda a una Búsqueda de Familia, conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda.

5. (...)

Artículo 73. Obligaciones del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

1. (...)

2. El Instituto deberá coordinarse con la Fiscalía Estatal para alimentar los datos del Registro Nacional de Personas Fallecidas en los términos del artículo 111 de la Ley General, asimismo, deberá realizar el dictamen integrado de identificación forense en los términos señalados por los Protocolos vigentes y estándares científicos internacionales.

3. (...)

4. En los procesos de reconocimiento por parte de Familiares, el Instituto deberá garantizar un trato digno, cuidando el Enfoque Psicosocial, Enfoque Especializado y Diferencial, el Interés Superior de la Niñez y el principio de No Revictimización evitando la exhibición indiscriminada de imágenes o indicios. La consulta deberá realizarse de manera



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	individualizada y con acompañamiento psicosocial cuando corresponda.
CAPÍTULO III MUNICIPIOS	CAPÍTULO III MUNICIPIOS
Artículo 74. Obligaciones de los municipios. 1. Los municipios coadyuvarán con las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, para tal efecto tendrán las siguientes obligaciones: I. (...) II. Determinar la persona responsable de recibir los reportes sobre desaparición de Personas Desaparecidas y dar aviso inmediato a la Comisión de Búsqueda y a la Fiscalía Especial. III. Capacitar a las y los servidores públicos que participan en las acciones de búsqueda, para iniciar las primeras acciones correspondientes de manera inmediata, cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición de una persona, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Homologado de Investigación, los Protocolos y en términos de esta Ley y la Ley General. La capacitación deberá enfocarse en los principios referidos en el artículo 5 de esta Ley y los Principios Rectores, así como en brindar las medidas de atención y protección a Víctimas con una perspectiva psicosocial y Perspectiva de Género, y cualquier otro que se considere necesario, conforme a los más altos estándares internacionales, con pleno respeto a los derechos humanos; IV. (...)	Artículo 74. Obligaciones de los municipios. 1. Los municipios coadyuvarán con las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, para tal efecto tendrán las siguientes obligaciones: I. (...) II. Determinar la persona responsable de recibir los reportes sobre desaparición de Personas Desaparecidas y dar aviso inmediato a la Comisión de Búsqueda y a la Vicefiscalía. III. Capacitar a las personas servidoras públicas que participan en las acciones de búsqueda, para iniciar las primeras acciones correspondientes de manera inmediata, cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición de una persona, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Homologado de Investigación, los Protocolos y en términos de esta Ley y la Ley General. La capacitación deberá enfocarse en los principios referidos en el artículo 5 de esta Ley y los Principios Rectores, así como en brindar las medidas de atención y protección a Víctimas con Enfoque Psicosocial, Perspectiva de Género, Enfoque Especializado y Diferencial, y de No Revictimización, y cualquier otro que se considere necesario, conforme a los más altos estándares internacionales, con pleno respeto a los derechos humanos; IV. (...) V. Mantener comunicación permanente con la



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

V. Mantener comunicación permanente con la ~~Fiscalía Especial~~ para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de Investigación y los Protocolos, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como intercambiar la información de inmediato con la ~~Fiscalía Especial~~ y la Comisión de Búsqueda respecto la inhumación de los restos o el cadáver de una persona no identificada, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamada;

VI. al XIII (...)

XIV. Sin correlativo.

XV. Sin correlativo.

2. a 3. (...)

4. La Comisión de Búsqueda deberá asesorar a los municipios en materia de búsqueda de Personas Desaparecidas, coadyuvar en el fortalecimiento de sus competencias y capacidades técnicas de búsqueda y promover los programas de capacitación de

Vicefiscalía para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de Investigación y los Protocolos, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como intercambiar la información de inmediato con la **Vicefiscalía** y la Comisión de Búsqueda respecto la inhumación de los restos o el cadáver de una persona no identificada, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamada;

VI. al XIII (...)

XIV. Coadyuvar, en el ámbito de sus atribuciones, con las acciones de memoria, dignificación y reconocimiento de las Personas Desaparecidas y de sus Familiares, en coordinación con la Comisión de Búsqueda, la Vicefiscalía, las instituciones competentes y los colectivos de familiares.

XV. Respetar, facilitar y no retirar, destruir, alterar, cubrir u obstaculizar la colocación y permanencia de fichas, cédulas, boletines o materiales de búsqueda de Personas Desaparecidas colocados por Familiares, colectivos, personas acompañantes o autoridades competentes, en espacios públicos, instalaciones municipales y demás lugares bajo administración o control municipal.

2. a 3. (...)

4. La Comisión de Búsqueda deberá asesorar a los municipios en materia de búsqueda de Personas Desaparecidas, coadyuvar en el fortalecimiento de sus competencias y capacidades técnicas de búsqueda y promover los programas de capacitación en todos los municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

los municipios. 5. (...) 6. Sin correlativo. 7. Sin correlativo.	5. (...) 6. Permitir las acciones de búsqueda y la libre manifestación de Familiares, Víctimas y Colectivos de personas desaparecidas, sin obstaculizar acciones como la pega de fichas, búsqueda en campo, entre otras; 7. Realizar jornadas de búsqueda a través del Sistema Municipal del Desarrollo Integral de la Familia, a fin de cruzar información sobre personas en albergues o en situación de movilidad humana que pudiesen estar desaparecidas o no localizadas.
Artículo 75. Autoridades municipales designadas por el Ayuntamiento para recibir reportes. 1. (...) 2. En tales casos, las autoridades municipales designadas para recibir reportes deberán entregar a Familiares cuyos reportes reciban una Cartilla de Derechos.	Artículo 75. Autoridades municipales designadas por el Ayuntamiento para recibir reportes. 1. (...) 2. En tales casos, las autoridades municipales designadas para recibir los reportes deberán entregar a Familiares una Cartilla de Derechos al momento de recibir su denuncia.
TÍTULO SÉPTIMO DE LOS REGISTROS Y PROGRAMAS	TÍTULO SÉPTIMO DE LOS REGISTROS Y PROGRAMAS
CAPÍTULO I DE LOS REGISTROS	CAPÍTULO I DE LOS REGISTROS
Artículo 76. De los registros. 1. Para la debida coordinación en materia de búsqueda de personas, así como de la implementación del Programa Estatal de Búsqueda y las solicitudes y acciones de búsqueda conforme a lo establecido en esta Ley y en la Ley General, y en los lineamientos del Sistema Nacional de Búsqueda y del Sistema Estatal, la Comisión de Búsqueda, la Fiscalía Especial y el Instituto, según	Artículo 76. De los registros. 1. Para la debida coordinación en materia de búsqueda de personas, así como de la implementación del Programa Estatal de Búsqueda y las solicitudes y acciones de búsqueda conforme a lo establecido en esta Ley y en la Ley General, y en los lineamientos del Sistema Nacional de Búsqueda y del Sistema Estatal, la Comisión de Búsqueda, la Vicefiscalía y el Instituto, según corresponda,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

corresponda, desarrollarán y coordinarán en conjunto con las autoridades que integran el Comité Coordinador, el desarrollo de las bases de datos siguientes del Sistema Estatal: I. a III. (...) IV. Banco Estatal de Datos; V. Sin correlativo. V. Otros registros, bancos de datos y herramientas necesarias para cumplir con su objetivo, en términos de lo que prevé en la Ley General y esta Ley.	desarrollarán y coordinarán en conjunto con las autoridades que integran el Comité Coordinador, el desarrollo de las bases de datos siguientes del Sistema Estatal: I. a III. (...) IV. Banco Estatal de Datos; V. Base Estatal de Carpetas de Investigación; VI. Otros registros, bancos de datos y herramientas necesarias para cumplir con su objetivo, en términos de lo que prevé en la Ley General y esta Ley.
Artículo 77. Propósito de los registros (...) Artículo 78. Operación y funcionamiento de los Registros Estatales. 1. La operación y funcionamiento de los Registros Estatales, previstos en esta Ley, los cuales forman parte de los distintos registros nacionales, serán de conformidad a lo que establece esta Ley, la Ley General, el Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Homologado de Investigación y a los lineamientos o criterios que se expidan para tal efecto, tanto a nivel nacional como estatal. 2. (...) 3. Las autoridades del Comité Coordinador de manera integral, y todas las autoridades públicas del estado de Jalisco en las competencias que les conciernan a la integración de los Registros Estatales y el Banco Estatal de Datos, deberán preservar, clasificar, transferir, sistematizar y enviar la información, archivos públicos, archivos administrativos, datos y metadatos a la Comisión de Búsqueda, Instituto o la Fiscalía Especial, según corresponda. Así como, la distribución, control y valoración de los recursos y contenidos de información pública,	Artículo 77. Propósito de los registros (...) Artículo 78. Operación y funcionamiento de los Registros Estatales. 1. La operación y funcionamiento de los Registros Estatales, previstos en esta Ley, los cuales forman parte de los distintos registros nacionales, serán de conformidad a lo que establece esta Ley, la Ley General, el Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Homologado de Investigación y los lineamientos o criterios que se expidan para tal efecto, tanto a nivel nacional como estatal. 2. (...) 3. Las autoridades del Comité Coordinador de manera integral, y todas las autoridades públicas del estado de Jalisco en las competencias que les conciernan a la integración de los Registros Estatales, el Banco Estatal de Datos y la Base Estatal de Carpetas de Investigación, deberán preservar, clasificar, transferir, sistematizar y enviar la información, archivos públicos, archivos administrativos, datos y metadatos a la Comisión de Búsqueda, Instituto o la Vicefiscalía, según corresponda. Así como, la distribución, control y valoración de los



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

infraestructura activa de tecnologías de la información, la protección y preservación de su cantidad y calidad en los Registros Estatales y el Banco Estatal de Datos.

4. Las autoridades que intervengan en los procesos de búsqueda e investigación tienen el deber de conocer las herramientas de esta Ley y del Sistema Nacional de Búsqueda y utilizarlos conforme a lo señalado por esta Ley, la Ley General, Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de Investigación y lineamientos emitidos al respecto.

5. El personal de la Comisión de Búsqueda de Personas, ~~la Fiscalía Especial~~ y el Instituto deberán recibir capacitación en las diferentes materias que se requieran para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional en el estado.

6. Para el cumplimiento de sus atribuciones la Comisión de Búsqueda, ~~la Fiscalía Especial~~ y el Instituto deberán acceder a la información contenida en las herramientas del Sistema Nacional y utilizarlos conforme a lo señalado por la Ley General, Protocolos Homologado de Búsqueda y Protocolo Homologado de Investigación y lineamientos que se establezcan para ello.

Artículo 79. Diseño de los registros.

1. Los Registros Estatales y el Banco Estatal de Datos referidos dentro de los artículos anteriores deberán estar diseñados de tal forma que:

I. (...)

II. ~~Deben ser~~ actualizados de manera permanente;

III. ~~Deben de cumplir~~ con estándares de seguridad y protección;

recursos y contenidos de información pública, infraestructura activa de tecnologías de la información, la protección y preservación de su cantidad y calidad en los Registros Estatales, el Banco Estatal de Datos y **la Base Estatal de Carpetas de Investigación.**

4. Las autoridades que intervengan en los procesos de búsqueda e investigación tienen el deber de conocer las herramientas de esta Ley y del Sistema Nacional de Búsqueda y utilizarlos conforme a lo señalado por esta Ley, la Ley General, **el** Protocolo Homologado de Búsqueda, **el** Protocolo Homologado de Investigación y **los** lineamientos emitidos al respecto.

5. El personal de la Comisión de Búsqueda de Personas, **la Vicefiscalía** y el Instituto deberán recibir capacitación en las diferentes materias que se requieran para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional en el estado.

6. Para el cumplimiento de sus atribuciones la Comisión de Búsqueda, **la Vicefiscalía** y el Instituto deberán acceder a la información contenida en las herramientas del Sistema Nacional y utilizarlos conforme a lo señalado por la Ley General, **el** Protocolo Homologado de Búsqueda y **el** Protocolo Homologado de Investigación y **los** lineamientos que se establezcan para ello.

Artículo 79. Diseño de los registros.

1. Los Registros Estatales, el Banco Estatal de Datos y **la Base Estatal de Carpetas de Investigación** referidos dentro de los artículos anteriores deberán estar diseñados de tal forma que:

I. (...)

II. **Sean** actualizados de manera permanente;

III. **Cumplan** con estándares de seguridad y protección;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

IV. a V. (...)

VI. Una vez ingresada la información de un Reporte, denuncia o Noticia en el Registro Nacional, puedan realizar una búsqueda automática en las bases de datos referidas en esta Ley;

VII. (...)

VIII. Las autoridades estatales, según corresponda, deben asegurar que el manejo de las bases de datos y de los registros respeten la privacidad de las Víctimas y la protección de la información;

IX. (...)

X. ~~Deben apegarse~~ a los lineamientos tecnológicos que emitan las autoridades que integran el Sistema Nacional de Búsqueda y cuenten con las características técnicas y soporte tecnológico adecuado para la integración y funcionamiento del sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas; así como para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.

XI. Sin correlativo

IV. a V. (...)

VI. Una vez ingresada la información de un Reporte, denuncia o Noticia en el Registro Nacional, pueda realizar una búsqueda automática en las bases de datos referidas en esta Ley;

VII. (...)

VIII. **Aseguren** que el manejo de las bases de datos y de los registros respete la privacidad de las Víctimas y la protección de la información **por parte de las autoridades estatales;**

IX. (...)

X. **Se apeguen** a los lineamientos tecnológicos que emitan las autoridades que integran el Sistema Nacional de Búsqueda y cuenten con las características técnicas y soporte tecnológico adecuado para la integración y funcionamiento del sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas; así como para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.

XI. Permitan identificar, clasificar, priorizar y dar seguimiento a los casos sin importar el tiempo que haya transcurrido desde los hechos, incluyendo expedientes sin actividad reciente, registros incompletos, personas fallecidas no identificadas, personas fallecidas identificadas no reclamadas, inhumaciones históricas, registros sin folio único, posibles coincidencias y cruces pendientes entre personas desaparecidas, restos humanos, fosas, panteones, depósitos legales y bases de datos forenses.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 80. Los datos personales contenidos en los registros.

1. Los datos personales contenidos en los Registros Estatales deben ser utilizados con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida y esclarecer los hechos.

2. Los Familiares que aporten información para los Registros Estatales tendrán el derecho a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la Persona Desaparecida, siendo de manera previa informadas sobre este derecho. Por motivos de seguridad podrán solicitar que no se haga pública la información de la Persona Desaparecida a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 de la Ley General.

3. Las muestras biológicas y perfiles genéticos que aporten los Familiares únicamente podrán ser utilizados para la búsqueda e identificación de Persona Desaparecida.

Artículo 81. Obligaciones para la verificación e identificación.

1. La Comisión de Búsqueda, la Fiscalía Especial y el Instituto deberán realizar las acciones pertinentes para la verificación de una probable hipótesis de identificación de una persona a partir de la información contenida en los Registros Estatales previstos en esta Ley y herramientas del Sistema Nacional de la Ley General, dejando constancia del resultado.

Artículo 82. Actualización de la información del Registro Estatal.

1. (...)

2. Las autoridades que forman parte del Comité Coordinador correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General, deberán recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en el

Artículo 80. Los datos personales contenidos en los registros.

1. Los datos personales contenidos en los Registros Estatales deben ser utilizados con el fin de determinar la suerte o paradero de las Personas Desaparecidas y esclarecer los hechos.

2. Familiares que aporten información para los Registros Estatales tendrán el derecho a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de las Personas Desaparecidas, siendo de manera previa informadas sobre este derecho. Por motivos de seguridad podrán solicitar que no se haga pública la información de la Persona Desaparecida a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 de la Ley General.

3. Las muestras biológicas y perfiles genéticos que aporten Familiares únicamente podrán ser utilizados para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas.

Artículo 81. Obligaciones para la verificación e identificación.

1. La Comisión de Búsqueda, la Vicefiscalía y el Instituto deberán realizar las acciones pertinentes para la verificación de una probable hipótesis de identificación de una persona a partir de la información contenida en los Registros Estatales previstos en esta Ley y las herramientas del Sistema Nacional de la Ley General, dejando constancia del resultado.

Artículo 82. Actualización de la información del Registro Estatal.

1. (...)

2. Las autoridades que forman parte del Comité Coordinador, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General, deberán recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en el Registro Estatal



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Registro Estatal en tiempo real y en términos de lo que establece el Protocolo Homologado de Búsqueda, esta Ley, la Ley General y su Reglamento, y proporcionar dicha información a la Comisión de Búsqueda de manera oportuna, en términos de lo que establece la Ley General, esta Ley y su Reglamento.

3. El Registro Estatal podrá ser consultado en su versión pública, a través de la página electrónica que para tal efecto establezca la Comisión de Búsqueda, de conformidad con lo que determine el protocolo respectivo y las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia, protección de datos personales y la Ley General de Víctimas.

4 (...)

~~5. Si la Persona Desaparecida ha sido encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, se dará de baja del Registro Estatal y se dejará constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación correspondiente.~~

6. (...)

7. La Fiscalía Especial competente deberá actualizar el Registro Estatal, indicando si la carpeta corresponde al delito de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares. Si de las investigaciones se desprende que se trata de un delito diferente a los previstos en la Ley General, así se hará constar en el Registro Estatal actualizando el estado del folio, sin perjuicio de que continúe la investigación correspondiente y la búsqueda de Persona Desaparecida.

Artículo 83. Obligación de asentar datos en

en tiempo real y en términos de lo que establecen el Protocolo Homologado de Búsqueda, esta Ley, la Ley General y su Reglamento, y proporcionar dicha información a la Comisión de Búsqueda de manera oportuna, en términos de lo que establece la Ley General, esta Ley y su Reglamento.

3. El Registro Estatal podrá ser consultado en su versión pública, a través de la página electrónica que para tal efecto establezca la Comisión de Búsqueda, de conformidad con lo que determinen el protocolo respectivo y las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia, protección de datos personales y la Ley General de Víctimas.

4 (...)

5. Si la Persona Desaparecida o No Localizada es localizada con vida, o si sus restos son localizados y plenamente identificados, la autoridad competente cambiará su estatus como Persona Localizada en el Registro Estatal y en el Registro Nacional, dejando constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación correspondiente y de los derechos de las Víctimas y sus Familiares.

6. (...)

7. La **Vicefiscalía** competente deberá actualizar el Registro Estatal, indicando si la carpeta corresponde al delito de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares. Si de las investigaciones se desprende que se trata de un delito diferente a los previstos en la Ley General, así se hará constar en el Registro Estatal actualizando el estado del folio, sin perjuicio de que continúe la investigación correspondiente y la búsqueda de Personas Desaparecidas.

Artículo 83. Obligación de asentar datos en



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

el Registro Estatal y mecanismo para cuando ello no sea posible.

1. Los datos obtenidos inicialmente a través de la denuncia, Reporte o Noticia deberán asentarse en el Registro Estatal de manera inmediata. Los datos e información que no puedan ser asentados de forma inmediata o que por su naturaleza requieran de un procedimiento para su obtención previsto en los Protocolos, Protocolo Homologado de Búsqueda y Protocolo Homologado de Investigación a que se refiere la Ley General, deberán ser recabados por personal debidamente capacitado.

2. Asimismo, se deberán llevar a cabo una o más entrevistas con familiares de la persona desaparecida, o con otras personas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda o Protocolo Homologado de Investigación, según corresponda, con el fin de obtener la información detallada sobre la persona. Una vez que se recabe la información deberá incorporarse inmediatamente al Registro Estatal.

3. El personal que lleve a cabo las entrevistas para la obtención de datos forenses deberá ser capacitado en atención psicosocial.

4. En caso de que la persona que denuncie o Reporte la desaparición de una persona, desconozca información para su incorporación en el Registro Estatal, se asentará en el Reporte y no podrá negarse el levantamiento del Reporte o denuncia.

Artículo 84. Campos que deberá contener el Registro Estatal.

1. El Registro Estatal debe contener como mínimo los siguientes campos, en conformidad con lo establecido en la Ley General:

el Registro Estatal y mecanismo para cuando ello no sea posible.

1. Los datos obtenidos inicialmente a través de la denuncia, Reporte o Noticia deberán asentarse en el Registro Estatal de manera inmediata. Los datos e información que no puedan ser asentados de forma inmediata y **actualizarse en tiempo real** o que por su naturaleza requieran de un procedimiento para su obtención previsto en el Protocolo Homologado de Búsqueda y el Protocolo Homologado de Investigación a que se refiere la Ley General y **demás Protocolos aplicables** deberán ser recabados por personal debidamente capacitado.

2. Asimismo, se deberán llevar a cabo una o más entrevistas con **Familiares** de la persona desaparecida, o con otras personas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda o **el** Protocolo Homologado de Investigación, según corresponda, con el fin de obtener la información detallada sobre la persona. Una vez que se recabe la información deberá incorporarse inmediatamente al Registro Estatal.

3. El personal que lleve a cabo las entrevistas para la obtención de datos forenses deberá ser capacitado en atención psicosocial con **Enfoque Psicosocial, Perspectiva de Género, Enfoque Especializado y Diferencial y de No Revictimización.**

4. En caso de que la persona que denuncie o Reporte la desaparición de una persona, desconozca información para su incorporación en el Registro Estatal, se asentarán en el Reporte y **en ningún caso** podrá negarse el levantamiento del Reporte o denuncia.

Artículo 84. Campos que deberá contener el Registro Estatal.

1. El Registro Estatal debe contener como mínimo los siguientes campos, en conformidad con lo establecido en la Ley General:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

I. En relación con la persona que reporta la desaparición, salvo que sea anónima: a) (...) b) Sexo; c) a n) (...) ñ) o) a r). (...) III. a IV. (...) V. El nombre del servidor público que ingresó la información al registro; VI. a VII. (...) 2. a 3. (...)	I. En relación con la persona que reporta la desaparición, salvo que sea anónima: a) (...) b) Sexo y género; c) a n) (...) ñ) Estatus migratorio; o) a r). (...) III. a IV. (...) V. El nombre de la persona servidora pública que ingresó la información al registro; VI. a VII. (...) 2. a 3. (...)
Artículo 85. Criterios de clasificación de personas localizadas. (...)	Artículo 85. Criterios de clasificación de personas localizadas. (...)
Artículo 86. Del Registro Estatal de Fosas. 1. a 2. (...) 3. El Registro Estatal de Fosas estará interconectado en tiempo real con el Registro Nacional de Fosas y contendrá un apartado de consulta accesible para las autoridades del Comité Coordinador.	Artículo 86. Del Registro Estatal de Fosas. 1. a 2. (...) 3. El Registro Estatal de Fosas estará interconectado en tiempo real con el Registro Nacional de Fosas y contendrá un apartado de consulta accesible para las autoridades del Comité Coordinador que incluya georreferenciación.
Artículo 87. Del Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas. 1. El Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas es una herramienta de búsqueda e identificación, la cual funcionará conforme a lo señalado por la Ley General y los Protocolos y lineamientos emitidos al respecto. El objetivo de este Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas es concentrar la información que permita la identificación de las	Artículo 87. Del Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas. 1. El Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas es una herramienta de búsqueda e identificación, la cual funcionará conforme a lo señalado por la Ley General y los Protocolos aplicables y lineamientos emitidos al respecto. El objetivo de este Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas es concentrar la información que



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

personas fallecidas no identificadas y apoyar en la localización de Familiares de personas fallecidas no reclamadas.

2. El Registro de Personas Fallecidas No Identificadas estará a cargo del Instituto, mismo que será responsable de coordinar su operación, y formará parte de los datos que se enviarán al Registro Nacional Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, que contiene información sobre los datos forenses de los cadáveres o restos de personas no identificadas y no reclamadas, del lugar del hallazgo, el lugar de inhumación o destino final y demás información relevante para su posterior identificación.

3. a 4. (...)

5. El personal del Instituto deberá estar permanentemente capacitado y actualizado en lo que se requiere para el adecuado funcionamiento del Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas, de conformidad con la Ley General y los Protocolos que correspondan.

6. La información contenida en el Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas estará sujeta a las disposiciones en materia de protección de datos personales, la Ley General de Víctimas y se utilizará únicamente para lograr la identificación de las personas fallecidas. Familiares tendrán siempre el derecho de solicitar la información contenida en este registro a través de la Comisión de Búsqueda, Instituto o la Fiscalía Especial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

7. El Registro de Personas Fallecidas y No identificadas deberá contar con las herramientas tecnológicas necesarias para permitir la interconexión con otros registros, el resguardo y la confiabilidad de la información.

permita la identificación de las personas fallecidas no identificadas y apoyar en la localización de Familiares de personas fallecidas no reclamadas.

2. El Registro **Estatal** de Personas Fallecidas No Identificadas estará a cargo del Instituto, mismo que será responsable de coordinar su operación, y formará parte de los datos que se enviarán al Registro Nacional Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, que contiene información sobre los datos forenses de los cadáveres o restos de personas no identificadas y no reclamadas, del lugar del hallazgo, el lugar de inhumación o destino final y demás información relevante para su posterior identificación.

3. a 4. (...)

5. El personal del Instituto deberá estar permanentemente capacitado y actualizado en lo que se requiere para el adecuado funcionamiento del Registro **Estatal** de Personas Fallecidas y No Identificadas, de conformidad con la Ley General y los Protocolos que correspondan.

6. La información contenida en el Registro **Estatal** de Personas Fallecidas y No Identificadas estará sujeta a las disposiciones en materia de protección de datos personales, la Ley General de Víctimas y se utilizará únicamente para lograr la identificación de las personas fallecidas. Familiares tendrán siempre el derecho de solicitar la información contenida en este registro a través de la Comisión de Búsqueda, Instituto o la **Vicefiscalía**, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

7. El Registro **Estatal** de Personas Fallecidas y No Identificadas deberá contar con las herramientas tecnológicas necesarias para permitir la interconexión con otros registros, el resguardo y la confiabilidad de la información.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

8. El Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas, formara parte del Banco Nacional de Datos Forenses. 9. Sin correlativo.	8. El Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas, formará parte del Banco Nacional de Datos Forenses. 9. El Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas deberá permitir la búsqueda, cruce y seguimiento de casos, independientemente del tiempo transcurrido desde los hechos en cada caso, incluyendo personas fallecidas no identificadas, personas fallecidas identificadas no reclamadas, restos humanos fragmentados, restos provenientes de fosas comunes, fosas clandestinas, depósitos legales, áreas de resguardo, panteones y registros históricos. El Instituto deberá coordinarse con la Comisión de Búsqueda, la Vicefiscalía y los municipios para realizar cruces periódicos con el Registro Estatal y demás herramientas del Sistema Nacional.
Artículo 88. Identificación de la persona. 1. Una vez que se logre la identificación del cadáver o de los restos de la persona, la Fiscalía Especial o las diversas áreas de la Fiscalía Estatal deberán notificar a Familiares de la persona fallecida de acuerdo con el Protocolo Homologado de Investigación, los demás protocolos aplicables y aplicando el Enfoque Psicosocial, Perspectiva de Género, Enfoque Especializado y Diferencial. Las autoridades tendrán la obligación de identificar y localizar a Familiares de la persona fallecida. En caso de que no se pueda identificar o localizar a algún familiar, la información contenida en el Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas, deberá enviarse al subregistro de personas identificadas no reclamadas, a fin de iniciar el proceso de localización de Familiares conforme al protocolo correspondiente. 2. a 3. (...)	Artículo 88. Identificación de la persona. 1. Una vez que se logre la identificación del cadáver o de los restos de la persona, la Vicefiscalía o las diversas áreas de la Fiscalía Estatal deberán notificar a Familiares de la persona fallecida de acuerdo con el Protocolo Homologado de Investigación, los demás protocolos aplicables y aplicando el Enfoque Psicosocial, Perspectiva de Género, Enfoque Especializado y Diferencial, y de No Revictimización. Las autoridades tendrán la obligación de identificar y localizar a familiares de la persona fallecida. En caso de que no se pueda identificar o localizar a algún familiar, la información contenida en el Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas, deberá enviarse al subregistro de personas identificadas no reclamadas, a fin de iniciar el proceso de localización de Familiares conforme al protocolo correspondiente. 2. a 3. (...)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 89. Del Banco Estatal de Datos Forenses.

1. (...)

2. El Banco Estatal de Datos, se conforma con la base de datos de registros forenses, incluidos el Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y los de información genética, los cuales deben estar interconectados en tiempo real al Banco Nacional de Datos Forenses.

3. a 6. (...)

7. Las autoridades que forman parte del Comité Coordinador correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General, deberán recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en el Banco Estatal de Datos Forenses en tiempo real y en términos de lo que establece el Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de Investigación, esta Ley, la Ley General y su Reglamento, y proporcionar dicha información a la Comisión de Búsqueda de manera inmediata, conforme a la Ley General, esta Ley y su Reglamento.

8. (...)

9. Sin correlativo

Artículo 90. De los datos del Banco Estatal de Datos.

Artículo 89. Del Banco Estatal de Datos Forenses.

1. (...)

2. El Banco Estatal de Datos, se conforma con la base de datos de registros forenses, incluidos el Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y los de información genética, los cuales deben estar interconectados en tiempo real al Banco Nacional de Datos Forenses, **el incumplimiento de la actualización dará lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes.**

3. a 6. (...)

7. Las autoridades que forman parte del Comité Coordinador correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General, deberán recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en el Banco Estatal de Datos Forenses en tiempo real y en términos de lo que establece el Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Homologado de Investigación, esta Ley, la Ley General y su Reglamento, y proporcionar dicha información a la Comisión de Búsqueda de manera inmediata, conforme a la Ley General, esta Ley y su Reglamento.

8. (...)

9. Las autoridades competentes y cualquier autoridad que tenga a su cargo los servicios periciales y forenses están obligados a interconectar sus bases de datos, registros o sistemas con el Banco Estatal de Datos Forenses y mantenerlas actualizadas; asimismo, deberán proporcionar la información que les sea requerida por la Fiscalía General de la República para su adecuada operación.

Artículo 90. De los datos del Banco Estatal de Datos.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

1 a 2. (...) 3. La información contenida en el Banco Estatal de Datos Forenses podrá ser confrontada con la información que esté en poder de otras autoridades e instituciones estatales, nacionales o o y extranjeras, así como otros bancos y registros forenses que puedan ser útiles para identificar a una Persona Desaparecida. La Fiscalía Estatal debe establecer los mecanismos de colaboración necesarios para cumplir con lo dispuesto. 4. a 11. (...) 5. La obtención, administración, uso y conservación de información forense deben realizarse con pleno respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados, así como otros acuerdos con las instituciones internacionales que cuenten con bases de datos, registros o bancos forenses, las personas titulares de los datos personales o sus familiares, según sea el caso, podrán solicitar el tratamiento de sus datos en los términos de la legislación de la materia 6. (...) 7. Una vez identificada la Persona Desaparecida, las personas titulares de los datos personales o sus familiares, según sea el caso, podrán solicitar el tratamiento de sus datos en los términos de la legislación de la materia. 8. a 11. (...)	1 a 2. (...) 3. La información contenida en el Banco Estatal de Datos Forenses podrá ser confrontada con la información que esté en poder de otras autoridades e instituciones estatales, nacionales o extranjeras, así como otros bancos y registros forenses que puedan ser útiles para identificar a una Persona Desaparecida. La Fiscalía Estatal debe establecer los mecanismos de colaboración necesarios para cumplir con lo anterior. 4. (...) 5. La obtención, administración, uso y conservación de información forense deben realizarse con pleno respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados, así como otros acuerdos con las instituciones internacionales que cuenten con bases de datos, registros o bancos forenses, las personas titulares de los datos personales o sus Familiares, según sea el caso, podrán solicitar el tratamiento de sus datos en los términos de la legislación de la materia. 6. (...) 7. Una vez identificada la Persona Desaparecida, las personas titulares de los datos personales o sus familiares, según sea el caso, podrán solicitar el tratamiento de sus datos en los términos de la legislación de la materia. 8. a 11. (...)
Artículo 91. Las y los peritos independientes. (...)	Artículo 91. Las y los peritos independientes. (...)
Artículo 91 Bis. Sin correlativo.	Artículo 91 Bis. Base Estatal de Carpetas de Investigación. 1. La Fiscalía Estatal, a través de la



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	Vicefiscalía, deberá integrar, incorporar y actualizar de manera inmediata y permanente en la Base Nacional de Carpetas de Investigación las carpetas de investigación, averiguaciones previas y expedientes relacionados con personas desaparecidas y no localizadas, conforme a los términos del artículo 73 Ter de la Ley General. La información que se incorpore deberá ser completa, verificable, oportuna y actualizada, e incluir, al menos, los datos previstos en el artículo 73 Ter de la Ley General, sin perjuicio de aquellos adicionales que resulten necesarios para la búsqueda, localización, identificación, investigación y seguimiento de los casos.
CAPÍTULO II DE LA DISPOSICIÓN DE CADÁVERES DE PERSONAS	CAPÍTULO II DE LA DISPOSICIÓN DE CADÁVERES DE PERSONAS
Artículo 92. De los cadáveres o restos de personas. 1. (...) 2. La Fiscalía Especial, las diversas áreas de la Fiscalía Estatal y el Instituto deberán tener el registro correspondiente del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, a través del Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas. El personal del Instituto deberá capturar en el Registro Estatal de Personas Fallecidas, la información que recaben, de conformidad con la Ley General y el Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de Investigación y los Protocolos. 3. Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, el ministerio público competente podrá autorizar que Familiares dispongan de	Artículo 92. De los cadáveres o restos de personas. 1. (...) 2. La Vicefiscalía, las diversas áreas de la Fiscalía Estatal y el Instituto deberán tener el registro correspondiente del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, a través del Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas. El personal del Instituto deberá capturar en el Registro Estatal de Personas Fallecidas, la información que recaben, de conformidad con la Ley General y el Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de Investigación y los demás Protocolos. 3. Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, el Ministerio Público competente podrá autorizar que Familiares dispongan de él



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

él y de sus pertenencias de manera inmediata, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, mismas que deberán ser debidamente fundadas y motivadas.

4. (...)

5. En caso de emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezca la Secretaría de Salud del estado y Secretaría de Salud Federal.

6. La ~~Fiscalía Especial~~, así como las diversas áreas de la Fiscalía Estatal deberán mantener comunicación permanente con el Instituto para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar en los términos señalados por la Ley General, la Ley General de Salud, la Ley General de Víctimas, esta Ley, los Protocolos y los lineamientos correspondientes.

7. La ~~Fiscalía Especial~~ y los municipios deberán mantener comunicación permanente para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar conforme a los protocolos de búsqueda e investigación establecidos en la Ley General, la Ley General de Salud, la Ley General de Víctimas, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Sin correlativo.

y de sus pertenencias de manera inmediata, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, mismas que deberán ser debidamente fundadas y motivadas.

4. (...)

5. En caso de emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezcan la Secretaría de Salud del estado y la Secretaría de Salud Federal.

6. La **Vicefiscalía** así como las diversas áreas de la Fiscalía Estatal deberán mantener comunicación permanente con el Instituto para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar en los términos señalados por la Ley General, la Ley General de Salud, la Ley General de Víctimas, esta Ley, los Protocolos y los lineamientos correspondientes.

7. La **Vicefiscalía** y los municipios deberán mantener comunicación permanente para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar conforme a los protocolos de búsqueda e investigación establecidos en la Ley General, la Ley General de Salud, la Ley General de Víctimas, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades correspondientes deben recabar, ingresar y actualizar las muestras necesarias para ingresar los datos al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas con el propósito de la identificación de un cadáver o resto humano antes de inhumarlo, a partir de los procedimientos establecidos por el protocolo homologado aplicable que



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	deberá integrar las diversas ciencias y disciplinas que se utilizan para la identificación forense.
Artículo 93. (...)	Artículo 93. (...)
Artículo 94. Obligación de informar sobre restos humanos y cadáveres de personas. 1. (...) 2. El Ministerio Público deberá informar de inmediato a la Comisión de Búsqueda y el Instituto de la inhumación de los restos o el cadáver de una persona no identificada, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamada, remitiendo para tal efecto todos los antecedentes con los que cuente, así como todos los datos relacionados con el destino final del cadáver o de los restos humanos, incluyendo aquellos que permitan su inmediata localización y disposición. 3. La o el servidor público del municipio, que para tal efecto designe la o el Presidente Municipal respectivo, deberá informar de inmediato a la Comisión de Búsqueda y el Instituto de la inhumación de los restos o el cadáver de una persona no identificada, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamada, remitiendo para tal efecto todos los antecedentes con los que cuente, así como todos los datos relacionados con el destino final del cadáver o de los restos humanos, incluyendo aquellos que permitan su inmediata localización y disposición.	Artículo 94. Obligación de informar sobre restos humanos y cadáveres de personas. 1. (...) 2. El Ministerio Público deberá informar de inmediato a la Comisión de Búsqueda y al Instituto de la inhumación de los restos o el cadáver de una persona no identificada, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamada, remitiendo para tal efecto todos los antecedentes con los que cuente, así como todos los datos relacionados con el destino final del cadáver o de los restos humanos, incluyendo aquellos que permitan su inmediata localización y disposición. 3. Las personas servidoras públicas del municipio, que para tal efecto designe la o el Presidente Municipal respectivo, deberá informar de inmediato a la Comisión de Búsqueda y al Instituto de la inhumación de los restos o el cadáver de una persona no identificada, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamada, remitiendo para tal efecto todos los antecedentes con los que cuente, así como todos los datos relacionados con el destino final del cadáver o de los restos humanos, incluyendo aquellos que permitan su inmediata localización y disposición.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 95. Muestras para el ingreso en los Registros.

1. Una vez recabadas las muestras necesarias para el ingreso en los Registros correspondientes de acuerdo con lo señalado por esta Ley y la Ley General, que garanticen la plena identificación pericial de un cuerpo sin vida, de acuerdo con los plazos que la Ley de la materia establezca, el ministerio público podrá autorizar la inhumación de un cadáver o resto humano no identificado. En el caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una fosa individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización.

2. (...)

3. La Fiscalía Especial, Fiscalía Estatal y los municipios deberán mantener comunicación permanente para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar conforme a los protocolos homologados de búsqueda e investigación establecidos en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO III
DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA
NACIONAL DE BÚSQUEDA Y DEL
PROGRAMA NACIONAL DE
EXHUMACIONES E IDENTIFICACIÓN
FORENSE**

Artículo 96. De las acciones contempladas para el estado por el Programa Nacional de Búsqueda, el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense y demás disposiciones aplicables.

1. Las autoridades encargadas de la búsqueda y la investigación, en los términos señalados por esta Ley y la Ley General, así como el Instituto, deberán implementar y ejecutar las

Artículo 95. Muestras para el ingreso en los Registros.

1. Una vez recabadas las muestras necesarias para el ingreso en los Registros correspondientes de acuerdo con lo señalado por esta Ley y la Ley General, que garanticen la plena identificación pericial de un cuerpo sin vida, de acuerdo con los plazos que la Ley de la materia establezca, el **Ministerio Público** podrá autorizar la inhumación de un cadáver o resto humano no identificado. En el caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una fosa individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización.

2. (...)

3. La **Vicefiscalía**, la Fiscalía Estatal y los municipios deberán mantener comunicación permanente para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar conforme a los protocolos homologados de búsqueda e investigación establecidos en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO III
DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA
NACIONAL DE BÚSQUEDA Y DEL
PROGRAMA NACIONAL DE
EXHUMACIONES E IDENTIFICACIÓN
FORENSE**

Artículo 96. De las acciones contempladas para el estado por el Programa Nacional de Búsqueda, el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense y demás disposiciones aplicables.

1. Las autoridades encargadas de la búsqueda y la investigación, en los términos señalados por esta Ley y la Ley General, así como el Instituto, deberán implementar y ejecutar las



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

acciones contempladas para el estado por el Programa Nacional de Búsqueda, el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense y demás disposiciones aplicables. 2. Asimismo, deberán designar el presupuesto suficiente para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior.	acciones contempladas para el estado por el Programa Nacional de Búsqueda, el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense y demás disposiciones aplicables, garantizando el principio de Participación Ciudadana. 2. Asimismo, deberán designar el presupuesto suficiente para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior.
Artículo 97. Obligación de procesar y proporcionar la información solicitada por la Comisión Nacional y la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República. (...)	Artículo 97. Obligación de procesar y proporcionar la información solicitada por la Comisión Nacional y la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República. (...)
TÍTULO OCTAVO DE LOS DERECHOS DE VÍCTIMAS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	TÍTULO OCTAVO DE LOS DERECHOS DE VÍCTIMAS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 98. Comisión Ejecutiva. 1. La Comisión Ejecutiva debe proporcionar a las Víctimas, en el ámbito de sus atribuciones, medidas de ayuda, asistencia y atención, por sí mismas o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos del presente Título, la Ley General, Ley General de Víctimas y las disposiciones normativas estatales aplicables en la materia. 2. (...) 3. El Ministerio Público correspondiente, en coordinación con la Comisión Ejecutiva, deberá vigilar el cumplimiento de los derechos de Víctimas consagrados en esta Ley, y la Ley General, en especial el deber legal de búsqueda e identificación de Víctimas desaparecidas y aquellas que faciliten a Familiares su participación en acciones de búsqueda e investigación.	Artículo 98. Comisión Ejecutiva. 1. La Comisión Ejecutiva debe proporcionar a las Víctimas, en el ámbito de sus atribuciones, medidas de ayuda, asistencia y atención, por sí mismas o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos del presente Título, la Ley General, la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y las disposiciones normativas estatales aplicables en la materia. 2. (...) 3. El Ministerio Público correspondiente, en coordinación con la Comisión Ejecutiva, deberá vigilar el cumplimiento de los derechos de Víctimas consagrados en esta Ley, y la Ley General, la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás disposiciones normativas aplicables en la materia, en especial el deber legal de búsqueda e identificación de Víctimas



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	desaparecidas y aquellas que faciliten a Familiares su participación en acciones de búsqueda e investigación.
Artículo 99. Derechos de Víctimas. 1. Las Víctimas tienen, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes: I. (...) II. A que las autoridades estatales y municipales inicien las acciones de búsqueda y localización de manera inmediata, bajo los principios de esta Ley, la Ley General y el Protocolo Homologado de Búsqueda y otros Protocolos, desde el momento en que se tenga denuncia, Reporte o Noticia de su desaparición; <i>II Bis. Sin correlativo</i> III. a VII. (...) VIII. A que las autoridades lleven la investigación bajo los principios de esta Ley, la Ley General y Principios Rectores desde el momento en que se tenga Noticia, Reporte o Denuncia; IX. (...) X. Preservar derecho a la memoria sobre la Persona Desaparecida y los hechos de desaparición; y	Artículo 99. Derechos de Víctimas. 1. Las Víctimas tienen, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación integral del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes: I. (...) II. A que las autoridades estatales y municipales inicien las acciones de búsqueda y localización de manera inmediata, bajo los principios de esta Ley, la Ley General y el Protocolo Homologado de Búsqueda y demás Protocolos, desde el momento en que se tenga denuncia, Reporte o Noticia de su desaparición; II Bis. A recibir acompañamiento psicosocial multidisciplinario, gratuito, continuo y especializado, desde la primera Noticia o Reporte. El acompañamiento deberá aplicar el Enfoque Psicosocial, Perspectiva de Género, Enfoque Especializado y Diferencial, y de No Revictimización. III. a VII. (...) VIII. A que las autoridades lleven la investigación bajo los principios de esta Ley, la Ley General y los Principios Rectores desde el momento en que se tenga Noticia, Reporte o Denuncia; IX. (...) X. A preservar la memoria, dignidad, honra, nombre, imagen e historia de vida de la Persona Desaparecida, así como la memoria de los hechos de desaparición, conforme a las medidas de verdad,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

XI. Participar plenamente en las medidas que se adopten para la reparación integral. 2. a 3. (...) 4. Sin correlativo.	reparación integral, satisfacción y garantías de no repetición que correspondan; XI. A participar plenamente en las medidas que se adopten para la reparación integral. 2. a 3. (...) 4. Las autoridades deberán garantizar los derechos previstos en este artículo conforme a los principios establecidos en el artículo 5 de esta Ley, particularmente con Enfoque Psicosocial, Perspectiva de Género, Enfoque Especializado y Diferencial, y de No Revictimización, así como el Interés Superior de la Niñez.
---	--



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 100. Derechos de Familiares.

1. Familiares de Personas Desaparecidas tendrán, además de los ~~derechos~~ contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

I. Recibir información de manera activa, plena, oportuna e inmediata de aquellas diligencias de investigación y acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la Persona Desaparecida y sanción de las personas responsables. El derecho de acceso a la información debe incluir la obligación de brindar una adecuada orientación a las Víctimas en lo relativo a sus derechos y a los mecanismos de protección de estos derechos;

II. (...)

La participación de Familiares en las acciones de investigación y búsqueda podrá realizarse de manera individual, por medio de sus representantes, acompañantes y asesores y a través de colectivos de Familiares, organizaciones de la sociedad civil u otra con un interés legítimo.

El derecho a participar deberá estar protegido y garantizado en todas las etapas del proceso de búsqueda e investigación, sin perjuicio de las medidas adoptadas para preservar la integridad y efectividad de la investigación penal o de la búsqueda misma, e incluye el aportar todo tipo de información para la investigación y búsqueda de Personas Desaparecidas y que éstas sea prontamente considerada por las autoridades, asistir a acciones de búsqueda en campo, opinar sobre

Artículo 100. Derechos de Familiares.

1. Familiares de Personas Desaparecidas tendrán, además de los contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

I. Recibir información de manera activa, plena, oportuna e inmediata de aquellas diligencias de investigación y acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la Persona Desaparecida y la sanción de las personas responsables. El derecho de acceso a la información debe incluir la obligación de brindar una adecuada orientación a las Víctimas en lo relativo a sus derechos y a los mecanismos de protección de estos derechos;

II. (...)

La participación de Familiares en las acciones de investigación y búsqueda podrá realizarse de manera individual, por medio de sus representantes, acompañantes y asesores y a través de colectivos de Familiares, organizaciones de la sociedad civil u otras con un interés legítimo. **Las autoridades deberán garantizar gratuitamente dicha asistencia cuando las Personas Familiares no comprendan o no se expresen suficientemente en español, hablen lengua indígena, idioma extranjero, lengua de señas o requieran otros apoyos de comunicación accesible.**

El derecho a participar deberá estar protegido y garantizado en todas las etapas del proceso de búsqueda e investigación, sin perjuicio de las medidas adoptadas para preservar la integridad y efectividad de la investigación penal o de la búsqueda misma, e incluye el aportar todo tipo de información para la investigación y búsqueda de Personas Desaparecidas y que éstas sea prontamente considerada por las autoridades, asistir a acciones de búsqueda en campo, opinar sobre



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

la planeación y logística de todos los tipos de búsquedas y participar en la política pública en materia de investigación y búsqueda de Personas Desaparecidas;

Sin correlativo.

II. Bis. Sin correlativo.

III. (...)

La negativa de la autoridad a atender las diligencias y acciones sugeridas por los Familiares deberá ser fundada y motivada por escrito, y de ninguna manera ésta deberá usarse como motivo para no iniciar u obstruir la búsqueda de Persona Desaparecida;

IV. a VI. (...)

VII. Acceder y beneficiarse de los programas o acciones de protección para salvaguarda de su integridad física y emocional, la Comisión de Búsqueda y ~~Fiscalía Especial~~ promuevan ante la autoridad competente. Las acciones de protección se dictarán de manera inmediata en casos urgentes, previo análisis de riesgo realizado en conjunto con Víctimas;

VIII. (...)

IX. Recibir información de forma diligente y con respeto a la dignidad de las Víctimas, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención al Protocolo Homologado de Investigación, al Protocolo de

la planeación y logística de todos los tipos de búsquedas y participar en la política pública en materia de investigación y búsqueda de Personas Desaparecidas;

En todos los casos, dicha participación deberá ser acompañada de medidas de protección brindadas por elementos de los cuerpos de seguridad de al menos uno de los tres órdenes de gobierno.

II Bis. En el proceso de investigación y búsqueda, las autoridades competentes deberán garantizar como medida de asistencia, el apoyo de una persona traductora para los Familiares que lo llegasen a requerir.

III. (...)

La negativa de la autoridad a atender las diligencias y acciones sugeridas por Familiares deberá ser fundada y motivada por escrito, y de ninguna manera ésta deberá usarse como motivo para no iniciar u obstruir la búsqueda de la Persona Desaparecida;

IV. a VI. (...)

VII. Acceder y beneficiarse de los programas o acciones de protección para salvaguarda de su integridad física y emocional, **que** la Comisión de Búsqueda y la **Vicefiscalía** promuevan ante la autoridad competente. Las acciones de protección se dictarán de manera inmediata en casos urgentes, previo análisis de riesgo realizado en conjunto con las Víctimas;

VIII. (...)

IX. Recibir información de forma diligente y con respeto a la dignidad de las Víctimas, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención al Protocolo Homologado de Investigación, al Protocolo de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Tratamiento e Identificación Forense y los principios de esta Ley, Ley General de Víctimas, Ley General y Principios Rectores;

X. a XIV. (...)

XV. Participar en la elaboración y seguimiento del Plan de Investigación y el Plan de Búsqueda;

XVI. A-recibir un trato digno y adecuado por parte de las autoridades y a tener un mecanismo adecuado de atención;

XVII.—A contar con una asesoría jurídica especializada y gratuita; y

XVIII. (...)

XIX. Sin correlativo.

Tratamiento e Identificación Forense y a los principios de esta Ley, la Ley General de Víctimas, la Ley General, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y los Principios Rectores;

X. a XIV. (...)

XV. Participar en la elaboración y seguimiento del Plan de Investigación y del Plan de Búsqueda;

XVI. Recibir un trato digno y adecuado por parte de las autoridades y a tener un mecanismo adecuado de atención; A ser tratadas con dignidad, lenguaje respetuoso, Enfoque Psicosocial, Perspectiva de Género, Enfoque Especializado y Diferencial, y de No Revictimización, y a que cualquier autoridad se abstenga de utilizar expresiones que minimicen, estigmaticen o deslegitimen su búsqueda.

XVII. Contar con una asesoría jurídica especializada y gratuita;

XVIII. Obtener copia simple gratuita, de todas las diligencias, constancias, actuaciones y documentos que integren los expedientes de búsqueda y las investigaciones, incluyendo la denuncia inicial, ampliaciones de denuncia, entrevistas, acuerdos, oficios, informes y demás constancias que obren en la carpeta de investigación, en términos de la normativa aplicable;

XIX. Colocar, distribuir, difundir y mantener fichas, cédulas, boletines o materiales de búsqueda de la Persona Desaparecida, de manera individual o colectiva, sin que las autoridades estatales o municipales puedan impedir, condicionar, retirar, destruir, alterar, cubrir u obstaculizar dichos materiales, salvo en los supuestos



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	previstos en el artículo 66 de esta Ley.
<i>Artículo 100 Bis. Sin correlativo.</i>	Artículo 100 Bis. Derechos de la Familia Social. 1. Para efectos de esta Ley, la Familia Social tendrá derecho a participar en las acciones de búsqueda, aportar información, indicios o evidencias, recibir orientación, atención psicosocial y protección, así como ser informada sobre las acciones de búsqueda, en los términos previstos para los Familiares, siempre que acredite un vínculo significativo de afecto, cuidado, convivencia o acompañamiento solidario con la Persona Desaparecida, conforme a los protocolos aplicables. El reconocimiento de la Familia Social no desplazará ni restringirá los derechos de los Familiares reconocidos por la legislación aplicable, ni generará por sí mismo derechos sucesorios, alimentarios, patrimoniales o de representación civil, salvo disposición expresa en otras leyes. Las autoridades deberán aplicar esta disposición conforme a los principios pro persona, Enfoque Psicosocial, Perspectiva de Género, Enfoque Especializado y Diferencial, y de No Revictimización, así como la protección de datos personales y seguridad.
CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE AYUDA, ASISTENCIA, ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL	CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE AYUDA, ASISTENCIA, ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
Artículo 101. Derecho a solicitar las Medidas de Ayuda, Asistencia, Atención y Reparación Integral. 1. (...) 2. Las medidas a que se refiere el numeral anterior deberán ser proporcionadas por la Comisión Ejecutiva en tanto realizan las gestiones para que otras instituciones públicas brinden la atención respectiva. La Comisión	Artículo 101. Derecho a solicitar las Medidas de Ayuda, Asistencia, Atención y Reparación Integral. 1. (...) 2. Las medidas a que se refiere el numeral anterior deberán ser proporcionadas por la Comisión Ejecutiva en tanto realizan las gestiones para que otras instituciones públicas brinden la atención respectiva. La Comisión



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Ejecutiva deberá proporcionar las medidas de ayuda, asistencia y atención a que se refiere el presente Título, Ley General de Víctimas y demás disposiciones normativas estatales aplicables, en forma individual, grupal o familiar, según corresponda.	Ejecutiva deberá proporcionar las medidas de ayuda, asistencia y atención a que se refiere el presente Título, la Ley General de Víctimas y demás disposiciones normativas estatales aplicables, en forma individual, grupal o familiar, según corresponda, respetando el principio de Participación Conjunta.
Artículo 102. Competencia de autoridades federales u otras. (...)	Artículo 102. Competencia de autoridades federales u otras. (...)
CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS	CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Artículo 103. Del derecho a la reparación integral. 1. a 2. (...) 3. Las Víctimas tendrán el derecho a la Reparación Integral, independientemente de que la Persona Desaparecida sea localizada con vida o sin vida. 4. Sin Correlativo	Artículo 103. Del derecho a la reparación integral. 1. a 2. (...) 3. Las Víctimas tendrán el derecho a la Reparación Integral, independientemente de que la Persona Desaparecida sea localizada con o sin vida. 4. En todo procedimiento orientado a garantizar la reparación integral, las autoridades deberán aplicar en todo momento el principio de Participación Conjunta.
Artículo 104. Medidas de Reparación Integral. 1. La reparación integral a las Víctimas de los delitos establecidos en la Ley General, además de lo establecido en la Ley General de Víctimas, demás normativas estatales aplicables, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en normas del derecho internacional, con la participación plena de las Víctimas, comprenderá los elementos siguientes: I. Medidas de satisfacción: a) a d) (...)	Artículo 104. Medidas de Reparación Integral. 1. La reparación integral a las Víctimas de los delitos establecidos en la Ley General, además de lo establecido en la Ley General de Víctimas, Ley de Atención de Víctimas del Estado de Jalisco y demás normativas estatales aplicables, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en normas del derecho internacional, con la participación plena de las Víctimas, comprenderá los elementos siguientes: I. Medidas de satisfacción: a) a d) (...)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

e) Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, se perdieron por causa de un hecho victimizante, entre otras acciones; y <i>f) Sin correlativo.</i> II. (...) <i>III. Sin correlativo.</i>	e) Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, se perdieron por causa de un hecho victimizante, entre otras acciones; f) Plan de atención comunitaria, cuando la desaparición afecte a colectivos, territorios o comunidades completas; y, II. (...) III. Medidas de rehabilitación sociolaboral: a) Reinstalación laboral o garantía de acceso prioritario a empleo público; b) Apoyos para vivienda, transporte y alimentación por impacto económico de la búsqueda; c) Becas de estudio para hijas e hijos de personas desaparecidas.
Artículo 105. Responsabilidad del Estado de reparar integralmente. 1. (...) 2. El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a las Víctimas de desaparición cometida por particulares en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y demás disposiciones normativas estatales aplicables.	Artículo 105. Responsabilidad del Estado de reparar integralmente. 1. (...) 2. El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a las Víctimas de desaparición cometida por particulares en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y las demás disposiciones normativas estatales aplicables.
<i>Artículo 105 Bis. Sin correlativo.</i>	Artículo 105 Bis. Acciones de Bienestar Integral El Gobierno del estado establecerá, en el ámbito de sus competencias, acciones de Bienestar integral, con énfasis para hijos e hijas de personas desaparecidas.
CAPÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN DE PERSONAS	CAPÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN DE PERSONAS
Artículo 106. De la protección de las Víctimas. 1. La Fiscalía Especial, en el ámbito de su	Artículo 106. De la protección de las Víctimas. 1. La Vicefiscalía en el ámbito de su



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

respectiva competencia, deberá establecer programas para la protección de las Víctimas, Familiares, sus acompañantes, testigos, y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de Personas Desaparecidas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en la Ley General, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidos a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos, en los términos de la Ley de Sujetos Protegidos para el Estado de Jalisco.

2. Se tomarán medidas urgentes y adecuadas que sean necesarias, para asegurar la protección de la persona denunciante, testigos y allegados de la Persona Desaparecida, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación debido a la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.

3. (...)

4. Las medidas de protección deberán atenderse conforme a un enfoque diferencial y especializado en relación con las necesidades, características específicas e individuales de personas beneficiarias y el contexto local, quedando sometidas a su revisión continua y respetando el derecho a la privacidad.

5. Sin correlativo.

respectiva competencia, deberá establecer programas para la protección de las Víctimas, Familiares, sus acompañantes, testigos, y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de Personas Desaparecidas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en la Ley General, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidos a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos, en los términos de la Ley de Sujetos Protegidos para el Estado de Jalisco.

2. Se tomarán medidas urgentes y adecuadas que sean necesarias, para asegurar la protección de la persona denunciante, testigos y allegados de la Persona Desaparecida, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación debido a la denuncia presentada o a cualquier declaración efectuada.

3. (...)

4. Las medidas de protección deberán atenderse conforme a un Enfoque Diferencial y Especializado en relación con las necesidades, características específicas, individuales **y comunitarias** de personas beneficiarias y el contexto local, quedando sometidas a su revisión continua y respetando el derecho a la privacidad.

5. Las medidas de protección podrán incluir, según el caso:

I. Acompañamiento de personal especializado en campo;

II. Traslado seguro a diligencias y búsquedas;

III. Seguridad en domicilio y espacios comunitarios;

IV. Protección digital



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	V. Acceso a refugios temporales para Familiares desplazados por el riesgo; y VI. Cualquier otra que se considere necesaria para salvaguardar la integridad y dignidad para Víctimas, Familiares y Colectivos.
Artículo 107. Medidas urgentes de protección. 1. La Fiscalía Especial debe otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva, como medida urgente de protección, la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, la integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos, disposiciones y con las autorizaciones aplicables y de acuerdo con las necesidades de las Víctimas.	Artículo 107. Medidas urgentes de protección. 1. La Vicefiscalía debe otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva, como medida urgente de protección, la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, la integridad y la libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos, disposiciones y con las autorizaciones aplicables y de acuerdo con las necesidades de las Víctimas.
Artículo 108. Medidas de protección para enfrentar riesgos. 1. La Fiscalía Especial puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipos de comunicación, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, implementos de seguridad personal, entregas de chalecos antibalas, detector de metales, vehículos blindados y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas por esta Ley, conforme a las disposiciones aplicables. 2. (...)	Artículo 108. Medidas de protección para enfrentar riesgos. 1. La Vicefiscalía con el apoyo de la Comisión Ejecutiva, podrá otorgar como medida de protección frente a situaciones de riesgo la entrega de equipos de comunicación; la instalación de sistemas de seguridad en inmuebles; la vigilancia mediante patrullajes, la dotación de implementos de seguridad personal, chalecos antibalas, detectores de metales, vehículos blindados; y, demás medios de protección necesarios para salvaguardar la vida, la integridad y la libertad de las personas amparadas por esta Ley, conforme a las disposiciones aplicables. 2. (...)
Artículo 109. Programas de protección de personas. 1. La incorporación a los programas de protección de personas protegidas por esta Ley, debe ser autorizado por el agente del	Artículo 109. Programas de protección de personas. 1. La incorporación a los programas de protección de personas protegidas por esta Ley, debe ser autorizada por el agente del



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Ministerio Público encargado de la investigación o por la persona titular de la Fiscalía Especial, conforme al procedimiento que se establece en la Ley de Sujetos Protegidos para el Estado de Jalisco.	Ministerio Público encargado de la investigación o por la persona titular de la Vicefiscalía, conforme al procedimiento que se establece en la Ley de Sujetos Protegidos para el Estado de Jalisco.
Artículo 110. Formación en protección. 1. Las y los servidores públicos encargados de la búsqueda e investigación deberán tener formación en protección con enfoque diferencial y capacitación para comunicarse con empatía y respeto con Familiares y las demás personas participantes en la búsqueda, tener conocimiento y sensibilidad por las consecuencias que la participación en la búsqueda puede tener para la salud mental y física de las Víctimas. <i>2. Sin correlativo.</i>	Artículo 110. Formación en protección. 1. Las personas servidoras públicas encargadas de la búsqueda e investigación deberán contar con formación en protección con Enfoque Psicosocial, Perspectiva de Género, Enfoque Especializado y Diferencial, y de No Revictimización, así como estar capacitadas para comunicarse con empatía y respeto con Familiares y demás participantes en la búsqueda. Asimismo, deberán poseer conocimiento y sensibilidad respecto de las posibles consecuencias que la participación en dichas actividades puede generar en la salud mental y física de las víctimas. 2. La formación en protección deberá incluir obligatoriamente Enfoque Psicosocial; perspectivas de género, diversidad, juventudes, intercultural y de derechos humanos; seguridad digital y uso seguro de dispositivos móviles, así como protocolos en campo y preservación del contexto.
TÍTULO NOVENO DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	TÍTULO NOVENO DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 111. De la coordinación para implementar medidas de prevención 1. Las autoridades que integran el Comité Coordinador, y en particular, la Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía Estatal, la Fiscalía Especial y las Instituciones de Seguridad Pública, deberán coordinarse para implementar las medidas de	Artículo 111. De la coordinación para implementar medidas de prevención 1. Las autoridades que integran el Comité Coordinador, y en particular, la Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía Estatal, la Secretaría de Inteligencia, la Vicefiscalía y las Instituciones de Seguridad Pública, deberán coordinarse



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

prevención previstas con base en esta Ley y la Ley General. 2. (...)	para implementar las medidas de prevención previstas con base en esta Ley y la Ley General. 2. (...)
Artículo 112. Dispositivos de los establecimientos en control de las autoridades estatales o municipales, en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad. (...)	Artículo 112. Dispositivos de los establecimientos en control de las autoridades estatales o municipales, en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad. (...)
Artículo 113. Bases de datos estadísticos relativos a la incidencia de los delitos. 1. La Fiscalía Estatal y Fiscalía Especial deberán administrar bases de datos estadísticos relativos a la incidencia de los delitos previstos en la Ley General, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por género, edad, nacionalidad, entidad federativa, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata del delito de Desaparición Forzada o Desaparición cometida por Particulares o delitos vinculados. 2. (...) 3. La Fiscalía Especial deberá intercambiar la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General, y que permita la identificación y sanción de las personas responsables.	Artículo 113. Bases de datos estadísticos relativos a la incidencia de los delitos. 1. La Fiscalía Estatal y Vicefiscalía deberán administrar bases de datos estadísticos relativos a la incidencia de los delitos previstos en la Ley General, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por género, edad, nacionalidad, entidad federativa, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata del delito de Desaparición Forzada o Desaparición cometida por Particulares o delitos vinculados. 2. (...) 3. La Vicefiscalía deberá intercambiar con otras dependencias la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General, y que permita la identificación y sanción de las personas responsables.
CAPÍTULO II DE LA PROGRAMACIÓN	CAPÍTULO II DE LA PROGRAMACIÓN
Artículo 114. Programas de prevención. 1. El Comité Coordinador, a través de la Secretaría General de Gobierno, Fiscalía Especial y la Comisión de Búsqueda deberán coordinar el diseño y aplicación de programas que permitan combatir las causas que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en la Ley General,	Artículo 114. Programas de prevención. 1. El Comité Coordinador, a través de la Secretaría General de Gobierno, la Vicefiscalía y la Comisión de Búsqueda deberán coordinar el diseño y aplicación de programas que permitan combatir las causas que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en la Ley General, con especial referencia a la



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

con especial referencia a la marginación, la condición de pobreza, la violencia comunitaria, la presencia de grupos delictivos, la operación de redes de trata de personas, los antecedentes de otros delitos conexos y la desigualdad social.

2. Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deben incluir metas e indicadores públicos y transparentes a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a ~~servidores~~ **públicos**.

Sin correlativo.

3. *Sin correlativo.*

Artículo 115. De los estudios de frecuencia, investigación y prevención.

1. La Comisión de Búsqueda, la ~~Fiscalía Especial~~ y los municipios, a través de ésta, deberán participar en acciones de prevención y remitir anualmente al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación

marginación, la condición de pobreza, la violencia comunitaria, la presencia de grupos delictivos, la operación de redes de trata de personas, los antecedentes de otros delitos conexos y la desigualdad social, **aplicando el Enfoque Psicosocial, Perspectiva de Género, Enfoque Especializado y Diferencial, y de No Revictimización.**

2. Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deben incluir metas e indicadores públicos y transparentes a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a **personas servidoras públicas, sector privado y población general.**

Estos programas de prevención deben de partir de un enfoque de no revictimización, ayuda humanitaria y Enfoque Psicosocial.

3. Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deben contener, al menos:

I. **Objetivos anuales con metas e indicadores verificables con línea base y meta;**

II. **Presupuesto etiquetado y calendario de ejecución;**

III. **Mecanismos de participación de Familiares, colectivos y academia durante el diseño, implementación y evaluación;**

IV. **Publicación trimestral de avances en datos abiertos;**

V. **Evaluación anual.**

Artículo 115. De los estudios de frecuencia, investigación y prevención.

1. La Comisión de Búsqueda, la **Vicefiscalía** y los municipios, a través de ésta, deberán participar en acciones de prevención y remitir anualmente al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Ciudadana, conforme a los acuerdos generados en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en la Ley General, así como su programa de prevención sobre los mismos. Estos estudios deberán ser públicos y podrán consultarse en la página de Internet del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

I. Sin correlativo

II. Sin correlativo

III. Sin correlativo

Artículo 116. Acciones de prevención.

1. El Sistema Estatal, a través del Comité Coordinador a Secretaría General de Gobierno, la ~~Fiscalía~~ Especial y las Instituciones de Seguridad Pública, deben respecto de los delitos previstos en la Ley General, deberán:

I. Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la Denuncia de los delitos, así como información de instituciones que brindan atención y sus respectivos servicios;

II. a VI. (...)

a los acuerdos generados en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en la Ley General, así como su programa de prevención sobre los mismos. Estos estudios deberán ser públicos y podrán consultarse en la página de Internet del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

I. Los estudios deberán incorporar análisis de contexto con desagregación por sexo, edad, condición migratoria, pertenencia étnica, orientación sexual e identidad de género;

II. Deberán georreferenciar patrones (zonas de riesgo, rutas, puntos críticos) y proponer medidas focalizadas;

III. Se habilitará un repositorio de datos abiertos con metodología y bases anonimizadas.

Artículo 116. Acciones de prevención.

1. El Sistema Estatal, a través del Comité Coordinador, la Secretaría General de Gobierno, la ~~Vic~~fiscalía y las Instituciones de Seguridad Pública, ~~tiene las siguientes~~ obligaciones respecto de los siguientes delitos:

I. Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la Denuncia de los delitos, así como **difundir** información de instituciones que brindan atención y sus respectivos servicios;

II. a VI. (...)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

VII. Proporcionar información y asesoría a las personas que así lo soliciten, de manera presencial, telefónica, escrita o por cualquier otro medio, relacionada con los objetivos de esta Ley, ~~la finalidad de prevenir la comisión~~ de los delitos materia de la Ley General;

VIII. a IX. (...)

X. Emitir un informe público anual respecto de las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, que comprenda ~~los~~ todos los instrumentos de evaluación e indicadores aplicados;

XI. Realizar de manera permanente diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a los delitos materia de la Ley General, que permitan la elaboración de políticas públicas que lo prevengan y ~~serán públicos;~~ y

XII. ~~Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.~~

XIII. Sin correlativo.

XIV. Sin correlativo.

XV. Sin correlativo.

VII. Proporcionar información y asesoría a las personas que así lo soliciten, de manera presencial, telefónica, escrita o por cualquier otro medio, relacionada con los objetivos de esta Ley **y con la prevención** de los delitos materia de la Ley General;

VIII. a IX. (...)

X. Emitir un informe público anual respecto de las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, que comprenda todos los instrumentos de evaluación e indicadores aplicados;

XI. Realizar de manera permanente diagnósticos **(cualitativos, cuantitativos y participativos)**, investigaciones, estudios e informes **públicos** sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a los delitos materia de la Ley General, que permitan la elaboración de políticas públicas **basadas en la prevención;**

XII. **Generar políticas públicas y otras acciones para sensibilizar a la población en general, con enfoque diferenciado, en relación con la información, prevención y mitigación de los factores de riesgo de la desaparición de personas;**

XIII. **Elaborar y actualizar semestralmente Mapas Comunitarios de Riesgo de Desaparición, con participación de Familiares, colectivos, universidades y autoridades municipales para orientar acciones preventivas territoriales;**

XIV. **Desplegar alertas comunitarias tempranas en zonas de alto riesgo mediante radio comunitaria, mensajería y escuelas; y,**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	XV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.
Artículo 117. Intercambio de información que favorezca la investigación. 1. La Fiscalía Especial debe intercambiar con las fiscalías especializadas de otras entidades federativas y la Fiscalía General de la República la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General y que permita la identificación y sanción de los responsables.	Artículo 117. Intercambio de información que favorezca la investigación. 1. La Vicefiscalía debe intercambiar con las fiscalías especializadas de otras entidades federativas y la Fiscalía General de la República la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General y que permita la identificación y sanción de las personas responsables.
CAPÍTULO III DE LA CAPACITACIÓN	CAPÍTULO III DE LA CAPACITACIÓN
Artículo 118. De los programas de capacitación. 1. La Comisión de Búsqueda deberá establecer programas obligatorios de capacitación para su personal, en materia de derechos humanos y técnicas de búsqueda y principios referidos en la Ley General, Principios Rectores, lineamientos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda y protocolos de actuación, así como en la atención y protección a Víctimas con una perspectiva psicosocial y Perspectiva de Género, y cualquier otro que se considere necesario, conforme a los más altos estándares internacionales, con pleno respeto a los derechos humanos, a efecto de que su personal se certifique. 2. Las y los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, la Fiscalía Especial, la Fiscalía Estatal, el personal pericial, y los Ayuntamientos involucrados en la materia, en el ámbito de sus competencias.	Artículo 118. De los programas de capacitación. 1. La Comisión de Búsqueda deberá establecer programas obligatorios de capacitación para la certificación de su personal, en materia de derechos humanos y técnicas de búsqueda y principios referidos en la Ley General, los Principios Rectores, lineamientos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda y protocolos de actuación, así como en la atención y protección a Víctimas con un Enfoque Psicosocial y Perspectiva de Género, y cualquier otro enfoque que se considere necesario, conforme a los más altos estándares internacionales, con pleno respeto a los derechos humanos. 2. Las personas servidoras públicas de las Instituciones que integran el Comité Coordinador y los Ayuntamientos involucrados en la materia, deben capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial, pericial y demás para el desarrollo de sus funciones conforme a los más altos estándares internacionales, técnicos y científicos para la búsqueda, investigación y análisis de pruebas de los delitos a que se refiere este ordenamiento, con pleno



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	respeto a los derechos humanos y con Enfoque Psicosocial, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley y en la Ley General.
Artículo 119. Del personal obligado a capacitación. 1. El personal de la Comisión de Búsqueda, la Fiscalía Especial, el Instituto y la autoridad municipal correspondiente, deberán recibir capacitación enfocada en los principios referidos en el artículo 5 de esta Ley y los Principios Rectores para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Sistema Estatal y Sistema Nacional de Búsqueda, y su debida aplicación en el estado. 2. Sin correlativo.	Artículo 119. Del personal obligado a capacitación. 1. El personal de la Comisión de Búsqueda, la Vicefiscalía en Personas Desaparecidas, el Instituto y la autoridad municipal correspondiente, deberán recibir capacitación enfocada en los principios referidos en el artículo 5 de esta Ley y los Principios Rectores para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Sistema Estatal y Sistema Nacional de Búsqueda, y su debida aplicación en el estado. 2. La certificación de la capacitación será requisito para el ascenso, permanencia o certificación de confianza de personas servidoras públicas encargadas de la búsqueda, atención, investigación o acompañamiento de Familiares o Víctimas de Desaparición.
Artículo 120. De la capacitación y certificación. 1. La Fiscalía Estatal y la Secretaría de Seguridad Pública, deberán capacitar y certificar a su personal, conforme a los criterios y procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública. 2. La Fiscalía Estatal, la policía estatal y las policías municipales, los ayuntamientos y otras instituciones vinculadas en la coordinación de acciones, diligencias y ejercicios de búsqueda, deberán capacitarse y certificarse para aplicar los Protocolos, el Protocolo Homologado de Búsqueda y el Protocolo Homologado de Investigación y actuar de manera inmediata cuando tengan conocimiento, por cualquier	Artículo 120. De la capacitación y certificación. 1. El Sistema Estatal, deberá capacitar y certificar a su personal, conforme a los criterios y procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública. 2. La Fiscalía Estatal, la policía estatal y las policías municipales, los ayuntamientos y otras instituciones vinculadas en la coordinación de acciones, diligencias y ejercicios de búsqueda, deberán capacitarse y certificarse para aplicar los Protocolos, el Protocolo Homologado de Búsqueda y el Protocolo Homologado de Investigación y demás Protocolos, y actuar de manera inmediata cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

medio, de la desaparición de una persona. 3. Asimismo, las autoridades del Sistema Estatal, las instituciones sociales, privadas y de asistencia que guardan una relación de acción en los procesos de búsqueda, recibirán capacitación para responder a los criterios y el Protocolo Homologado de Búsqueda.	desaparición de una persona. 3. Asimismo, las autoridades del Sistema Estatal, las instituciones sociales, privadas y de asistencia que participan en los procesos de búsqueda, recibirán capacitación para responder a los criterios y al Protocolo Homologado de Búsqueda.
Artículo 121. De los indicadores. 1. El Comité Coordinador deberá implementar indicadores públicos y transparentes y un sistema para evaluar el impacto de la capacitación que reciban las y los servidores públicos de la Fiscalía Especial. 2. Sin correlativo.	Artículo 121. De los indicadores. 1. El Comité Coordinador deberá implementar indicadores de desempeño públicos y transparentes y un sistema para evaluar el impacto de la capacitación que reciban las personas servidoras públicas que integran el Sistema Estatal. 2. Los resultados serán públicos en formatos de datos abiertos, observando en todo momento las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales y deberán ser insumo obligatorio para la modificación anual de los programas de capacitación.
Artículo 122. Capacitación conforme a los más altos estándares internacionales. 1. La Comisión de Búsqueda deberá capacitar a sus servidoras y servidores públicos, conforme a los más altos estándares internacionales, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un Enfoque Psicosocial y técnicas especializadas para el acompañamiento de las Víctimas de los delitos a que se refiere la Ley General. 2. La Comisión Ejecutiva deberá capacitar a las personas servidoras públicas de la dependencia, conforme a los más altos estándares internacionales, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un Enfoque Psicosocial y técnicas especializadas para el acompañamiento de las	Artículo 122. Capacitación conforme a los más altos estándares internacionales. 1. La Comisión de Búsqueda deberá capacitar a sus personas servidoras públicas, conforme a los más altos estándares internacionales, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un Enfoque Psicosocial, Perspectiva de Género, Enfoque Especializado y Diferencial, y de No Revictimización, así como técnicas especializadas para el acompañamiento de las Víctimas de los delitos a que se refiere la Ley General. 2. La Comisión Ejecutiva deberá capacitar a las personas servidoras públicas de la dependencia, conforme a los más altos estándares internacionales, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un Enfoque Psicosocial y técnicas especializadas para el acompañamiento de las



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Víctimas de los delitos a que se refiere la Ley General. 3. El Poder Judicial deberá capacitar permanente a su personal en materia de esta Ley y la Ley General, para que en su aplicación se observe la perspectiva de derechos humanos, interseccionalidad, Perspectiva de Género, Enfoque Diferencial y demás principios establecidos en esta Ley y la Ley General, Principios Rectores, con los más altos estándares internacionales en la materia, que garanticen el acceso a la justicia y la verdad. 4. Las autoridades señaladas en este capítulo, en el ámbito de sus atribuciones, brindarán capacitaciones para Familiares, colectivos de Familiares, ciudadanía, asociaciones civiles y organizaciones de la sociedad civil en la materia de esta Ley. <i>Sin correlativo</i> 5. (...)	Víctimas de los delitos a que se refiere la Ley General. 3. El Poder Judicial deberá capacitar permanente a su personal en materia de esta Ley y la Ley General, para que en su aplicación se observe la perspectiva de derechos humanos, interseccionalidad, Enfoque Psicosocial, Perspectiva de Género, Enfoque Especializado y Diferencial, y de No Revictimización y demás principios establecidos en esta Ley y la Ley General, Principios Rectores, con los más altos estándares internacionales en la materia, que garanticen el acceso a la justicia y la verdad. 4. Las autoridades señaladas en este capítulo, en el ámbito de sus atribuciones, brindarán capacitaciones para Familiares, colectivos de Familiares, ciudadanía, asociaciones civiles y organizaciones de la sociedad civil, regionalizadas y con un Enfoque Psicosocial, Perspectiva de Género, Enfoque Especializado y Diferencial, y de No Revictimización. Dichas capacitaciones deberán realizarse en las distintas regiones y municipios del estado, priorizando aquellos con mayor incidencia de desapariciones o con presencia de colectivos de Familiares, y deberán comprender, al menos, derechos de las víctimas, mecanismos de reporte y denuncia, Protocolo Homologado de Búsqueda, medidas de protección, seguridad en acciones de búsqueda, preservación de indicios, coordinación con autoridades, Enfoque Psicosocial, Perspectiva de Género, Enfoque Diferencial y principios previstos en esta Ley. 5. (...)
Artículo 122. Bis. Sin correlativo.	Artículo 122. Bis. De la evaluación y seguimiento de la capacitación y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	certificación. Las instituciones que integran el Sistema Estatal reportarán anualmente su estado de cumplimiento ante el Comité Coordinador del Sistema Estatal, el cual publicará un informe que será remitido al Congreso del Estado. Los colectivos de familias de personas desaparecidas y las organizaciones de la sociedad civil participarán en la evaluación de dicho cumplimiento, pudiendo solicitar información a las instituciones obligadas, emitir un informe propio que se presentará junto al oficial, y dar vista ante el órgano de control competente cuando detecten incumplimientos.
CAPÍTULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS	CAPÍTULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Artículo 123. De las responsabilidades administrativas 1. Las y los servidores públicos estatales y municipales que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley, la Ley General, así como en las demás disposiciones aplicables, y que no constituyan un delito, serán sancionados en los términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, y demás marco jurídico aplicable, según sea el caso.	Artículo 123. De las responsabilidades administrativas 1. Las personas servidoras públicas estatales y municipales que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley, la Ley General, así como en las demás disposiciones aplicables, y que no constituyan un delito, serán sancionados en los términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, y demás marco jurídico aplicable, según sea el caso.
Artículo 124. Incumplimiento injustificado. 1. Para efectos de esta Ley, se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de Personas Desaparecidas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos	Artículo 124. Incumplimiento injustificado. 1. Para efectos de esta Ley, se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la recepción, registro, canalización o transmisión inmediata de la Noticia, Reporte o Denuncia; la búsqueda inmediata de Personas Desaparecidas o No



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General.

Localizadas; la investigación ministerial, pericial y policial; **la identificación humana;** **la prevención operativa;** **la coordinación interinstitucional;** **la atención a víctimas;** **la no revictimización;** así como los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 125. Investigación y sanción.

1. ~~Las y los servidores públicos~~ contemplados dentro de esta Ley que, con motivo de sus funciones y atribuciones, realicen prácticas dilatorias en la procuración y administración de justicia, deberán ser investigados y sancionados conforme a la legislación penal o administrativa aplicable.

Artículo 125. Investigación y sanción.

1. Las **personas servidoras** públicas contempladas dentro de esta Ley que, con motivo de sus funciones y atribuciones, realicen prácticas dilatorias en la procuración y administración de justicia, deberán ser investigadas y sancionadas conforme a la legislación penal o administrativa aplicable.

Artículo 126.

1. ~~Las y los servidores públicos~~ que incumplan con la obligación de realizar las acciones de búsqueda inmediata y no respondan a las solicitudes para la búsqueda de Personas Desaparecidas que sean requeridas por la Comisión Nacional o la Comisión de Búsqueda, serán investigados y sancionados conforme a la legislación penal o administrativa aplicable, en términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y la Ley General, según corresponda.

Artículo 126.

1. Las **personas servidoras** públicas que incumplan con la obligación de realizar las acciones de búsqueda inmediata y no respondan a las solicitudes para la búsqueda de Personas Desaparecidas que sean requeridas por la Comisión Nacional o la Comisión de Búsqueda, serán investigados y sancionados conforme a la legislación penal o administrativa aplicable, en términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y la Ley General, según corresponda.

Artículo 127. La obstrucción, dilación y simulación de búsqueda.

1. ~~Las y los servidores públicos~~ que dilatan u obstruyen las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas serán investigados y sancionados conforme a la legislación penal o administrativa aplicable, en términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y la Ley General, según corresponda.

Artículo 127. La obstrucción, dilación y simulación de búsqueda.

1. Las **personas servidoras** públicas que dilatan u obstruyen las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas serán investigados y sancionados conforme a la legislación penal o administrativa aplicable, en términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y la Ley General, según corresponda.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

2. Las autoridades estatales y municipales deberán proporcionar con la inmediatez posible a la Comisión de Búsqueda y la Fiscalía Especial toda la información y documentación que produzcan, resguarden o generen, necesaria para la búsqueda e investigación, respectivamente, cuando les sea solicitada con motivo de la búsqueda de Personas Desaparecidas, cualquiera sea el tipo de búsqueda que motive el requerimiento. 3. a 5. (...)	2. Las autoridades estatales y municipales deberán proporcionar con la inmediatez posible a la Comisión de Búsqueda y la Vicefiscalía toda la información y documentación que produzcan, resguarden o generen, necesaria para la búsqueda e investigación, respectivamente, cuando les sea solicitada con motivo de la búsqueda de Personas Desaparecidas, cualquiera sea el tipo de búsqueda que motive el requerimiento. 3. a 5. (...)
Artículo 128. De la posible suspensión temporal de servidores públicos: 1. La o el servidor público que sea señalado como imputado por el delito de Desaparición Forzada de Personas, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones, podrá ser sujeto de medidas cautelares como la suspensión temporal de su encargo u otras aplicables al caso concreto, por la autoridad jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales. 2. Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, el superior jerárquico debe adoptar las medidas administrativas adicionales necesarias para impedir que la o el servidor público interfiera con las investigaciones.	Artículo 128. De la posible suspensión temporal de personas servidoras públicas. 1. Las personas servidoras que sea señaladas como imputadas por el delito de Desaparición Forzada de Personas, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones, podrá ser sujeto de medidas cautelares como la suspensión temporal de su encargo u otras aplicables al caso concreto, por la autoridad jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales. 2. Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, las personas con superioridad jerárquica deben adoptar las medidas administrativas adicionales necesarias para impedir que las personas servidoras públicas interfieran, obstaculicen, intimiden, influyan indebidamente, sobre información, registros, indicios, documentos, bienes, sistemas o personal relacionados con la búsqueda o investigación.
CAPÍTULO V Sin correlativo	CAPÍTULO V DE LA FICHA DE BÚSQUEDA
Artículo 129. Sin correlativo.	Artículo 129. Las Fichas de Búsqueda



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

1. La autoridad competente que reciba una Noticia, Reporte o denuncia por la desaparición o no localización de una persona, la registrará sin dilación alguna en el Registro Nacional y en la Base Nacional de Carpetas de Investigación, y remitirá por los medios disponibles a la Vicefiscalía y a la Comisión de Búsqueda una Ficha de Búsqueda, conforme al protocolo de Alerta Nacional de Búsqueda y Localización, debiendo asegurarse de la recepción. En este último supuesto la Fiscalía, de oficio y sin demora, deberá completar el registro en la Base Nacional de Carpetas de Investigación.

2. La Ficha de Búsqueda deberá difundirse de manera masiva por todos los medios disponibles entre las Autoridades, y de manera directa a:

I. Administradoras de canales televisivos y radiodifusoras públicas;

II. Personas prestadoras de servicios de transporte terrestre, aéreo y marítimo, así como a las personas administradoras de las respectivas terminales;

III. Personas responsables, administradoras, incluidos las concesionarias de carreteras, caminos y puentes;

IV. Instituciones de seguridad pública, ciudadana u homólogas, y

V. Cualquier ente público o privado que tenga la capacidad de transmitir masivamente un mensaje.

La Ficha de Búsqueda se notificará al Registro Nacional de Población, con la finalidad de que se active en la Plataforma Única de Identidad, los alertamientos de usos de la Clave Única de Registro de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Población de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la búsqueda de coincidencias con sus datos identificativos.

En los casos en que se identifique un uso de la Clave Única de Registro de Población, el Registro Nacional de Población informará de inmediato a las Autoridades competentes en todo el país para que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen las acciones necesarias para la localización.

La Ficha de Búsqueda deberá integrar, como mínimo, los siguientes elementos:

I. Nombre completo, nombre social, edad, sexo y género de la persona reportada;

II. Fotografía reciente;

III. Fecha y lugar de la desaparición o última vez vista;

IV. Señas particulares, rasgos físicos distintivos;

V. Si presenta una condición de vulnerabilidad;

VI. Datos de contacto para aportar información o colaborar con la búsqueda, y

VII. Folio único de identificación asignado por el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

La Ficha de Búsqueda deberá elaborarse y difundirse con respeto a la dignidad, identidad y memoria de la Persona Desaparecida o No Localizada, evitando cualquier expresión, dato o imagen que la estigmatice, criminalice, revictimice o despersonalice.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	La Ficha de Búsqueda deberá generarse en formato físico y digital, y deberá difundirse de manera inmediata y amplia a través de medios institucionales, redes sociales, portales oficiales y, en su caso, medios masivos de comunicación, conforme a los protocolos establecidos por la Comisión Nacional de Búsqueda.
--	--

VIII. Repercusiones

Jurídicas

El establecimiento de este marco legal, es un avance al cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos, los cuales obligan a las autoridades a tomar todas las medidas necesarias para buscar y encontrar a las personas desaparecidas, así como prevenir, investigar y sancionar la desaparición forzada y garantizar el derecho a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición que asiste a las víctimas.

Sociales

Desde una perspectiva social, la reforma busca transformar la relación histórica entre las víctimas y las instituciones, al colocar en el centro del diseño e implementación de las políticas públicas a quienes han sido históricamente invisibilizados. Su implementación puede incidir de manera directa en la reconstrucción del tejido social, así como en la construcción de comunidades más cohesionadas, resilientes y participativas.

De forma paralela, el fortalecimiento de los mecanismos de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información permite una vigilancia ciudadana más eficaz, que en el largo plazo contribuirá a democratizar la toma de decisiones y a elevar los estándares de justicia en beneficio de toda la sociedad.

Presupuestarias

El fortalecimiento institucional y de los procesos de coordinación, requerirá de un incremento progresivo y suficiente. Será necesario destinar recursos



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

para la contratación y profesionalización de personal especializado, la mejora de la infraestructura de atención en todo el territorio estatal, así como el desarrollo de tecnologías de gestión institucional.

Es indispensable un presupuesto específico para garantizar la presencia efectiva de las instituciones en los municipios con mayor incidencia en desapariciones o con menor cobertura institucional, así como para implementar acciones afirmativas que aseguren el acceso diferenciado de mujeres, niñas, niños, personas indígenas, con discapacidad y otras poblaciones en situación de vulnerabilidad.

No menos importante, este esfuerzo debe ir acompañado de una planeación multianual, con indicadores de impacto, mecanismos de evaluación y participación de las familias indirectas de las personas desaparecidas.

Esta inversión representa un compromiso con la justicia, la paz y la reconstrucción de la confianza institucional.

Económicas

Inicialmente implica un esfuerzo financiero para reestructurar programas, fortalecer instituciones, capacitar personal y expandir la infraestructura operativa, a mediano y largo plazos puede generar importantes beneficios socioeconómicos. Al reducir la estructura de impunidad, se espera una reducción del delito de desaparición y la reducción de familias en condiciones de vulnerabilidad.

Brindar atención efectiva a las víctimas evita costos futuros derivados de enfermedades físicas y mentales no tratadas, pérdida de productividad, revictimización, y conflictos sociales no resueltos. Del mismo modo, promover la eficiencia institucional, mediante plataformas digitales de gestión pública, expedientes electrónicos, y esquemas de evaluación del desempeño, genera ahorros operativos y una mejor asignación de los recursos públicos.

Una política pública que garantice justicia contribuye a una economía más equitativa, al redistribuir recursos en favor de quienes han sido estructuralmente excluidos.

Por las razones anteriormente expuestas, tenemos a bien presentar la siguiente:

INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE PERSONAS DESAPARECIDAS



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DEL ESTADO DE JALISCO

TÍTULO PRIMERO BASES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el estado de Jalisco, y tiene por objeto establecer las bases de coordinación y distribución de competencias entre todos los entes públicos del estado y sus municipios, así como de coordinación con la Federación y entidades federativas que participen en la búsqueda e investigación de personas desaparecidas.

Artículo 2. Objetivos.

1. Son objetivos de esta Ley:

I. a III. (...)

IV. Establecer y asegurar el principio de Participación Conjunta en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda, investigación e identificación de Personas Desaparecidas; así como garantizar la coadyuvancia plena y en todo momento de Familiares en todas las etapas de investigación y búsqueda, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información y copias **simples o certificadas, a petición de la persona solicitante, de la totalidad de la carpeta de investigación o averiguación previa, así como del expediente de búsqueda**, de manera gratuita si lo requieren, aportar indicios o evidencias, de acuerdo a los lineamientos y protocolos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

V. Garantizar la protección integral de los derechos de las personas desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, asistencia, protección y en su caso, la reparación integral, incluidas las garantías de no repetición, en términos de esta Ley, **los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte**, y la legislación aplicable;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

VI. (...)

VII. Establecer el procedimiento y la forma de coordinación en la búsqueda a nivel local, nacional e internacional hasta que se establezca la suerte y paradero de las Personas Desaparecidas;

VIII. Establecer indicadores de evaluación confiables y transparentes sobre la eficacia y eficiencia de los resultados en materia de hallazgo de Personas Desaparecidas y de los programas establecidos para el combate a la desaparición de personas;

IX. Fortalecer la coordinación técnica, operativa y el intercambio de información con las autoridades locales y federales, para la búsqueda, identificación y restitución digna de personas desaparecidas, conforme a la Ley General y los lineamientos del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

X. Establecer coordinación inmediata con las autoridades locales y federales para la activación y ejecución de las alertas de búsqueda previstas en la Ley General, garantizando su aplicación eficaz y oportuna en el territorio estatal;

XI. Establecer bases para la coordinación entre autoridades locales y federales para la integración y actualización permanente de la Base Nacional de Carpetas de Investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, garantizando la calidad y veracidad de la información remitida desde el ámbito estatal; y,

XII. Garantizar mecanismos de rendición de cuentas, que incluyan ejercicios de transparencia, así como de supervisión y la determinación de responsabilidades administrativas o penales, conforme a la legislación aplicable, respecto de las autoridades y particulares que incumplan las obligaciones derivadas de esta Ley.

Artículo 3. Interpretación

1. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades del estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y los principios de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como los Principios Rectores y la Ley General de Víctimas, observándose en todo tiempo el Principio Pro Persona.

2. Asimismo, **deberán** consultarse los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas aprobados por el Comité Contra la Desaparición Forzada, de la Organización de las Naciones Unidas.

3. Las disposiciones se interpretarán de modo que garanticen el derecho a la verdad, el principio de Participación Conjunta y Acompañamiento Psicosocial de Familiares.

Artículo 4. Glosario.

1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. **Análisis de contexto:** el conjunto multidisciplinario de técnicas de producción, recopilación y procesamiento sistemático de información encaminado a identificar patrones en la desaparición y no localización de personas, sus causas y las circunstancias que las propician, incluyendo patrones de criminalidad y modus operandi de estructuras delictivas, para producir hipótesis de localización y estrategias que orienten acciones de búsqueda, propiciar el desarrollo metodológico de la búsqueda de personas, y asociar casos de espectro común.

I. **Bis Alerta Amber:** al programa que establece una herramienta eficaz de difusión, que ayuda a la pronta localización y recuperación de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave por motivo de no localización o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún delito ocurrido en territorio nacional. Es independiente de la denuncia o proceso penal que inicien las autoridades competentes;

II. **Áreas de resguardo:** a los sitios a cargo de las fiscalías, instituciones forenses o centros de identificación en donde son depositados de manera individualizada cadáveres y restos humanos, de acuerdo con los lineamientos legales aplicables;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

II. Bis. Autoridades: a las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades de la Administración Pública Estatal; los poderes Legislativo y Judicial, municipios, así como los organismos con autonomía constitucional.

III. Banco Estatal de Datos: al Banco Estatal de Datos Forenses conformado con los datos de registros forenses, cuyo objeto es concentrar la información relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas, así como para la investigación de los delitos material de la Ley General;

IV. Banco Nacional de Datos: al Banco Nacional de Datos Forenses, establecido en el artículo 4 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; el cual es la herramienta del Sistema Nacional que concentra las bases de datos de las Entidades Federativas y de la Federación; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y Personas No Localizadas;

IV. Bis. Bienestar integral: al estado en el que la persona puede ejercer y disfrutar de manera plena y efectiva de todos sus derechos en condiciones físicas, mentales y sociales adecuadas.

V. Búsqueda Inmediata: al inicio de las acciones de búsqueda de oficio, sin dilación y con celeridad de la persona desaparecida por parte de las autoridades del estado de Jalisco luego de que se tiene conocimiento de los hechos, mediante la denuncia, el Reporte o la Noticia de la desaparición;

VI. Células de Búsqueda Municipales: A los grupos de los elementos de seguridad pública municipales, capacitados, especializados y certificados en la aplicación del Protocolo Homologado de Búsqueda y del Protocolo Homologado de investigación;

VI Bis. Centro Nacional: al Centro Nacional de Identificación Humana adscrito orgánicamente a la Comisión Nacional de Búsqueda;

VI Ter. Clave Única de Registro de Población: fuente única de identidad



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

para asociar a una persona con registros en poder de Autoridades y particulares, para cruce, alerta y consulta de información conforme a la Ley General.

VII. Comisión Ejecutiva: a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco;

VIII. Comisión de Búsqueda: a la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco;

IX. Comisión Nacional: a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;

X. Comisionado (a): a la Persona titular de la Comisión de Búsqueda;

XI. Comité Coordinador: al Comité Coordinador del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;

XII. Consejo Ciudadano: al Consejo Estatal Ciudadano, órgano de consulta del Comité Coordinador;

XIII. Declaración Especial de Ausencia: a la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas;

XIII Bis. Denuncia: a la manifestación expresa de los hechos que constituyen el delito y violaciones a derechos humanos relativos a la desaparición de personas ante la autoridad competente para que se inicie el ejercicio de la investigación y búsqueda.

XIV. Deposición Ilegal de Cadáveres o Restos Humanos: a los puntos en el espacio en donde fueron colocados intencionalmente cadáveres o restos humanos, los cuales pueden estar o no expuestos. Estos puntos pueden ser: cavidades naturales como cuevas o cavernas; artificiales como fosas, tiros de mina, pozos áridos; cuerpos de agua estáticos o dinámicos; en suspensión; basureros; así como, sobre o dentro de objetos. Y cuya privación de vida y/o deposición se pueda encontrar vinculado a la posible comisión de algún ilícito;

XV. Depósito Legal de Personas Fallecidas Sin Identificar e Identificadas Aún No Restituidas o Partes De Ellas: al destino temporal que una



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

autoridad competente les otorga a los cadáveres o restos humanos, de los cuales no se ha logrado su identificación o que la persona está identificada pero no han localizado a sus Familiares para llevar a cabo la restitución del cadáver o restos. Estos podrán estar en áreas de resguardo o inhumados (fosa común o fosa individualizada);

XV Bis. Enfoque de identificación humana complementario: al Sistema forense que combina la investigación forense de pequeña, moderada escala, individualizado o tradicional con una de enfoque integral de investigación forense de gran escala. Ambos se complementan y si las circunstancias lo exigen, pueden combinarse;

XV Ter. Enfoque individualizado o tradicional: al Sistema forense multidisciplinario en el que se busca la identificación humana contrastando información caso por caso;

XV Quáter. Enfoque masivo o a gran escala: al Sistema forense multidisciplinario de identificación humana, que tiene como objetivo analizar toda la información forense disponible y útil, priorizando los procedimientos técnicos que aumenten las probabilidades de identificación, incluyendo el análisis de toda la información ante mortem y post mortem disponible, basado en el contexto de cada caso;

XV Quinquies. Enfoque Psicosocial: al reconocimiento y atención integral de los impactos individuales, Familiares, comunitarios y sociales ocasionados por los hechos victimizantes por las autoridades competentes durante la asistencia, protección y reparación integral de las víctimas.

XV Sexies. Expresión de género: a la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado;

XVI. Familiares: a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o concubinario o,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la Persona Desaparecida. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

XVI Bis. Familia Social: persona o conjunto de personas cercanas a la Persona Desaparecida o No Localizada que mantienen o mantuvieron vínculos significativos de afecto, cuidado, convivencia o acompañamiento solidario, independientemente de la existencia de lazos consanguíneos, legales o de parentesco formal, de conformidad con los protocolos vigentes;

XVII. Ficha de Búsqueda: al documento oficial generado por la autoridad competente al momento de recibirse una Noticia, Reporte o denuncia de desaparición o no localización de una persona, que contiene los datos esenciales para su identificación, búsqueda, localización e investigación;

XVIII. Fiscalía Estatal: a la Fiscalía del Estado de Jalisco;

XIX. Fosa Clandestina: a la Cavidad natural o artificial utilizada o realizada de forma ilegal para enterrar o esconder, total o parcialmente, uno o más cadáveres o restos humanos;

XX. Fosa Común: a la excavación en el terreno de un panteón destinada a la inhumación de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas y no reclamadas;

XXI. Fosa Individualizada: a los puntos de depósitos (nichos) o inhumación (tumbas) individuales, generalmente dentro de un cementerio/panteón registradas de acuerdo con los lineamientos legales aplicables;

XXII. Grupos de Búsqueda: al grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas desaparecidas de la Comisión de Búsqueda, quienes realizarán la búsqueda de campo, entre otras actividades;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

XXIII. Identidad de Género: a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento de nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar o no la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales;

XXIV. Instituciones de Seguridad Pública: a las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y otras autoridades que conforman el Consejo Estatal de Seguridad Pública;

XXV. Instituto: al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses Dr. Mario Rivas Souza;

XXVI. Ley General: a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XXVI Bis. Nombre Social: al vocativo por el cual se reconoce, identifica y alude a la persona en sus relaciones personales dentro de los contextos específicos y consiste en el nombre que una persona se autoasigna;

XXVII. Noticia: a la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona;

XXVIII. a XXIX. (...)

XXX. Persona Transgénero: a las personas con diferentes variantes de transición de la identidad y/o expresiones de género, cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad y/o expresiones de género de la persona;

XXX Bis. Plataforma Única de Identidad: a la herramienta para la consulta, validación y gestión de las Claves Únicas de Registro de Población, a que se refiere la Ley General de Población;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

XXXI. Principios Rectores: a los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas aprobados por el Comité Contra la Desaparición Forzada, de la Organización de las Naciones Unidas;

XXXII. Protocolos: a los demás Protocolos aplicables en la materia;

XXXIII. Protocolo Alba: al Mecanismo operativo de coordinación y colaboración entre las autoridades estatales, municipales y federales, así como la participación de sociedad civil, academia, organismos públicos y privados, para la búsqueda urgente e inmediata, y la localización en caso de desaparición o no localización de Niñas, Adolescentes y Mujeres (NAM) en el Estado de Jalisco;

XXXIV. Protocolo Homologado de Búsqueda: al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

XXXV. Protocolo Homologado de Investigación: al Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares;

XXXVI. Registro Estatal: al Registro Estatal de Personas Desaparecidas, como sistemas de captura, clasificación, actualización y disposición de los datos y documentos, que concentra la información de los registros de personas desaparecidas del estado de Jalisco, el cual forma parte del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

XXXVII. Registro Estatal de Fosas: al Registro Estatal de Fosas que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del estado, así como de las fosas clandestinas que las autoridades localicen en el territorio estatal;

XXXVIII. Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas: al Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, como sistemas de captura, clasificación, actualización y disposición de los datos y documentos, que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los cadáveres o restos en el estado de Jalisco, el cual forma parte del Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

XXXIX. Registro Nacional: al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de los registros de personas desaparecidas y no localizadas, de la Federación y de las entidades federativas;

XL. Registro Nacional de Fosas: al Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que concentra la información respecto a las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía General de la República y las Procuradurías o Fiscalías locales ubiquen, señalado en la Ley General;

XLI. Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas: al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos de la Federación y de las entidades federativas, cualquiera que sea su origen;

XLII. Reporte: a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona;

XLIII. Sistema Estatal: al Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;

XLIV. Sistema Nacional: al Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XLV. Titular del Ejecutivo: a la Persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, siendo el Gobernador del Estado;

XLV Bis. Vicefiscalía: a la Vicefiscalía en Personas Desaparecidas;

XLVI. Víctimas: a las personas a las que hace referencia la Ley General de Víctimas y las disposiciones normativas estatales aplicables a la materia.

Artículo 5. Principios.

1. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los siguientes principios:

I. a V. (...)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

V. Bis. Enfoque preventivo: El Estado deberá desarrollar políticas públicas orientadas a reducir las causas estructurales de la desaparición y generar alertas temprana.

VI. a VII (...)

VII. Bis. Interdisciplinariedad y coordinación institucional: La búsqueda deberá articular saberes forenses, jurídicos, sociológicos y psicosociales, y promover el trabajo conjunto entre instituciones y comunidades;

IX. a X. (...)

XI. Participación Conjunta: Las autoridades de los distintos órdenes de Gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, **deberán garantizar** la participación directa de Familiares, en las tareas de búsqueda investigación e identificación, **incluyendo** el diseño, implementación, **seguimiento** y evaluación de las acciones en casos particulares, políticas públicas, e institucionales, prácticas institucionales **y procesos legislativos o normativos** en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XI. a XIII. (...)

XIV. Principio Pro Persona: Atiende a la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más protectora para las personas. Es un criterio que obliga a las y los operadores de justicia a elegir, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de derechos humanos de distintas fuentes, aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción;

XIV Bis. Proporcionalidad: consiste en que los Sujetos Obligados solo deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento, en términos de la presente Ley y conforme a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

XIV Ter. Transparencia y rendición de cuentas: La actuación institucional deberá documentarse, evaluarse y hacerse pública, garantizando el escrutinio ciudadano y la participación en las políticas de búsqueda; y

XV. (...)

2. Además de los principios mencionados, se **deberán** tomar en cuenta los criterios y principios que se emitan por los Organismos Internacionales de Derechos Humanos.

Artículo 6. Supletoriedad (...)

Artículo 7. Medidas de ayuda.

1. Las Víctimas y Familiares tendrán derecho a que se les proporcionen medidas de ayuda, asistencia, apoyo, atención integral, a través de la Comisión Ejecutiva Estatal y **en coordinación con las instituciones competentes.**

2. Las Víctimas tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, por sí misma o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos de **los Tratados internacionales en los que México participa**, la Ley General de Víctimas, y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

3. Todas las medidas se otorgarán con estricto respeto a los principios establecidos en los términos de los Tratados internacionales en los que México participa, la Ley General de Víctimas, y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO II DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DESAPARECIDOS Y DESAPARECIDAS.

Artículo 8. Desaparición de niñas, niños y adolescentes.

1. Cuando se tenga Noticia, Reporte o denuncia de la desaparición de niñas, niños y adolescentes en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

investigación y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata, diferenciada, con enfoque de género y basado en el Interés Superior de la Niñez, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de dieciocho años de edad que corresponda.

2. (...)

3. La **Vicefiscalía** y la Comisión de Búsqueda, realizarán el análisis del contexto sobre la desaparición de personas menores de **dieciocho** años en el estado e intercambiarán con las autoridades competentes, la información sobre el contexto de desaparición, así como de otros delitos que guarden relación directa con los fenómenos de desaparición de personas menores de **dieciocho** años y, en su caso **se coordinará** con otras fiscalías especializadas, comisiones de búsqueda y Células de Búsqueda Municipales.

4. Las **autoridades deberán** identificar las zonas o municipios con mayor índice de denuncias, reportes y noticias de desaparición en el estado de niñas, niños y adolescentes, las dinámicas delictivas, los grupos de la delincuencia organizada que operan, entre otros.

Artículo 9. Manejo de información.

1. La Comisión de Búsqueda, **las** autoridades que integran el Comité Coordinador, y en general cualquier autoridad que administre o procese información de personas menores de dieciocho años, deberán tomar en cuenta el Interés Superior de la Niñez y **sistematizar** la información segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación.

2. (...)

3. Se adoptarán medidas para brindar la máxima seguridad y protección de la información, garantizando **que en todo momento se aplique el Enfoque Psicosocial, Perspectiva de Género, Enfoque Especializado y Diferencial, y de No Revictimización, y que se actúe** en observancia del Interés Superior de la Niñez. Para ello, las **personas servidoras públicas** que intervengan aplicarán los estándares más altos de respeto a la dignidad de las Víctimas y, de manera interdisciplinaria, trabajarán en su atención.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 10. Acciones para la búsqueda de niñas, niños y adolescentes.

1. Todas las acciones que se emprendan para la investigación y búsqueda de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, garantizarán un **Enfoque Psicosocial, Perspectiva de Género, Enfoque Especializado y Diferencial, y de No Revictimización, con observancia del Interés Superior de la Niñez.**

2. En aquellos casos en que la niña, niño o adolescente se localice, identifique y se determine que existe un riesgo en contra de su vida, integridad, seguridad o libertad, la **Vicefiscalía** dictará las medidas urgentes de protección especial idónea, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco.

3. Las autoridades encargadas de la búsqueda, investigación y atención a Víctimas deben prestar especial atención a los casos de desaparición de niños, niñas y adolescentes y diseñar e implementar acciones y planes de búsqueda que tengan en cuenta su situación de extrema vulnerabilidad. Las y los funcionarios deben respetar **los principios del Interés Superior de la Niñez, Enfoque Psicosocial, Perspectiva de Género, Enfoque Especializado y Diferencial, y de No Revictimización**, en todas las etapas de la búsqueda.

4. Ante la falta de certeza sobre la edad, se presume que se trata de una niña, niño o adolescente.

Artículo 11. De la coordinación entre autoridades.

1. Las autoridades de búsqueda e investigación, en el ámbito de sus competencias, establecerán la coordinación con la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes** y con **los Familiares**, para efecto de salvaguardar sus derechos, de conformidad con la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, y otras disposiciones aplicables.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 12. Herramientas para la búsqueda e investigación por la desaparición de niñas, niños y adolescentes.

1. En el diseño de las acciones y herramientas para la búsqueda e investigación por la desaparición de niñas, niños y adolescentes, la **Vicefiscalía** y las autoridades que integran el Sistema Estatal, tomarán en cuenta la opinión de las autoridades del Sistema Estatal de Protección establecido en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco.

2. a 3. (...)

Artículo 13. Medidas de reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento.

1. (...)

2. La Comisión Ejecutiva, sin detrimento de la reparación integral del daño, adoptará de forma prioritaria y preferente todas las medidas idóneas de ayuda, asistencia y atención que permitan la pronta recuperación física, mental o emocional de las Víctimas menores de 18 años de edad; así como, aquellas que permitan la realización de su proyecto de vida, garantizando en todo momento la **Participación Conjunta**.

3. La Comisión Ejecutiva deberá tomar en cuenta y considerar las causas, efectos y consecuencias del hecho victimizante, los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de personas menores de **dieciocho** años de edad, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 14. La Procuraduría para Niñas, Niños y Adolescentes.

1. a 2. (...)

3. Asimismo, la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes** deberá intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en las acciones de búsqueda y localización que realice la Comisión de Búsqueda o en las investigaciones que conduzca la **Vicefiscalía**.

TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA ESTATAL



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15. Del Sistema Estatal.

1. El Sistema Estatal, en términos de lo expuesto en el artículo 2 fracción I de esta Ley, se integra por el conjunto orgánico y articulado de sus integrantes, procedimientos, herramientas y políticas, con el objeto de la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para la aplicación de la Ley General y la presente Ley, garantizando en todo momento la coordinación permanente entre la **Vicefiscalía**, la Comisión de Búsqueda, el Instituto, la Comisión Ejecutiva, otras instancias estatales y nacionales en la materia, **garantizando la Participación Conjunta**.

2. (...)

Artículo 16. Conformación del Sistema Estatal.

1. (...)

2. El fin del Sistema Estatal es garantizar la conjunción de esfuerzos, la debida comunicación continua en tiempo real, la planeación estratégica y la evaluación de los resultados para el adecuado funcionamiento de los procedimientos, herramientas, instrumentos y políticas públicas entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno a fin de cumplir con esta Ley y la Ley General.

CAPÍTULO II DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL

Artículo 17. Del Comité Coordinador.

1. (...)

2. El Comité Coordinador estará integrado por:

I. a V. (...)

VI. Persona Titular de la **Vicefiscalía**;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

VII. a IX. (...)

X. Persona Titular de la Secretaría de Seguridad;

XI. Persona Titular de la Secretaría de Inteligencia y Búsqueda;

XII. Persona Titular de la Procuraduría Social;

XIII. Persona Titular de la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes
y

IX. Seis personas representantes que integran el Consejo Ciudadano
designadas por dicho órgano.

3. a 8. (...)

Artículo 18. Del Secretario Ejecutivo. (...)

Artículo 18 Bis. De la persona Secretaria Técnica. (...)

1. El Comité Coordinador contará con una **persona secretaria técnica** que
será designada por la persona titular de la **Comisión de Búsqueda**, su cargo
será honorífico y tendrá las siguientes atribuciones:

I. a IV. (...)

V. Integrar la información necesaria para generar productos en materia de
búsqueda de personas para las áreas correspondientes en el ámbito de su
competencia; y

VI. (...)

Artículo 19. De las sesiones.

1. a 3. (...)

4. Las actas e informes del Comité serán públicos y estarán disponibles
para su consulta en un portal web.

El Comité Coordinador, podrá celebrar sesiones a distancia mediante el
uso de herramientas tecnológicas, que cumplan con lo siguiente:



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

I. La identificación visual plena de las y los integrantes;

II. La interacción e intercomunicación en tiempo real, para propiciar la correcta deliberación de las ideas y asuntos;

III. Garantizar la conexión permanente de todas las personas integrantes, así como el apoyo, asesoría y soporte informático que les permita su plena participación en la misma;

IV. Transmitirse en vivo para el público en general;

V. Dejar registro audiovisual de la sesión, votaciones y sus acuerdos;

VI. La convocatoria se notifica a través del correo electrónico oficial de cada integrante, adjuntando orden del día y los documentos que contengan la información correspondiente a los temas a desahogar;

VII. La asistencia será tomada nominalmente, al igual que todas las votaciones; y

VIII. La validez del acta y de los acuerdos aprobados se acreditará con la constancia de la votación firmados por quien presidió la sesión.

Artículo 20. Del Quórum.

1. El quórum para las reuniones del Comité Coordinador se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes con derecho a voto. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 21. Obligación de las Autoridades. (...)

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL

Artículo 22. Atribuciones.

1. El Comité Coordinador tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

I. Coordinar, en el marco de sus facultades, para el cumplimiento de lo señalado por esta Ley, la Ley General, y demás disposiciones que se deriven de las anteriores, **a las instituciones dedicadas a la búsqueda, localización e identificación de personas y la investigación de los delitos previstos en la Ley General;**

II. al VI. (...)

VII. Diseñar mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas en todo el territorio del Estado, **atendiendo el Principio de Participación Conjunta y salvaguardando el derecho en todo momento a Familiares y colectivos a participar en dichas acciones;**

VIII. (...)

IX. Garantizar que el personal que participe en acciones de búsqueda de personas, previstas en la presente Ley, reciban la capacitación y certificación necesaria y adecuada para realizar sus labores de manera eficaz, diligente, y **respetando en todo momento la dignidad y los derechos humanos de las víctimas;**

X. (...)

XI. Rendir los informes que **requiera** el Sistema Nacional y la Comisión Nacional, en relación con los avances e implementación de las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas, en los programas nacionales y regionales de búsqueda de personas, en el programa nacional de exhumaciones e identificación forense, en el Protocolo Homologado de Búsqueda y el Protocolo Homologado de Investigación, así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General. Los informes deberán integrar indicadores de evaluación de eficacia y eficiencia, según estándares internacionales de estructura, proceso y resultado;

XII. al XVIII. (...)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

XIX. Atender, dar seguimiento a las recomendaciones y opiniones del Consejo Ciudadano en los temas materia de esta Ley y la Ley General, así como informar sobre su cumplimiento;

XX. al XXII. (...)

XXIII. Dar seguimiento y evaluar la aplicación del Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Homologado de Investigación y demás Protocolos;

XXIV. al XXVII. (...)

Artículo 23. Del diseño y aplicación de programas. (...)

Artículo 24. Principios y regulaciones para la gestión integrada de los recursos.

1. El Comité Coordinador del Sistema Estatal establecerá los principios y regulaciones para la gestión integrada de los recursos de las autoridades que participan para el cumplimiento del objeto de esta Ley, así como de las actuaciones de las autoridades estatales y municipales en el ámbito de dicha gestión, para la prestación de los servicios públicos de información, los instrumentos de coordinación y colaboración intergubernamental para la gestión de la información, los instrumentos de contratación de los servicios públicos con entidades del sector público, académico, privado y social, y las determinaciones para el uso de interés público, el uso privado y el uso social de la información.

Artículo 25. Programa Estatal de Búsqueda.

1. El Programa Estatal de Búsqueda, a cargo del Comité Coordinador, deberá ajustarse a los lineamientos del Programa Nacional de Búsqueda y Localización y contener como mínimo:

I. (...)

II. El proceso y las metodologías multidisciplinarias para la revisión sistemática y exhaustiva, por parte de las autoridades competentes, a las averiguaciones previas, carpetas de investigación y otros documentos oficiales que contengan información que nos puedan dar indicios sobre la desaparición y las posibles ubicaciones de las Personas Desaparecidas;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

III. Las metodologías y procesos para recopilar y sistematizar información de las diferentes fuentes disponibles tanto públicas como privadas y para su incorporación y procesamiento en bases de datos o sistemas particulares para facilitar las labores de búsqueda y localización;

IV. a XIV. (...)

TÍTULO TERCERO DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26. De la Comisión de Búsqueda. (...)

Artículo 27. De la Coordinación.

1. La Comisión de Búsqueda, deberá coordinarse con la Comisión Nacional, y las autoridades que integran el Comité Coordinador, en términos de los Protocolos y demás instrumentos normativos aplicables.

2. De igual forma, la Comisión de Búsqueda establecerá una coordinación interinstitucional eficaz con todas las dependencias, entidades de la administración pública del estado, la Federación y otras entidades federativas y podrá celebrar convenios para garantizar el apoyo y colaboración de las autoridades de los poderes del estado, de los organismos públicos autónomos, de los municipios, particularmente las Células de Búsqueda Municipales, instituciones académicas, organismos públicos y privados, organizaciones de la sociedad civil y colectivos, para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 28. Gestión y administración de los recursos.

1. a 3. (...)

4. El Consejo Ciudadano podrá revisar la gestión y administración de los recursos presupuestarios gubernamentales de las instituciones relacionadas con el Programa Estatal de Búsqueda y emitir recomendaciones.

Artículo 29. Manejo de la información.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

1. La información que la Comisión de Búsqueda genere con motivo del ejercicio de sus atribuciones y la que se proporcione por parte de Familiares, estará sujeta a las reglas de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados previstas en las Leyes aplicables, así como a la regulación prevista en la Ley General, la Ley General de Víctimas y la **Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco**, para garantizar la protección de la información de Familiares y de las Personas Desaparecidas, incluida aquella que pueda poner en riesgo la integridad y seguridad personal.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA

Artículo 30. Atribuciones.

1. La Comisión de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

I. Realizar de forma inmediata todas las acciones de búsqueda que sean relevantes en cada caso, cuando tenga noticia o reciba reporte, por cualquier medio, de una posible Persona Desaparecida y, en su caso, dar vista inmediata a la **Vicefiscalía** para que inicie la carpeta de investigación correspondiente, de conformidad con los protocolos y leyes aplicables, la cual no dependa, ni se base, únicamente, en la información que puedan proporcionar Familiares, en caso de que decidan participar. A su vez deberá actuar de manera coordinada con otras comisiones locales de búsqueda, con la Comisión Nacional, **entidades estatales y demás dependencias**, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;

II. a III. (...)

IV. Promover y respetar la **dignidad** y los derechos humanos de las **víctimas** y las personas con quienes se tenga contacto en la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas;

V. Emitir y **ejecutar** el Programa Estatal de Búsqueda, **aplicando el principio de Participación Conjunta y la participación de colectivos, sociedad civil e instituciones educativas.**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

VI. Integrar, cada tres meses, un informe **público** sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en el cumplimiento del Programa Estatal de Búsqueda y presentarlo al Sistema Estatal **y a la sociedad en general;**

VII. Diseñar, implementar, activar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones **relativas a la búsqueda de Personas Desaparecidas;**

VIII. Informar, asesorar y canalizar a Familiares ante la **Vicefiscalía** para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente, o bien, para la atención correspondiente;

IX. (...)

X. Mantener comunicación con autoridades estatales y municipales, **así como** establecer enlaces cuando lo estime pertinente;

XI. Coordinar, manteniendo una comunicación continua y permanente con las comisiones, tanto nacional como de otras entidades federativas, a fin de intercambiar experiencias, realizar análisis de contextos que permitan identificar la problemática, causas y soluciones a la desaparición de personas y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;

XII. Integrar grupos de trabajo interinstitucional con participación de Familiares y organizaciones de la sociedad civil en el estado, para proponer acciones específicas de búsqueda de personas, **las cuales contemplarán, de acuerdo a su presupuesto, los subsidios y la concertación de cualquier tipo de contratos y convenios, el otorgamiento de herramientas, materiales y demás insumos en especie para el proceso de búsqueda, conforme a los protocolos y principios rectores establecidos en esta Ley, además de los lineamientos que se establezcan para la obtención de los recursos;** así como colaborar con la Comisión Nacional en el análisis, tanto del fenómeno de desaparición a nivel estatal, regional y municipal, como de la problemática a nivel nacional, brindando la información que se requiera por parte del estado;

XIII. Mantener reuniones periódicas y comunicación continua con las



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

personas titulares de las Comisiones de Búsqueda de otras entidades federativas, a fin de intercambiar experiencias, realizar análisis sobre la problemática **en materia de desaparición** y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;

XIV. Dar aviso de manera inmediata a la **Vicefiscalía** sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con los Protocolos y demás normativas aplicables;

XV. a XVI. (...)

XVII. Recibir la información que aporten los particulares, colectivos de Familiares u organizaciones de la sociedad civil en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y **remitir** a la **Vicefiscalía**, y/o las comisiones de **búsqueda** o Fiscalías Especializadas Nacionales o de otras entidades federativas, en su caso;

XVIII. Elaborar **de manera sistemática, periódica** y en coordinación con la **Vicefiscalía**, informes y diagnósticos, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda y abonen a la estrategia nacional, **estatal y municipal** de conformidad con los lineamientos correspondientes;

XIX. Elaborar el análisis de riesgo y emitir un dictamen en los casos de búsqueda de personas desaparecidas que, por las circunstancias específicas de la desaparición de la persona reportada, **no sea** posible hacer presencia física en ese lugar, sin la intervención de las instancias policiales de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con el artículo 53 fracción IV de la Ley General, sin que este sea un requisito formal de cada acción de búsqueda;

XX. Solicitar el apoyo a las policías de seguridad y proximidad, así como a los grupos de búsqueda municipales, **para** que se realicen acciones específicas de búsqueda de personas desaparecidas. De igual manera, pedir el acompañamiento de las instancias policiales de **al menos uno de** los tres órdenes de gobierno, cuando el personal de la comisión realice trabajos de campo y así lo considere necesario, en términos de lo establecido por la Ley General.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

En los casos de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares con la posible participación de autoridades, el acompañamiento se solicitará exclusivamente a instancias de seguridad de los órdenes estatal o federal;

XXI. Mantener comunicación continua con la **Vicefiscalía**, así como otras autoridades de la Fiscalía Estatal y demás autoridades federales, estatales y municipales para la coordinación constante de acciones de búsqueda y localización o por recomendación de la Comisión Nacional;

XXII. a XXV. (...)

XXVI. Realizar convenios con los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como con las instituciones y particulares que se requiera de conformidad con la legislación en la materia, por conducto de la autoridad competente y previa autorización de Familiares, **así como** la difusión de boletines dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del estado, relacionados con la búsqueda de Personas Desaparecidas;

XXVII. a XXXIII. (...)

XXXIV. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, **en conjunto con otras dependencias responsables, así como, socializar dicha información con las personas Familiares;**

XXXV. a XXXVIII. (...)

XXXIX. Desarrollar campañas de información y visibilización de la problemática en el estado, así como solicitar la colaboración a **otras entidades federativas;**

XL. Colaborar con la **Vicefiscalía** y demás instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de los delitos vinculados con sus funciones;

XLI. a XLIII. (...)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

XLIV. Coordinar la formulación del anteproyecto de presupuesto anual de la Comisión de Búsqueda y conducir su ejecución una vez que haya sido autorizado;

XLV. Emitir informes públicos trimestrales, sobre los avances, resultados de la verificación, supervisión e indicación de impactos y resultados de las acciones de búsqueda ejecutadas en cumplimiento del Programa Estatal de Búsqueda, el Programa Nacional de Búsqueda, así como proveer la información necesaria a la Comisión Nacional para integrar los informes nacionales, cuando así sean solicitados, conforme a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco;

XLVI. (...)

XLVII. Asesorar, previa solicitud, a las autoridades municipales en materia de búsqueda de Personas Desaparecidas;

XLVIII. Proponer al Ejecutivo del estado, la celebración de convenios que se requieran con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras, para la operación de los mecanismos de búsqueda estatal, regional, nacional y transnacional de Personas Desaparecidas;

XLIX. Crear oficinas regionales en **los** municipios o **las** regiones del estado, con mayor incidencia de desapariciones;

L. Establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas con discapacidad, personas adultas mayores, personas que por su orientación sexual o identidad de género se encuentren en estado de vulnerabilidad, personas integrantes de pueblos **originarios, etarios y comunidades** culturales;

LI. Establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones, de personas vinculadas con movimientos políticos, personas defensoras de derechos humanos, **personas defensoras ambientales o periodistas, así como de sus Familiares y personas buscadoras**, cuando la desaparición sea motivada por la labor o actividad de aquellos, sin importar la fecha en la que se dieron los sucesos de la desaparición;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

LII. En caso de que así lo determine la Comisión Nacional, llevar a cabo medidas extraordinarias y atender alertas cuando **en** algún municipio de la entidad aumente significativamente el número de desapariciones, que serán atendidas por las autoridades competentes a quienes vayan dirigidas;

LIII. En los casos en que la Comisión Nacional emita una alerta en donde se vea involucrado **el Estado o cualquiera de sus municipios**, deberá vigilar que se cumplan, por parte de las autoridades obligadas, las medidas extraordinarias que se establezcan para enfrentar la contingencia;

LIV. Solicitar, cuando sea necesario para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida, a la **Vicefiscalía** o al Ministerio Público competente que ordene los actos de investigación previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales o que requiera autorización judicial, de acuerdo con el mismo ordenamiento, indicando, en su caso, las que tengan el carácter de urgentes. Las peticiones señaladas tendrán que ser resueltas sin dilación alguna cuando sean urgentes, debiendo la Comisión de Búsqueda motivar dicho carácter;

LV. a LVII. (...)

LVIII. Mantener, mediante acuerdos, reuniones periódicas y comunicación continua con las personas titulares de las Comisiones de Búsqueda de otras entidades federativas, a fin de intercambiar experiencias, buscar las mejores prácticas para la localización de personas **y activar mecanismos de coordinación interestatal cuando existan indicios, líneas de búsqueda, análisis de contexto, rutas de traslado, hallazgos o información relevante que vinculen el caso con otra entidad federativa;**

LIX. Emitir y difundir de manera inmediata, y en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al reporte o noticia de desaparición, la ficha de búsqueda correspondiente, atendiendo a lo establecido en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas y el Protocolo Nacional para la Activación de la Alerta Nacional de Búsqueda, Localización e Identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, aplicando el principio de Participación Conjunta;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

LX. Contar con presencia territorial permanente y suficiente en las regiones del estado, priorizando los municipios o regiones con mayor incidencia de desapariciones, mediante oficinas regionales, enlaces operativos o mecanismos de despliegue inmediato, a fin de garantizar acciones de búsqueda oportunas, coordinadas y en campo; y,

LXI. Las demás que prevea la legislación aplicable y el Reglamento Interno de la Comisión de Búsqueda.

Artículo 31. De los informes. (....)

Artículo 32. Grupos de trabajo interinstitucionales.

1. En la integración y operación de los grupos de trabajo interinstitucionales y multidisciplinarios previstos en la fracción XII del artículo 30 de la presente Ley, la Comisión de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

I a II. (...)

III. Solicitar a la **Vicefiscalía** para que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito, que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuenta la Comisión de Búsqueda de Personas, para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta Ley;

Las peticiones señaladas tendrán que ser resueltas sin dilación alguna cuando sean urgentes debiendo la Comisión de Búsqueda motivar dicho carácter. En caso de respuesta negativa, la **Vicefiscalía** deberá fundar y motivar su resolución;

V. Solicitar, al Área de Análisis de Contexto, informes **trimestrales de seguimiento y evaluación** para el cumplimiento de sus facultades, que **incluyan patrones de desaparición y diagnósticos en la materia;**

VI. a VII. (...)

Artículo 33. Integración de la Comisión de Búsqueda.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

1. (...)

2. Las **personas servidoras públicas** integrantes de la Comisión deben estar certificados y especializados en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional.

Artículo 34. Mecanismos de Participación de Familiares con la Comisión de Búsqueda.

1. La Comisión de Búsqueda debe asegurar la existencia de mecanismos eficientes para que Familiares, sus representantes y acompañantes siempre tengan acceso **total e irrestricto a copias** de los expedientes de búsqueda e información, de manera plena, **inmediata** y apegada al derecho a la verdad en todo momento **e integrando el principio de Participación Conjunta**, relativa de estrategias para la búsqueda y localización de la persona.

2. La Comisión de Búsqueda debe implementar mecanismos para que Familiares tengan conocimiento pleno y total del resultado de las acciones de búsqueda.

3. (...)

4. En la planeación, implementación y evaluación de las acciones de búsqueda, la Comisión de Búsqueda deberá asegurar la participación activa de todas las unidades y área que la conforman, la cual deberá integrar la información proporcionada por Familiares, sus representantes y acompañantes, así como los elementos territoriales, sociales y de riesgo, con el fin de fortalecer las estrategias de búsqueda y localización de la persona.

Artículo 35. Persona Titular de la Comisión de Búsqueda.

1. a 2. (...)

3. La convocatoria deberá incluir entrevistas donde las personas postulantes expongan sus motivos, trayectoria en búsqueda y defensa de derechos humanos, y su propuesta de Plan de Trabajo para la Comisión de Búsqueda.

Artículo 36. Requisitos.

1. Para ser titular de la Comisión de Búsqueda se requiere:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

I. a III. (...)

IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento;

V. (...)

VI. No tener recomendaciones por violaciones a derechos humanos, emitidas por los organismos públicos autónomos de derechos humanos de las entidades federativas, del organismo nacional e instancias internacionales;

VII. (...)

VIII. Contar con conocimientos y experiencia comprobable en derechos humanos y búsqueda de personas, y preferentemente con conocimientos en ciencias forenses, investigación criminal **y acompañamiento a víctimas de desaparición.**

VIII. (...)

2. (...)

Artículo 37. Propuesta de titular de la Comisión de Búsqueda. (...)

TÍTULO CUARTO DE LA VICEFISCALÍA EN PERSONA DESAPARECIDAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LA COORDINACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA VICEFISCALÍA EN PERSONAS DESAPARECIDAS

Artículo 38. De la Vicefiscalía en Personas Desaparecidas.

1. La Fiscalía Estatal debe contar con una **Vicefiscalía en Personas Desaparecidas**, con los **suficientes** recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios, así como con personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial.

Además, la Vicefiscalía deberá de contar, al menos, con las siguientes



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

unidades:

- I. Unidades especializadas de investigación;
- II. Unidades de análisis de contexto;
- III. Unidades de atención y seguimiento a víctimas;
- IV. Unidades de búsqueda inmediata y de larga data, y,
- V. Áreas especializadas en delitos cibernéticos.

2. La **Vicefiscalía** deberá coordinarse con la Fiscalía Especial de la Fiscalía General de la República y demás Fiscalías o Procuradurías Especializadas de otras entidades federativas, así como con la Comisión de Búsqueda, la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones de Búsqueda de otras entidades federativas, y dar impulso permanente a la búsqueda de personas desaparecidas.

3. Todos los órganos y direcciones de la Fiscalía Estatal deberán coadyuvar con la **Vicefiscalía** para el cumplimiento de esta Ley, **garantizando el principio de Participación Conjunta**.

4. La **Vicefiscalía** deberá garantizar cobertura territorial en todos los municipios del estado, mediante mecanismos de atención y coordinación que permitan responder de manera oportuna a las necesidades de las víctimas en todas las regiones de Jalisco.

Artículo 39. De las **personas** servidoras públicas y elementos que integren la **Vicefiscalía**.

1. Las **personas servidoras públicas** y elementos operativos que integren la **Vicefiscalía** deberán cumplir, además de lo que establezcan otras disposiciones aplicables, con los siguientes requisitos:

I. a III. (...)

IV. No haber sido condenado por delito doloso o haber sido objeto de recomendaciones de organismos públicos autónomos de derechos humanos por violaciones a derechos humanos, violaciones en materia de desaparición de personas o sanciones administrativas graves de carácter firme.

2. La Fiscalía Estatal debe capacitar y certificar, conforme a los más altos



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

estándares internacionales, a las **personas servidoras públicas** adscritas a la **Vicefiscalía**, en materia de derechos humanos, **Enfoque Psicosocial**, Perspectiva de Género, Interés Superior de la Niñez, **Enfoque Especializado y Diferencial, y de No Revictimización**, atención a las Víctimas, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación, y demás protocolos en la materia y que deban observar.

3. (...)

4. La Vicefiscalía deberá garantizar que las personas servidoras públicas y elementos operativos acrediten conocimientos en el Protocolo Homologado de Investigación y el Protocolo Homologado de Búsqueda y derechos humanos.

Artículo 40. Atribuciones.

1. La Vicefiscalía tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I. a III. (...)

III Bis. Proporcionar a la Comisión Nacional de Búsqueda la información ministerial y pericial que ésta le solicite, tendiente a la búsqueda de personas con fines de identificación humana y entregar al Centro Nacional la información correspondiente bajo los criterios de homologación definidos por la Comisión;

Asimismo, la información que proporcione la Comisión Nacional de Búsqueda a la Fiscalía con fines de la búsqueda, localización e identificación humana, deberá cumplir con la formalidad que establece la normativa relativa a la cadena de custodia, previa habilitación que realice la Agencia del Ministerio Público que corresponda;

IV. a VI. (...)

VII. Informar de manera inmediata a la Comisión de Búsqueda y a la Comisión Nacional, sobre la localización o identificación de una o varias personas, **en el plazo establecido;**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

VIII. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, cometidos en contra de personas **en contexto de movilidad humana**;

IX. a XVIII. (...)

XIX. Localizar a Familiares de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las diversas áreas de la Fiscalía Estatal y las instituciones correspondientes, para poder hacer la notificación y entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables; la entrega deberá realizarse en condiciones dignas, de conformidad con las normas y costumbres culturales de las Víctimas;

XX. (...)

XX Bis. Realizar las investigaciones que requieran control judicial solicitadas por la Comisión Nacional de Búsqueda o las Comisiones Locales de Búsqueda, en el contexto de la búsqueda forense de personas desaparecidas con un enfoque masivo o a gran escala o, en su caso, de identificación humana complementario.

Las investigaciones deben realizarse en un término no mayor de setenta y dos horas salvo que, por su naturaleza, se requiera un término mayor, en cuyo caso lo podrá ampliar hasta ciento cuarenta y cuatro horas;

XXI. (...)

XXII. Registrar y actualizar de manera inmediata, la información de los registros, bases de datos y sistemas de información, desde el momento en que se inicie la investigación;

XXIII. a XXVII. (...)

XXVIII. Intercambiar con las fiscalías especializadas de otras entidades y la



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Fiscalía General de la República la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General y que permita la localización, búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y la sanción de las personas responsables;

XXIX. (...)

XXX. Brindar a las y los Familiares, **copias simples de la totalidad de la carpeta de investigación e** información relativa a la investigación y toda aquella que pueda resultar relevante, en relación con los procesos de identificación, localización y recuperación, siempre que deseen recibirla, en términos de lo que establece la normativa aplicable;

XXXI. Elaborar diagnósticos participativos periódicos, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda y abonen a la estrategia nacional, de conformidad con los lineamientos correspondientes; por sí o en coordinación con la Comisión de Búsqueda y la **Secretaría de Inteligencia**;

XXXII. (...)

XXXIII. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre los delitos previstos en la Ley General;

XXXIV. Proporcionar a las personas que hagan de conocimiento la desaparición de un familiar el número de carpeta de investigación;

XXXV. Garantizar la continuidad, debida diligencia y seguimiento especializado de las investigaciones relacionadas con la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas.

Las autoridades competentes deberán adoptar las medidas necesarias para reconstruir, recuperar, sistematizar, digitalizar, cruzar y analizar la información disponible, así como reactivar las acciones de búsqueda e investigación que correspondan, hasta que se determine la suerte o paradero de la persona desaparecida; y

XXXVI. Las demás que establezca la Ley Orgánica de la Fiscalía Estatal, el



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Reglamento Interno de la **Vicefiscalía**, la Ley General, el Protocolo Homologado de Investigación, el Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 41. Remisión de expedientes.

1. La **Vicefiscalía** deberá remitir inmediatamente a la Fiscalía Especial de la Fiscalía General de la República, los expedientes que conozcan cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la federación.

Artículo 42. Criterios y metodología.

1. La **Vicefiscalía** deberá generar criterios y metodología específicos que permitirán realizar, al menos lo siguiente:

I.(...)

II. Cuando de los resultados de la investigación se sospeche que la Persona Desaparecida ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que pudieran ser encontrados, de acuerdo con los estándares internacionales, **respetando el Principio de Participación Conjunta**, así como solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables.

2. En la generación de los criterios y metodologías específicas, se deberán tomar en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de Personas Desaparecidas.

La antigüedad de la desaparición, la falta de denuncia previa, la inexistencia de carpeta de investigación, la pérdida o deterioro de archivos, o la ausencia de diligencias recientes no podrán invocarse para negar, suspender, archivar o disminuir las acciones de búsqueda e investigación.

Artículo 43. Investigación de los delitos.

1. En el supuesto previsto por esta Ley en su artículo 60 párrafo 2, fracción III, la **Vicefiscalía** debe continuar sin interrupción la investigación de los



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

2. La **Vicefiscalía** deberá iniciar la investigación de oficio, sin dilación, de forma exhaustiva e imparcial, y contará con la facultad de atracción respecto de toda investigación llevada a cabo por cualquier Agente del Ministerio Público, que hubiese tenido conocimiento primero de hechos que pudiesen ser constitutivos de una Desaparición Forzada de Personas, desaparición de persona cometido por particulares o delitos vinculados en términos de la Ley General.

Artículo 43 Bis.

En la investigación de los delitos previstos en la ley, el ingreso del Ministerio Público a un lugar cerrado podrá realizarse sin autorización judicial debiendo dar cumplimiento a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, la localización geográfica en tiempo real y la solicitud de entrega de datos conservados se efectuará en términos de lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 44. Del apoyo entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno.

1. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en términos de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley General, están obligadas a movilizar a los elementos de seguridad necesarios, de manera inmediata y proporcionar el auxilio e información que la **Vicefiscalía** les soliciten para la investigación, búsqueda y persecución de los delitos previstos en la Ley General.

Artículo 45. Del hallazgo de cadáveres.

1. El Ministerio Público que conozca del hallazgo de algún cadáver, fragmento o parte de este, en cualquier estado o condición, deberá hacer del conocimiento de manera inmediata a la **Vicefiscalía**, para que, en el ámbito de su competencia, lleven a cabo las acciones, diligencias y procedimientos idóneos, que conduzcan a la plena identificación de los restos humanos apoyándose en todo momento del Instituto.

2. El Ministerio Público tiene la obligación de solicitar de inmediato todas las



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

pruebas que sean necesarias para la identificación **de cadáveres, restos humanos**, así como proporcionar los elementos necesarios para realizar las acciones a **las** que se refiere el párrafo anterior.

3. (...)

Artículo 46. Acuerdos con autoridades e instituciones.

1. La persona titular de la **Vicefiscalía** podrá proponer a la persona titular de la Fiscalía Estatal la celebración de convenios que faciliten la cooperación en la investigación, tanto con organismos estatales, nacionales como internacionales, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, el Reglamento Interno de la propia Fiscalía Estatal, así como la Ley General.

Artículo 47. Información de particulares.

1. Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la localización e identificación de Personas Desaparecidas, así como a la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, deberán proporcionarla a la **Vicefiscalía** por cualquier medio, sin que la recepción de la misma sea condicionada al cumplimiento de formalidad alguna.

Artículo 48. La información y documentación de las personas protegidas.

1. a 2. (...)

3. Cualquier registro, base o sistema de información de particulares que presten servicios financieros, de transporte, salud física y mental, telecomunicaciones, educación, asistencia privada, paquetería y servicios de entrega, registros patronales y de seguridad social, religiosos, los establecimientos residenciales de atención a las adicciones así como toda institución privada que administre registros o bases de datos de personas, cuya consulta sea necesaria para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

TÍTULO QUINTO DEL CONSEJO CIUDADANO



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49. Del Consejo Ciudadano.

1. El Consejo Ciudadano es un órgano de consulta integrado por la ciudadanía, que forma parte del Comité Coordinador y actúa en el marco de la presente Ley y de la Ley General.

Artículo 50. Integración.

1. (...)

2. Las y los integrantes a que se refieren las fracciones anteriores deben ser nombrados por el Congreso del Estado previa consulta pública y con la participación efectiva y directa de las organizaciones de Familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de Víctimas y personas expertas en las materias de esta Ley y la Ley General, garantizando el respeto a los principios de Participación Conjunta, Transparencia, **Enfoque Psicosocial, Perspectiva de Género, Enfoque Especializado y Diferencial, y de No Revictimización.**

3. La duración de su función será de tres años, sin posibilidad de reelección, serán renovados de manera escalonada, y no deberán desempeñar ningún cargo en el servicio público.

Artículo 51. Requisitos (...)

Artículo 52. Acciones del Consejo Ciudadano.

1. a 3. (...)

4. El Consejo Ciudadano emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a la persona a cargo de la Secretaría Técnica, así como sus facultades y obligaciones, la convocatoria a sus sesiones bimestrales y contenidos del orden del día de cada sesión.

5. Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Ciudadano deberán ser comunicadas formalmente a las autoridades que integran el Comité Coordinador y deberán ser consideradas en la toma de decisiones. Las recomendaciones del Consejo Ciudadano serán de carácter



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

público, y las autoridades competentes estarán obligadas a emitir una respuesta fundada y motivada, en la que manifiesten si las aceptan total o parcialmente, o bien expongan las razones de su no aceptación de manera pública.

6. a 7. (...)

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO CIUDADANO

Artículo 53. Atribuciones.

1. El Consejo Ciudadano tiene las siguientes funciones:

I. Proponer a las autoridades que integran el Comité Coordinador acciones para acelerar o profundizar sus **obligaciones** y evaluar su desempeño, en el ámbito de sus competencias;

II. a XI. (...)

XII. Compartir con la **Vicefiscalía** los resultados de investigaciones, en materia de Personas Desaparecidas, que de manera independiente realizan Familiares, colectivos de Familiares y las organizaciones de la sociedad civil, bajo su previa autorización;

XIII. (...)

XIV. Proponer buenas prácticas y Protocolos que garanticen el cumplimiento de los derechos de las Víctimas en las investigaciones y procesos de búsqueda;

XV. Dar seguimiento a la implementación en el estado del Programa Nacional de Búsqueda, el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense y el Programa Estatal de Búsqueda;

XVI. a XIX. (...)

2. (...)

TÍTULO SEXTO



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DE LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS

CAPÍTULO I DE LOS GRUPOS DE BÚSQUEDA

Artículo 54. De los grupos de búsqueda.

1. Para la realización de sus funciones, la Comisión de Búsqueda contará con grupos de búsqueda integrados por **personas servidoras públicas** capacitadas y especializadas en la búsqueda de Personas Desaparecidas.

2. (...)

3. La Comisión de Búsqueda deberá capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a las **personas servidoras públicas** que integren los Grupos de Búsqueda bajo su cargo en materia de derechos humanos, Interés Superior de la Niñez, **Enfoque Psicosocial, Perspectiva de Género, Enfoque Especializado y Diferencial, y de No Revictimización**, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Homologado de Investigación, los **demás** Protocolos, identificación forense, cadena de custodia, entre otros aspectos.

4. (...)

Artículo 55. Disponibilidad de personal por parte de las instituciones de seguridad pública. (...)

Artículo 56. Del personal de las instituciones de Seguridad. (...)

Artículo 57. Atribuciones.

1. Los Grupos de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tienen las siguientes atribuciones:

I. Generar la metodología para la búsqueda inmediata considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda y Protocolos existentes;

II. Solicitar a la **Vicefiscalía** que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una Persona Desaparecida, así como al



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuenta la Comisión de Búsqueda para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta Ley y en la Ley General;

III. Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y salvaguarde sus derechos humanos;

IV. Garantizar, en el ámbito de sus competencias, que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para presumir que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas; y

V. Las demás que se señalen en la Ley General, las que para tal efecto disponga la persona titular de la Comisión de Búsqueda conforme lo estime pertinente o por recomendación que acepte del Consejo Ciudadano o del Comité Coordinador, así como las demás que se señalen en esta Ley, la Ley General y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LA BÚSQUEDA DE PERSONAS

Artículo 58. Acciones de búsqueda.

1. La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la Persona Desaparecida hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados, garantizando en todo momento el derecho a la verdad y la participación de Familiares. **Toda búsqueda deberá de hacerse desde la presunción de vida y observando, como eje transversal, las particularidades del caso concreto.**

2. a 5. (...)

6. La antigüedad de la desaparición, la falta de denuncia previa, la inexistencia de carpeta de investigación, la pérdida, deterioro, dispersión o insuficiencia de archivos, registros o antecedentes, así



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

como la ausencia de diligencias recientes, no podrán invocarse para negar, omitir, suspender, diferir, disminuir, archivar de facto o dejar sin seguimiento las acciones de búsqueda.

7. La Vicefiscalía en el ámbito de sus competencias y sin perjuicio de lo previsto en su normativa orgánica, deberá garantizar la continuidad, debida diligencia y seguimiento especializado de las investigaciones relacionadas con la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas.

Las autoridades competentes deberán adoptar las medidas necesarias para reconstruir, recuperar, sistematizar, digitalizar, cruzar y analizar la información disponible, así como reactivar las acciones de búsqueda e investigación que correspondan, hasta que se determine la suerte o paradero de la persona desaparecida.

Artículo 59. Medios para realizar el reporte y folio único.

1. (...)

2. En el caso de reportes realizados en términos de las fracciones I y II de este artículo, la autoridad que reciba el reporte a través de la Comisión de Búsqueda deberá proporcionar el folio único de búsqueda a la persona que lo realizó, de conformidad con el artículo 87 de la Ley General. En el caso de la fracción III, quien reciba el Reporte deberá entregar a la persona que lo realizó constancia por escrito en la que constará el folio único de búsqueda.

Artículo 60. Medios para solicitar la búsqueda de Personas Desaparecidas.

1. (...)

2. Cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida mediante:

I. Noticia;

II. Reporte; y

III. Denuncia.

3. La Noticia, el Reporte o la denuncia pueden realizarse en forma anónima. Tratándose de denuncia, no será necesaria su ratificación. Tanto la búsqueda de Personas Desaparecidas como la investigación se llevarán a cabo sin



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

dilación.

4. La autoridad que reciba una Noticia, Reporte o denuncia deberá informar inmediatamente a la Vicefiscalía, la que iniciará sin dilación alguna la investigación y asignará el número de carpeta correspondiente. La omisión de iniciar la investigación correspondiente y/o de iniciar el reporte de desaparición pertinente, se sancionará de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

5. Ningún protocolo establecerá plazos de espera para iniciar la investigación

Artículo 61. Obligaciones de las autoridades tratándose de Noticia. (...)

Artículo 62. Reglas de la denuncia.

1. (...)

2. Cualquier Agente del Ministerio Público tiene la obligación sin dilación de recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley General y de esta Ley, **aplicar el Protocolo Homologado de investigación** y remitir de manera inmediata a la **Vicefiscalía** así como la **Comisión de Búsqueda**.

Artículo 63. Transmisión de denuncia, Reporte o Noticia

1. La autoridad que recabe la denuncia, Reporte o Noticia debe transmitirlo:

I. Inmediatamente, a través de cualquier medio tecnológico o de telecomunicación, a la Comisión de Búsqueda o a la **Vicefiscalía** en términos de lo dispuesto en esta Ley y la Ley General, y se encuentra obligada a aplicar todas las medidas necesarias para evitar la revictimización;

II. (...)

III. (...)

Artículo 64. Presunción de vida (...)

Artículo 65. Seguimiento a la Noticia o Reporte.

1. a 2. (...)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

3. Para establecer la presunción de un delito se atenderán los criterios establecidos en la Ley General.

Artículo 66. Aplicación de principios y protocolos en la búsqueda.

1. (...)

2. La investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General se harán conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General, **los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte**, esta Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal para el Estado de Jalisco, el Protocolo Homologado de Investigación, el Protocolo Homologado de Búsqueda, entre otras disposiciones aplicables.

3.(...)

4. Las acciones de búsqueda atribuidas a las distintas autoridades deberán incluir acciones de investigación en campo y no solo limitarse a búsquedas de gabinete ni al envío de oficios.

5. En los procesos de búsqueda las autoridades deben considerar las circunstancias particulares de la Persona Desaparecida y sus Familiares. Las acciones de búsqueda **se registrarán en todo momento por la presunción de vida de la Persona Desaparecida**, y deberán orientarse a su localización, conforme a los principios de **Perspectiva de Género, Enfoque Especializado y Diferencial**, y de No Revictimización.

6. En la búsqueda debe aplicarse un **Enfoque Especializado y Diferencial** a la búsqueda de personas que se encuentran en particular vulnerabilidad ante una desaparición: personas con discapacidad, mujeres, mujeres embarazadas, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas extranjeras, **personas en contexto de movilidad humana**, personas que forman parte del grupo de población LGBTQ+ y Personas Desaparecidas **con pertenencia étnica**.

7. Las acciones de búsqueda deberán hacerse de forma ininterrumpida, atendiendo a las necesidades de cada caso y particularidades de cada tipo de búsqueda, de manera que se cumpla con los **objetivos**, términos y plazos



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

establecidos por la normativa adjetiva que los regule.

8. Las personas servidoras públicas responsables de la búsqueda de Personas Desaparecidas deberán interactuar con Familiares partiendo de un **Enfoque Psicosocial**, comprendiendo el amplio rango de afectaciones individuales y grupales causadas por la desaparición, entendiendo sus necesidades generales y específicas en cada momento del proceso de búsqueda, y **garantizando el principio de No Revictimización**.

9. (...)

10. Las autoridades deben garantizar el **Principio de Participación Conjunta** en las acciones de búsqueda.

11. Las autoridades estatales y municipales deberán respetar y abstenerse de retirar, destruir, alterar, cubrir u obstaculizar la colocación, distribución, difusión y permanencia de fichas, cédulas, boletines o materiales de búsqueda de Personas Desaparecidas colocados por Familiares, colectivos, personas acompañantes o autoridades competentes.

Artículo 67. De las consultas por la Comisión de Búsqueda.

1. A efecto de determinar la ubicación de la Persona Desaparecida, la Comisión de Búsqueda deberá consultar, mediante los sistemas informáticos instrumentados para ello, de manera periódica y exhaustiva las bases de datos o registros de:

I. a II. (...)

III. Procesos de investigación por los delitos de homicidio, feminicidio, secuestro, trata de personas, delitos de alto impacto y los delitos de la Ley General conducidos por la Fiscalía Estatal y **Vicefiscalía**;

IV. Centros de detención administrativos;

V. (...)

VI. La información contenida en el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

VII. a X. (...)

XI. Los demás que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas, en términos del Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Homologado de Investigación y las disposiciones jurídicas aplicables.

2. a 4. (...)

Artículo 68. Actos de investigación y acciones de búsqueda que requieran de orden judicial.

1. La **Vicefiscalía** atenderá las solicitudes de la Comisión de Búsqueda a fin de que ordene los actos de investigación previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

2. (...)

Artículo 69. Apoyo de la autoridad municipal.

1. (...)

2. Todas las acciones, diligencias y ejercicios de búsqueda que requieran la actuación de la policía o la autoridad municipal, deberán ser implementadas inmediatamente sin dilación alguna, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda, **el Protocolo Homologado de Investigación y demás Protocolos**. Para tal efecto, deberán designar a una persona que cuente con capacitación y certificación para **implementar dichos protocolos**.

3. La policía o la autoridad municipal que recabe el Reporte o tenga Noticia de una Persona Desaparecida debe transmitirlo inmediatamente, a través de cualquier medio tecnológico o de telecomunicación, a la **Vicefiscalía** para que le proporcione mando y conducción y a la Comisión de Búsqueda para el ejercicio de sus atribuciones. Asimismo, se encuentra obligada a aplicar todas las medidas necesarias para evitar la revictimización.

4. El incumplimiento por parte de policía o la autoridad municipal obligada a aplicar **el Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Homologado de Investigación** y a la transmisión inmediata de la



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

información a las autoridades señaladas en el párrafo anterior será sancionado de conformidad con esta Ley, la Ley General y la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 70. Localización de la persona con vida.

1. Si en cualquier momento durante la búsqueda la Persona Desaparecida es localizada **con vida**, la Comisión de Búsqueda debe, como mínimo:

I. Dar aviso a la **Vicefiscalía**; en caso de que no se haya cometido ningún delito, deberá darse por concluida la carpeta de investigación;

II. Dar aviso inmediato a la Comisión Ejecutiva **para que brinde un plan de seguimiento psicosocial a Víctimas**;

III. a IV. (...)

V. En los casos en que la imposibilidad de localizar a la Persona Desaparecida se deba a una violencia cometida en su contra, y tras su localización y puesta a salvo persistieran factores de peligro, la autoridad ministerial responsable de investigar los hechos debe dictar las órdenes de protección que sean necesarias para preservar su integridad y su vida;

VI. Tratándose de personas menores de 18 años de edad se deberá verificar que no existe un riesgo en contra de su vida, integridad, seguridad o libertad, en caso de existir se deberán implementar las medidas urgentes de protección especial idónea y **dar vista inmediata a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y a la Procuraduría Social, para que intervengan en el ámbito de sus atribuciones.**

VII. Actualizar los Registros que correspondan en términos de esta Ley y la **Ley General.**

Artículo 71. Identificación de personas.

1. Cuando alguna autoridad estatal o municipal identifique a una persona que, por circunstancias ajenas a su voluntad, desconoce o no recuerda sus datos de parentesco, identidad y domicilio, debe dar aviso inmediato a la Comisión de Búsqueda, a efecto de que se verifique si su desaparición fue reportada en el Registro Nacional.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

2. En caso de no existir Reporte o denuncia, la Comisión de Búsqueda deberá elaborar un informe de localización e ingresar la información al Registro Nacional. Asimismo, informar a la **Vicefiscalía** para que inicie la carpeta de investigación correspondiente, si se tienen indicios de que fue víctima de algún delito de la Ley General o, en su caso, al ministerio público correspondiente tratándose de indicios de la comisión de un delito distinto.

3. **Las personas servidoras públicas** que incumplan con lo dispuesto en el párrafo anterior, serán sancionadas conforme a la normativa correspondiente.

Artículo 72. Localización sin vida.

1. En caso de que las autoridades responsables de búsqueda obtengan información sobre la posible ubicación de cadáveres o restos humanos deberán aplicar el contenido del Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Homologado de Investigación y el Protocolo de Tratamiento e Identificación Forense.

2. En caso de que se localice sin vida a la Persona Desaparecida, se deberán aplicar las reglas para el Protocolo de Tratamiento e Identificación Forense; asimismo, las Notificaciones de Alto Impacto Emocional a partir de la Identificación y Entrega de cadáveres y restos humanos, **deben acompañarse de atención psicosocial, así como apegarse a los principios de Enfoque Psicosocial, Perspectiva de Género, Enfoque Especializado y Diferencial, y de No Revictimización**, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, garantizando siempre proteger, respetar y restituir de manera digna a sus familiares, los restos humanos, así como entregar un informe de las circunstancias de la muerte y la forma en que se identificaron dichos restos.

3. En caso de que se localice sin vida a la Persona Desaparecida y exista antecedente de presentación de denuncia, las autoridades ministeriales competentes deberán continuar con la investigación para la ubicación y sanción de las probables personas responsables;

4. Si la persona a la que perteneció el cuerpo o los restos es identificada y no existen antecedentes de presentación de Reporte o denuncia de su desaparición en el Registro Nacional u otras plataformas, se notificará a la **Vicefiscalía** para que por su conducto o a través de las diversas áreas de la Fiscalía Estatal proceda a una Búsqueda de Familia, conforme al Protocolo



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Homologado de Búsqueda.

5. (...)

Artículo 73. Obligaciones del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

1. (...)

2. El Instituto deberá coordinarse con la Fiscalía Estatal para alimentar los datos del Registro Nacional de Personas Fallecidas en los términos del artículo 111 de la Ley General, asimismo, deberá realizar el dictamen integrado de identificación forense en los términos señalados por los Protocolos vigentes y estándares científicos internacionales.

3. (...)

4. En los procesos de reconocimiento por parte de Familiares, el Instituto deberá garantizar un trato digno, cuidando el Enfoque Psicosocial, Enfoque Especializado y Diferencial, el Interés Superior de la Niñez y el principio de No Revictimización evitando la exhibición indiscriminada de imágenes o indicios. La consulta deberá realizarse de manera individualizada y con acompañamiento psicosocial cuando corresponda.

CAPÍTULO III MUNICIPIOS

Artículo 74. Obligaciones de los municipios.

1. Los municipios coadyuvarán con las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, para tal efecto tendrán las siguientes obligaciones:

I. (...)

II. Determinar la persona responsable de recibir los reportes sobre desaparición de Personas Desaparecidas y dar aviso inmediato a la Comisión de Búsqueda y a la **Vicefiscalía**;

III. Capacitar a **las personas servidoras públicas** que participan en las acciones de búsqueda, para iniciar las primeras acciones correspondientes



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

de manera inmediata, cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición de una persona, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Homologado de Investigación, los Protocolos y en términos de esta Ley y la Ley General.

La capacitación deberá enfocarse en los principios referidos en el artículo 5 de esta Ley y los Principios Rectores, así como en brindar las medidas de atención y protección a Víctimas con **Enfoque Psicosocial, Perspectiva de Género, Enfoque Especializado y Diferencial, y de No Revictimización**, y cualquier otro que se considere necesario, conforme a los más altos estándares internacionales, con pleno respeto a los derechos humanos;

IV. (...)

V. Mantener comunicación permanente con la **Vicefiscalía** para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de Investigación y los Protocolos, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como intercambiar la información de inmediato con la **Vicefiscalía** y la Comisión de Búsqueda respecto a la inhumación de los restos o el cadáver de una persona no identificada, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamada;

VI. al XIII (...)

XIV. Coadyuvar, en el ámbito de sus atribuciones, con las acciones de memoria, dignificación y reconocimiento de las Personas Desaparecidas y de sus Familiares, en coordinación con la Comisión de Búsqueda, la Vicefiscalía, las instituciones competentes y los colectivos de familiares.

XV. Respetar, facilitar y no retirar, destruir, alterar, cubrir u obstaculizar la colocación y permanencia de fichas, cédulas, boletines o materiales de búsqueda de Personas Desaparecidas colocados por Familiares, colectivos, personas acompañantes o autoridades competentes, en espacios públicos, instalaciones municipales y demás lugares bajo administración o control municipal.

2. a 3. (...)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

4. La Comisión de Búsqueda deberá asesorar a los municipios en materia de búsqueda de Personas Desaparecidas, coadyuvar en el fortalecimiento de sus competencias y capacidades técnicas de búsqueda y promover los programas de capacitación **en todos** los municipios.

5. (...)

6. Permitir las acciones de búsqueda y la libre manifestación de Familiares, Víctimas y Colectivos de personas desaparecidas, sin obstaculizar acciones como la pega de fichas, búsqueda en campo, entre otras;

7. Realizar jornadas de búsqueda a través del Sistema Municipal del Desarrollo Integral de la Familia, a fin de cruzar información sobre personas en albergues o en situación de movilidad humana que pudiesen estar desaparecidas o no localizadas.

Artículo 75. Autoridades municipales designadas por el Ayuntamiento para recibir reportes.

1. (...)

2. En tales casos, las autoridades municipales designadas para recibir los reportes deberán entregar a Familiares una **Cartilla de Derechos** al momento de recibir su denuncia.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS REGISTROS Y PROGRAMAS

CAPÍTULO I DE LOS REGISTROS

Artículo 76. De los registros.

1. Para la debida coordinación en materia de búsqueda de personas, así como de la implementación del Programa Estatal de Búsqueda y las solicitudes y acciones de búsqueda conforme a lo establecido en esta Ley y en la Ley General, y en los lineamientos del Sistema Nacional de Búsqueda y del Sistema Estatal, la Comisión de Búsqueda, la **Vicefiscalía** y el Instituto, según corresponda, desarrollarán y coordinarán en conjunto con las



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

autoridades que integran el Comité Coordinador, el desarrollo de las bases de datos siguientes del Sistema Estatal:

I. a III. (...)

IV. Banco Estatal de Datos;

V. Base Estatal de Carpetas de Investigación;

VI. Otros registros, bancos de datos y herramientas necesarias para cumplir con su objetivo, en términos de lo que prevé en la Ley General y esta Ley.

Artículo 77. Propósito de los registros. (...)

Artículo 78. Operación y funcionamiento de los Registros Estatales.

1. La operación y funcionamiento de los Registros Estatales, previstos en esta Ley, los cuales forman parte de los distintos registros nacionales, serán de conformidad a lo que establece esta Ley, la Ley General, el Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Homologado de Investigación y los lineamientos o criterios que se expidan para tal efecto, tanto a nivel nacional como estatal.

2. (...)

3. Las autoridades del Comité Coordinador de manera integral, y todas las autoridades públicas del estado de Jalisco en las competencias que les conciernan a la integración de los Registros Estatales, el Banco Estatal de Datos y **la Base Estatal de Carpetas de Investigación**, deberán preservar, clasificar, transferir, sistematizar y enviar la información, archivos públicos, archivos administrativos, datos y metadatos a la Comisión de Búsqueda, Instituto o la **Vicefiscalía**, según corresponda. Así como, la distribución, control y valoración de los recursos y contenidos de información pública, infraestructura activa de tecnologías de la información, la protección y preservación de su cantidad y calidad en los Registros Estatales, el Banco Estatal de Datos y **la Base Estatal de Carpetas de Investigación**.

4. Las autoridades que intervengan en los procesos de búsqueda e investigación tienen el deber de conocer las herramientas de esta Ley y del Sistema Nacional de Búsqueda y utilizarlos conforme a lo señalado por esta



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Ley, la Ley General, el Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Homologado de Investigación y los lineamientos emitidos al respecto.

5. El personal de la Comisión de Búsqueda de Personas, la **Vicefiscalía** y el Instituto deberán recibir capacitación en las diferentes materias que se requieran para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional en el estado.

6. Para el cumplimiento de sus atribuciones la Comisión de Búsqueda, la **Vicefiscalía** y el Instituto deberán acceder a la información contenida en las herramientas del Sistema Nacional y utilizarlos conforme a lo señalado por la Ley General, el Protocolo Homologado de Búsqueda y el Protocolo Homologado de Investigación y los lineamientos que se establezcan para ello.

Artículo 79. Diseño de los registros.

1. Los Registros Estatales, el Banco Estatal de Datos y la Base Estatal de **Carpetas de Investigación** referidos dentro de los artículos anteriores deberán estar diseñados de tal forma que:

I. (...)

II. Sean actualizados de manera permanente;

III. Cumplan con estándares de seguridad y protección;

IV. a V. (...)

VI. Una vez ingresada la información de un Reporte, denuncia o Noticia en el Registro Nacional, pueda realizar una búsqueda automática en las bases de datos referidas en esta Ley;

VII. (...)

VIII. Aseguren que el manejo de las bases de datos y de los registros respete la privacidad de las Víctimas y la protección de la información por parte de las autoridades estatales;

IX. (...)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

X. Se apeguen a los lineamientos tecnológicos que emitan las autoridades que integran el Sistema Nacional de Búsqueda y cuenten con las características técnicas y soporte tecnológico adecuado para la integración y funcionamiento del sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas; así como para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.

XI. Permitan identificar, clasificar, priorizar y dar seguimiento a los casos sin importar el tiempo que haya transcurrido desde los hechos, incluyendo expedientes sin actividad reciente, registros incompletos, personas fallecidas no identificadas, personas fallecidas identificadas no reclamadas, inhumaciones históricas, registros sin folio único, posibles coincidencias y cruces pendientes entre personas desaparecidas, restos humanos, fosas, panteones, depósitos legales y bases de datos forenses.

Artículo 80. Los datos personales contenidos en los registros.

1. Los datos personales contenidos en los Registros Estatales deben ser utilizados con el fin de determinar la suerte o paradero de las Personas Desaparecidas y esclarecer los hechos.

2. Familiares que aporten información para los Registros Estatales tendrán el derecho a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de las Personas Desaparecidas, siendo de manera previa informadas sobre este derecho. Por motivos de seguridad podrán solicitar que no se haga pública la información de la Persona Desaparecida a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 de la Ley General.

3. Las muestras biológicas y perfiles genéticos que aporten Familiares únicamente podrán ser utilizados para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas.

Artículo 81. Obligaciones para la verificación e identificación.

1. La Comisión de Búsqueda, la **Vicefiscalía** y el Instituto deberán realizar las acciones pertinentes para la verificación de una probable hipótesis de identificación de una persona a partir de la información contenida en los



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Registros Estatales previstos en esta Ley y las herramientas del Sistema Nacional de la Ley General, dejando constancia del resultado.

Artículo 82. Actualización de la información del Registro Estatal.

1. (...)

2. Las autoridades que forman parte del Comité Coordinador, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General, deberán recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en el Registro Estatal en tiempo real y en términos de lo que establecen el Protocolo Homologado de Búsqueda, esta Ley, la Ley General y su Reglamento, y proporcionar dicha información a la Comisión de Búsqueda de manera oportuna, en términos de lo que establece la Ley General, esta Ley y su Reglamento.

3. El Registro Estatal podrá ser consultado en su versión pública, a través de la página electrónica que para tal efecto establezca la Comisión de Búsqueda, de conformidad con lo que determinen el protocolo respectivo y las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia, protección de datos personales y la Ley General de Víctimas.

4 (...)

5. Si la Persona Desaparecida o No Localizada es localizada con vida, o si sus restos son localizados y plenamente identificados, la autoridad competente cambiará su estatus como Persona Localizada en el Registro Estatal y en el Registro Nacional, dejando constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación correspondiente y de los derechos de las Víctimas y sus Familiares.

6. (...)

7. La **Vicefiscalía** competente deberá actualizar el Registro Estatal, indicando si la carpeta corresponde al delito de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares. Si de las investigaciones se desprende que se trata de un delito diferente a los previstos en la Ley General, así se hará constar en el Registro Estatal actualizando el estado del folio, sin perjuicio de que continúe la investigación correspondiente y la búsqueda de Personas Desaparecidas.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 83. Obligación de asentar datos en el Registro Estatal y mecanismo para cuando ello no sea posible.

1. Los datos obtenidos inicialmente a través de la denuncia, Reporte o Noticia deberán asentarse en el Registro Estatal de manera inmediata. Los datos e información que no puedan ser asentados de forma inmediata **y actualizarse en tiempo real** o que por su naturaleza requieran de un procedimiento para su obtención previsto en **el** Protocolo Homologado de Búsqueda y **el** Protocolo Homologado de Investigación a que se refiere la Ley General **y demás Protocolos aplicables** deberán ser recabados por personal debidamente capacitado.

2. Asimismo, se deberán llevar a cabo una o más entrevistas con Familiares de la persona desaparecida, o con otras personas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda o **el** Protocolo Homologado de Investigación, según corresponda, con el fin de obtener la información detallada sobre la persona. Una vez que se recabe la información deberá incorporarse inmediatamente al Registro Estatal.

3. El personal que lleve a cabo las entrevistas para la obtención de datos forenses deberá ser capacitado en atención psicosocial con **Enfoque Psicosocial, Perspectiva de Género, Enfoque Especializado y Diferencial y de No Revictimización**.

4. En caso de que la persona que denuncie o Reporte la desaparición de una persona, desconozca información para su incorporación en el Registro Estatal, se asentarán en el Reporte y **en ningún caso** podrá negarse el levantamiento del Reporte o denuncia.

Artículo 84. Campos que deberá contener el Registro Estatal.

1. El Registro Estatal debe contener como mínimo los siguientes campos, en conformidad con lo establecido en la Ley General:

I. En relación con la persona que reporta la desaparición, salvo que sea anónima:

a) (...)

b) Sexo y género;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

c) a n) (...)

ñ) Estatus migratorio;

o) a r). (...)

III. a IV. (...)

V. El nombre de la persona servidora pública que ingresó la información al registro;

VI. a VII. (...)

2. a 3. (...)

Artículo 85. Criterios de clasificación de personas localizadas. (...)

Artículo 86. Del Registro Estatal de Fosas.

1. a 2. (...)

3. El Registro Estatal de Fosas estará interconectado en tiempo real con el Registro Nacional de Fosas y contendrá un apartado de consulta accesible para las autoridades del Comité Coordinador **que incluya georreferenciación**

Artículo 87. Del Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas.

1. El Registro **Estatal** de Personas Fallecidas y No Identificadas es una herramienta de búsqueda e identificación, la cual funcionará conforme a lo señalado por la Ley General y los Protocolos **aplicables** y lineamientos emitidos al respecto. El objetivo de este Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas es concentrar la información que permita la identificación de las personas fallecidas no identificadas y apoyar en la localización de Familiares de personas fallecidas no reclamadas.

2. El Registro **Estatal** de Personas Fallecidas No Identificadas estará a cargo del Instituto, mismo que será responsable de coordinar su operación, y formará parte de los datos que se enviarán al Registro Nacional Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, que contiene información



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

sobre los datos forenses de los cadáveres o restos de personas no identificadas y no reclamadas, del lugar del hallazgo, el lugar de inhumación o destino final y demás información relevante para su posterior identificación.

3. a 4. (...)

5. El personal del Instituto deberá estar permanentemente capacitado y actualizado en lo que se requiere para el adecuado funcionamiento del Registro **Estatal** de Personas Fallecidas y No Identificadas, de conformidad con la Ley General y los Protocolos que correspondan.

6. La información contenida en el Registro **Estatal** de Personas Fallecidas y No Identificadas estará sujeta a las disposiciones en materia de protección de datos personales, la Ley General de Víctimas y se utilizará únicamente para lograr la identificación de las personas fallecidas. Familiares tendrán siempre el derecho de solicitar la información contenida en este registro a través de la Comisión de Búsqueda, Instituto o la **Vicefiscalía**, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

7. El Registro **Estatal** de Personas Fallecidas y No Identificadas deberá contar con las herramientas tecnológicas necesarias para permitir la interconexión con otros registros, el resguardo y la confiabilidad de la información.

8. El Registro **Estatal** de Personas Fallecidas y No Identificadas, formará parte del Banco Nacional de Datos Forenses.

9. El Registro **Estatal** de Personas Fallecidas y No Identificadas deberá permitir la búsqueda, cruce y seguimiento de casos, independientemente del tiempo transcurrido desde los hechos en cada caso, incluyendo personas fallecidas no identificadas, personas fallecidas identificadas no reclamadas, restos humanos fragmentados, restos provenientes de fosas comunes, fosas clandestinas, depósitos legales, áreas de resguardo, panteones y registros históricos. El Instituto deberá coordinarse con la Comisión de Búsqueda, la **Vicefiscalía** y los municipios para realizar cruces periódicos con el Registro **Estatal** y demás herramientas del Sistema Nacional.

Artículo 88. Identificación de la persona.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

1. Una vez que se logre la identificación del cadáver o de los restos de la persona, la **Vicefiscalía** o las diversas áreas de la Fiscalía Estatal deberán notificar a Familiares de la persona fallecida de acuerdo con el Protocolo Homologado de Investigación, los demás protocolos aplicables y aplicando el Enfoque Psicosocial, Perspectiva de Género, Enfoque Especializado y Diferencial, y de No Revictimización. Las autoridades tendrán la obligación de identificar y localizar a familiares de la persona fallecida. En caso de que no se pueda identificar o localizar a algún familiar, la información contenida en el Registro **Estatal** de Personas Fallecidas y No Identificadas, deberá enviarse al subregistro de personas identificadas no reclamadas, a fin de iniciar el proceso de localización de Familiares conforme al protocolo correspondiente.

2. a 3. (...)

Artículo 89. Del Banco Estatal de Datos Forenses.

1. (...)

2. El Banco Estatal de Datos, se conforma con la base de datos de registros forenses, incluidos el Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y los de información genética, los cuales deben estar interconectados en tiempo real al Banco Nacional de Datos Forenses, **el incumplimiento de la actualización dará lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes.**

3. a 6. (...)

7. Las autoridades que forman parte del Comité Coordinador correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General, deberán recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en el Banco Estatal de Datos Forenses en tiempo real y en términos de lo que establece el Protocolo Homologado de Búsqueda, **el Protocolo Homologado de Investigación, esta Ley, la Ley General y su Reglamento, y proporcionar dicha información a la Comisión de Búsqueda de manera inmediata, conforme a la Ley General, esta Ley y su Reglamento.**

8. (...)

9. Las autoridades competentes y cualquier autoridad que tenga a su



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

cargo los servicios periciales y forenses están obligados a interconectar sus bases de datos, registros o sistemas con el Banco Estatal de Datos Forenses y mantenerlas actualizadas; asimismo, deberán proporcionar la información que les sea requerida por la Fiscalía General de la República para su adecuada operación.

Artículo 90. De los datos del Banco Estatal de Datos.

1 a 2. (...)

3. La información contenida en el Banco Estatal de Datos Forenses podrá ser confrontada con la información que esté en poder de otras autoridades e instituciones estatales, nacionales o extranjeras, así como otros bancos y registros forenses que puedan ser útiles para identificar a una Persona Desaparecida. La Fiscalía Estatal debe establecer los mecanismos de colaboración necesarios para cumplir con lo **anterior**.

4. (...)

5. La obtención, administración, uso y conservación de información forense deben realizarse con pleno respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados, así como otros acuerdos con las instituciones internacionales que cuenten con bases de datos, registros o bancos forenses, las personas titulares de los datos personales o sus familiares, según sea el caso, podrán solicitar el tratamiento de sus datos en los términos de la legislación de la materia

6. (...)

7. Una vez identificada la Persona Desaparecida, las personas titulares de los datos personales o sus familiares, según sea el caso, podrán solicitar el tratamiento de sus datos en los términos de la legislación de la materia.

8. a 11. (...)

Artículo 91. Las y los peritos independientes. (...)

Artículo 91 Bis. Base Estatal de Carpetas de Investigación:

La Fiscalía Estatal, a través de la Vicefiscalía, deberá integrar,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

incorporar y actualizar de manera inmediata y permanente en la Base Nacional de Carpetas de Investigación las carpetas de investigación, averiguaciones previas y expedientes relacionados con personas desaparecidas y no localizadas, conforme a los términos del artículo 73 Ter de la Ley General.

La información que se incorpore deberá ser completa, verificable, oportuna y actualizada, e incluir, al menos, los datos previstos en el artículo 73 Ter de la Ley General, sin perjuicio de aquellos adicionales que resulten necesarios para la búsqueda, localización, identificación, investigación y seguimiento de los casos.

CAPÍTULO II DE LA DISPOSICIÓN DE CADÁVERES DE PERSONAS

Artículo 92. De los cadáveres o restos de personas.

1. (...)

2. La **Vicefiscalía**, las diversas áreas de la Fiscalía Estatal y el Instituto deberán tener el registro correspondiente del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, a través del Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas. El personal del Instituto deberá capturar en el Registro Estatal de Personas Fallecidas, la información que recaben, de conformidad con la Ley General y el Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de Investigación y los **demás** Protocolos.

3. Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, el **Ministerio Público** competente podrá autorizar que Familiares dispongan de él y de sus pertenencias de manera inmediata, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, mismas que deberán ser debidamente fundadas y motivadas.

4. (...)

5. En caso de emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

medidas que establezcan la Secretaría de Salud del estado y la Secretaría de Salud Federal.

6. La Vicefiscalía así como las diversas áreas de la Fiscalía Estatal deberán mantener comunicación permanente con el Instituto para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar en los términos señalados por la Ley General, la Ley General de Salud, la Ley General de Víctimas, esta Ley, los Protocolos y los lineamientos correspondientes.

7. La Vicefiscalía y los municipios deberán mantener comunicación permanente para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar conforme a los protocolos de búsqueda e investigación establecidos en la Ley General, la Ley General de Salud, la Ley General de Víctimas, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades correspondientes deben recabar, ingresar y actualizar las muestras necesarias para ingresar los datos al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas con el propósito de la identificación de un cadáver o resto humano antes de inhumarlo, a partir de los procedimientos establecidos por el protocolo homologado aplicable que deberá integrar las diversas ciencias y disciplinas que se utilizan para la identificación forense.

Artículo 93. (...)

Artículo 94. Obligación de informar sobre restos humanos y cadáveres de personas.

1. (...)

2. El Ministerio Público deberá informar de inmediato a la Comisión de Búsqueda y al Instituto de la inhumación de los restos o el cadáver de una persona no identificada, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamada, remitiendo para tal efecto todos los antecedentes con los que cuente, así como todos los datos relacionados con el destino final del cadáver o de los restos humanos, incluyendo aquellos que permitan su inmediata localización y disposición.

3. Las personas servidoras públicas del municipio, que para tal efecto



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

designa la o el Presidente Municipal respectivo, deberá informar de inmediato a la Comisión de Búsqueda y al Instituto de la inhumación de los restos o el cadáver de una persona no identificada, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamada, remitiendo para tal efecto todos los antecedentes con los que cuente, así como todos los datos relacionados con el destino final del cadáver o de los restos humanos, incluyendo aquellos que permitan su inmediata localización y disposición.

Artículo 95. Muestras para el ingreso en los Registros.

1. Una vez recabadas las muestras necesarias para el ingreso en los Registros correspondientes de acuerdo con lo señalado por esta Ley y la Ley General, que garanticen la plena identificación pericial de un cuerpo sin vida, de acuerdo con los plazos que la Ley de la materia establezca, el Ministerio Público podrá autorizar la inhumación de un cadáver o resto humano no identificado. En el caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una fosa individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización.

2. (...)

3. La **Vicefiscalía**, la Fiscalía Estatal y los municipios deberán mantener comunicación permanente para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar conforme a los protocolos homologados de búsqueda e investigación establecidos en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE BÚSQUEDA Y DEL PROGRAMA NACIONAL DE EXHUMACIONES E IDENTIFICACIÓN FORENSE

Artículo 96. De las acciones contempladas para el estado por el Programa Nacional de Búsqueda, el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense y demás disposiciones aplicables.

1. Las autoridades encargadas de la búsqueda y la investigación, en los términos señalados por esta Ley y la Ley General, así como el Instituto,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

deberán implementar y ejecutar las acciones contempladas para el estado por el Programa Nacional de Búsqueda, el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense y demás disposiciones aplicables, **garantizando el principio de Participación Ciudadana.**

2. Asimismo, deberán designar el presupuesto suficiente para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 97. Obligación de procesar y proporcionar la información solicitada por la Comisión Nacional y la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República. (...)

TÍTULO OCTAVO DE LOS DERECHOS DE VÍCTIMAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 98. Comisión Ejecutiva.

1. La Comisión Ejecutiva debe proporcionar a las Víctimas, en el ámbito de sus atribuciones, medidas de ayuda, asistencia y atención, por sí mismas o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos del presente Título, la Ley General, **la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco** y las disposiciones normativas estatales aplicables en la materia.

2. (...)

3. El Ministerio Público correspondiente, en coordinación con la Comisión Ejecutiva, deberá vigilar el cumplimiento de los derechos de Víctimas consagrados en esta Ley, y la Ley General, **la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás disposiciones normativas aplicables en la materia**, en especial el deber legal de búsqueda e identificación de Víctimas desaparecidas y aquellas que faciliten a Familiares su participación en acciones de búsqueda e investigación.

Artículo 99. Derechos de Víctimas.

1. Las Víctimas tienen, además de los derechos a la verdad, el acceso a la



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

justicia, la reparación **integral** del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

I. (...)

II. A que las autoridades estatales y municipales inicien las acciones de búsqueda y localización de manera inmediata, bajo los principios de esta Ley, la Ley General y el Protocolo Homologado de Búsqueda y demás Protocolos, desde el momento en que se tenga denuncia, Reporte o Noticia de su desaparición;

II Bis. A recibir acompañamiento psicosocial multidisciplinario, gratuito, continuo y especializado, desde la primera Noticia o Reporte. El acompañamiento deberá aplicar el Enfoque Psicosocial, Perspectiva de Género, Enfoque Especializado y Diferencial, y de No Revictimización.

III. a VII. (...)

VIII. A que las autoridades lleven la investigación bajo los principios de esta Ley, la Ley General y los Principios Rectores desde el momento en que se tenga Noticia, Reporte o Denuncia;

IX. (...)

X. A preservar la memoria, dignidad, honra, nombre, imagen e historia de vida de la Persona Desaparecida, así como la memoria de los hechos de desaparición, conforme a las medidas de verdad, reparación integral, satisfacción y garantías de no repetición que correspondan;

XI. A participar plenamente en las medidas que se adopten para la reparación integral.

2. a 3. (...)

4. Las autoridades deberán garantizar los derechos previstos en este artículo conforme a los principios establecidos en el artículo 5 de esta Ley, particularmente con Enfoque Psicosocial, Perspectiva de Género, Enfoque Especializado y Diferencial, y de No Revictimización, así como el Interés Superior de la Niñez.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 100. Derechos de Familiares.

1. Familiares de Personas Desaparecidas tendrán, además de los contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

I. Recibir información de manera activa, plena, oportuna e inmediata de aquellas diligencias de investigación y acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la Persona Desaparecida y la sanción de las personas responsables. El derecho de acceso a la información debe incluir la obligación de brindar una adecuada orientación a las Víctimas en lo relativo a sus derechos y a los mecanismos de protección de estos derechos;

II. (...)

La participación de Familiares en las acciones de investigación y búsqueda podrá realizarse de manera individual, por medio de sus representantes, acompañantes y asesores y a través de colectivos de Familiares, organizaciones de la sociedad civil u otras con un interés legítimo. **Las autoridades deberán garantizar gratuitamente dicha asistencia cuando las Personas Familiares no comprendan o no se expresen suficientemente en español, hablen lengua indígena, idioma extranjero, lengua de señas o requieran otros apoyos de comunicación accesible.**

El derecho a participar deberá estar protegido y garantizado en todas las etapas del proceso de búsqueda e investigación, sin perjuicio de las medidas adoptadas para preservar la integridad y efectividad de la investigación penal o de la búsqueda misma, e incluye el aportar todo tipo de información para la investigación y búsqueda de Personas Desaparecidas y que éstas sea prontamente considerada por las autoridades, asistir a acciones de búsqueda en campo, opinar sobre la planeación y logística de todos los tipos de búsquedas y participar en la política pública en materia de investigación y búsqueda de Personas Desaparecidas;

En todos los casos, dicha participación deberá ser acompañada de medidas de protección brindadas por elementos de los cuerpos de seguridad de al menos uno de los tres órdenes de gobierno.

II Bis. En el proceso de investigación y búsqueda, las autoridades



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

competentes deberán garantizar como medida de asistencia, el apoyo de una persona traductora para los Familiares que lo llegasen a requerir.

III. (...)

La negativa de la autoridad a atender las diligencias y acciones sugeridas por Familiares deberá ser fundada y motivada por escrito, y de ninguna manera ésta deberá usarse como motivo para no iniciar u obstruir la búsqueda de la Persona Desaparecida;

IV. a VI. (....)

VII. Acceder y beneficiarse de los programas o acciones de protección para salvaguarda de su integridad física y emocional, **que** la Comisión de Búsqueda y la **Vicefiscalía** promuevan ante la autoridad competente. Las acciones de protección se dictarán de manera inmediata en casos urgentes, previo análisis de riesgo realizado en conjunto con las Víctimas;

VIII. (...)

IX. Recibir información de forma diligente y con respeto a la dignidad de las Víctimas, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención al Protocolo Homologado de Investigación, al Protocolo de Tratamiento e Identificación Forense y a los principios de esta Ley, la Ley General de Víctimas, la Ley General, la **Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco** y los Principios Rectores;

X. a XIV. (...)

XV. Participar en la elaboración y seguimiento del Plan de Investigación y del Plan de Búsqueda;

XVI. Recibir un trato digno y adecuado por parte de las autoridades y a tener un mecanismo adecuado de atención; **A ser tratadas con dignidad, lenguaje respetuoso, Enfoque Psicosocial, Perspectiva de Género, Enfoque Especializado y Diferencial, y de No Revictimización, y a que cualquier autoridad se abstenga de utilizar expresiones que minimicen, estigmaticen o deslegitimen su búsqueda.**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

XVII. Contar con una asesoría jurídica especializada y gratuita;

XVIII. Obtener copia simple gratuita, de todas las diligencias, constancias, actuaciones y documentos que integren los expedientes de búsqueda y las investigaciones, incluyendo la denuncia inicial, ampliaciones de denuncia, entrevistas, acuerdos, oficios, informes y demás constancias que obren en la carpeta de investigación, en términos de la normativa aplicable;

XIX. Colocar, distribuir, difundir y mantener fichas, cédulas, boletines o materiales de búsqueda de la Persona Desaparecida, de manera individual o colectiva, sin que las autoridades estatales o municipales puedan impedir, condicionar, retirar, destruir, alterar, cubrir u obstaculizar dichos materiales, salvo en los supuestos previstos en el artículo 66 de esta Ley.

Artículo 100 Bis. Derechos de la Familia Social.

1. Para efectos de esta Ley, la Familia Social tendrá derecho a participar en las acciones de búsqueda, aportar información, indicios o evidencias, recibir orientación, atención psicosocial y protección, así como ser informada sobre las acciones de búsqueda, en los términos previstos para los Familiares, siempre que acredite un vínculo significativo de afecto, cuidado, convivencia o acompañamiento solidario con la Persona Desaparecida, conforme a los protocolos aplicables.

2. El reconocimiento de la Familia Social no desplazará ni restringirá los derechos de los Familiares reconocidos por la legislación aplicable, ni generará por sí mismo derechos sucesorios, alimentarios, patrimoniales o de representación civil, salvo disposición expresa en otras leyes. Las autoridades deberán aplicar esta disposición conforme a los principios pro persona, Enfoque Psicosocial, Perspectiva de Género, Enfoque Especializado y Diferencial, y de No Revictimización, así como la protección de datos personales y seguridad.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE AYUDA, ASISTENCIA, ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 101. Derecho a solicitar las Medidas de Ayuda, Asistencia, Atención y Reparación Integral.

1. (...)

2. Las medidas a que se refiere el numeral anterior deberán ser proporcionadas por la Comisión Ejecutiva en tanto realizan las gestiones para que otras instituciones públicas brinden la atención respectiva. La Comisión Ejecutiva deberá proporcionar las medidas de ayuda, asistencia y atención a que se refiere el presente Título, la Ley General de Víctimas y demás disposiciones normativas estatales aplicables, en forma individual, grupal o familiar, según corresponda, **respetando el principio de Participación Conjunta.**

Artículo 102. Competencia de autoridades federales u otras. (...)

CAPÍTULO III

DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Artículo 103. Del derecho a la reparación integral.

1. a 2. (...)

3. Las Víctimas tendrán el derecho a la Reparación Integral, independientemente de que la Persona Desaparecida sea localizada con o sin vida.

4. En todo procedimiento orientado a garantizar la reparación integral, las autoridades deberán aplicar en todo momento el principio de Participación Conjunta.

Artículo 104. Medidas de Reparación Integral.

1. La reparación integral a las Víctimas de los delitos establecidos en la Ley General, además de lo establecido en la Ley General de Víctimas, **Ley de Atención de Víctimas del Estado de Jalisco** y demás normativas estatales aplicables, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en normas del derecho internacional, con la participación plena de las Víctimas, comprenderá los elementos siguientes:

I. Medidas de satisfacción:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

a) a d) (...)

e) Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, se perdieron por causa de un hecho victimizante, entre otras acciones;

f) Plan de atención comunitaria, cuando la desaparición afecte a colectivos, territorios o comunidades completas; y,

II. (...)

III. Medidas de rehabilitación sociolaboral:

- a) Reinstalación laboral o garantía de acceso prioritario a empleo público;
- b) Apoyos para vivienda, transporte y alimentación por impacto económico de la búsqueda;
- c) Becas de estudio para hijas e hijos de personas desaparecidas.

Artículo 105. Responsabilidad del Estado de reparar integralmente.

1. (...)

2. El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a las Víctimas de desaparición cometida por particulares en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y las demás disposiciones normativas estatales aplicables.

Artículo 105 Bis. Acciones de Bienestar Integral

El Gobierno del estado establecerá, en el ámbito de sus competencias, acciones de Bienestar integral, con énfasis para hijos e hijas de personas desaparecidas.

CAPÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN DE PERSONAS

Artículo 106. De la protección de las Víctimas.

1. La **Vicefiscalía** en el ámbito de su respectiva competencia, deberá establecer programas para la protección de las Víctimas, Familiares, sus acompañantes, testigos, y toda persona involucrada en el proceso de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

búsqueda de Personas Desaparecidas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en la Ley General, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidos a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos, en los términos de la Ley de Sujetos Protegidos para el Estado de Jalisco.

2. Se tomarán medidas urgentes y adecuadas que sean necesarias, para asegurar la protección de la persona denunciante, testigos y allegados de la Persona Desaparecida, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación debido a la denuncia presentada o a cualquier declaración efectuada.

3. (...)

4. Las medidas de protección deberán atenderse conforme a un Enfoque Diferencial y Especializado en relación con las necesidades, características específicas, individuales **y comunitarias** de personas beneficiarias y el contexto local, quedando sometidas a su revisión continua y respetando el derecho a la privacidad.

5. Las medidas de protección podrán incluir, según el caso:

I. Acompañamiento de personal especializado en campo;

II. Traslado seguro a diligencias y búsquedas;

III. Seguridad en domicilio y espacios comunitarios;

IV. Protección digital

V. Acceso a refugios temporales para Familiares desplazados por el riesgo; y

VI. Cualquier otra que se considere necesaria para salvaguardar la integridad y dignidad para Víctimas, Familiares y Colectivos.

Artículo 107. Medidas urgentes de protección.

1. La **Vicefiscalía** debe otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva, como medida urgente de protección, la reubicación temporal, la protección de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, la integridad y la libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos, disposiciones y con las autorizaciones aplicables y de acuerdo con las necesidades de las Víctimas.

Artículo 108. Medidas de protección para enfrentar riesgos.

1. La Vicefiscalía con el apoyo de la Comisión Ejecutiva, podrá otorgar como medida de protección **frente a situaciones de riesgo** la entrega de equipos de comunicación; la instalación de sistemas de seguridad en inmuebles; la vigilancia mediante patrullajes, **la dotación de** implementos de seguridad personal, chalecos antibalas, detectores de metales, vehículos blindados; y, demás medios de protección necesarios para salvaguardar la vida, la integridad y la libertad de las personas **amparadas** por esta Ley, conforme a las disposiciones aplicables.

2. (...)

Artículo 109. Programas de protección de personas.

1. La incorporación a los programas de protección de personas protegidas por esta Ley, debe ser autorizada por el agente del Ministerio Público encargado de la investigación o por la persona titular de la **Vicefiscalía**, conforme al procedimiento que se establece en la Ley de Sujetos Protegidos para el Estado de Jalisco.

Artículo 110. Formación en protección.

1. Las personas servidoras públicas encargadas de la búsqueda e investigación deberán contar con formación en protección con **Enfoque Psicosocial, Perspectiva de Género, Enfoque Especializado y Diferencial, y de No Revictimización**, así como estar capacitadas para comunicarse con empatía y respeto con Familiares y demás participantes en la búsqueda. **Asimismo, deberán poseer conocimiento y sensibilidad respecto de las posibles consecuencias que la participación en dichas actividades puede generar en la salud mental y física de las víctimas.**

2. La formación en protección deberá incluir obligatoriamente **Enfoque Psicosocial; perspectivas de género, diversidad, juventudes, intercultural y de derechos humanos; seguridad digital y uso seguro de dispositivos móviles, así como protocolos en campo y preservación del**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

contexto.

TÍTULO NOVENO DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 111. De la coordinación para implementar medidas de prevención.

1. Las autoridades que integran el Comité Coordinador, y en particular, la Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía Estatal, la **Secretaría de Inteligencia, la Vicefiscalía** y las Instituciones de Seguridad Pública, deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención previstas con base en esta Ley y la Ley General.

2. (...)

Artículo 112. Dispositivos de los establecimientos en control de las autoridades estatales o municipales, en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad. (...)

Artículo 113. Bases de datos estadísticos relativos a la incidencia de los delitos.

1. La Fiscalía Estatal y **Vicefiscalía** deberán administrar bases de datos estadísticos relativos a la incidencia de los delitos previstos en la Ley General, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por género, edad, nacionalidad, entidad federativa, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata del delito de Desaparición Forzada o Desaparición cometida por Particulares o delitos vinculados.

2. (...)

3. La **Vicefiscalía** deberá intercambiar con otras dependencias la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General, y que permita la identificación y sanción de las personas responsables.

CAPÍTULO II



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DE LA PROGRAMACIÓN

Artículo 114. Programas de prevención.

1. El Comité Coordinador, a través de la Secretaría General de Gobierno, la **Vicefiscalía** y la Comisión de Búsqueda deberán coordinar el diseño y aplicación de programas que permitan combatir las causas que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en la Ley General, con especial referencia a la marginación, la condición de pobreza, la violencia comunitaria, la presencia de grupos delictivos, la operación de redes de trata de personas, los antecedentes de otros delitos conexos y la desigualdad social, **aplicando el Enfoque Psicosocial, Perspectiva de Género, Enfoque Especializado y Diferencial, y de No Revictimización.**

2. Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deben incluir metas e indicadores públicos y transparentes a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a **personas servidoras públicas, sector privado y población general.**

Estos programas de prevención deben de partir de un enfoque de no revictimización, ayuda humanitaria y Enfoque Psicosocial.

3. Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deben contener, al menos:

- I. **Objetivos anuales con metas e indicadores verificables con línea base y meta;**
- II. **Presupuesto etiquetado y calendario de ejecución;**
- III. **Mecanismos de participación de Familiares, colectivos y academia durante el diseño, implementación y evaluación;**
- IV. **Publicación trimestral de avances en datos abiertos;**
- V. **Evaluación anual.**

Artículo 115. De los estudios de frecuencia, investigación y prevención.

1. La Comisión de Búsqueda, la **Vicefiscalía** y los municipios, a través de ésta, deberán participar en acciones de prevención y remitir anualmente al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos generados en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en la Ley General, así como su programa de prevención sobre los mismos. Estos estudios deberán ser públicos y podrán consultarse en la página de Internet del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

I. Los estudios deberán incorporar análisis de contexto con desagregación por sexo, edad, condición migratoria, pertenencia étnica, orientación sexual e identidad de género;

II. Deberán georreferenciar patrones (zonas de riesgo, rutas, puntos críticos) y proponer medidas focalizadas;

III. Se habilitará un repositorio de datos abiertos con metodología y bases anonimizadas.

Artículo 116. Acciones de prevención.

1. El Sistema Estatal, a través del Comité Coordinador, la Secretaría General de Gobierno, la **Vicefiscalía** y las Instituciones de Seguridad Pública, **tiene las siguiente obligaciones respecto de los siguientes delitos:**

I. Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la Denuncia de los delitos, así como **difundir** información de instituciones que brindan atención y sus respectivos servicios;

II. a VI. (...)

VII. Proporcionar información y asesoría a las personas que así lo soliciten, de manera presencial, telefónica, escrita o por cualquier otro medio, relacionada con los objetivos de esta Ley **y con la prevención** de los delitos materia de la Ley General;

VIII. a IX. (...)

X. Emitir un informe público anual respecto de las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, que comprenda todos los



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

instrumentos de evaluación e indicadores aplicados;

XI. Realizar de manera permanente diagnósticos **(cualitativos, cuantitativos y participativos)**, investigaciones, estudios e informes **públicos** sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a los delitos materia de la Ley General, que permitan la elaboración de políticas públicas **basadas en la prevención**;

XII. Generar políticas públicas y otras acciones para sensibilizar a la población en general, con enfoque diferenciado, en relación con la información, prevención y mitigación de los factores de riesgo de la desaparición de personas;

XIII. Elaborar y actualizar semestralmente Mapas Comunitarios de Riesgo de Desaparición, con participación de Familiares, colectivos, universidades y autoridades municipales para orientar acciones preventivas territoriales;

XIV. Desplegar alertas comunitarias tempranas en zonas de alto riesgo mediante radio comunitaria, mensajería y escuelas; y,

XV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 117. Intercambio de información que favorezca la investigación.

1. La **Vicefiscalía** debe intercambiar con las fiscalías especializadas de otras entidades federativas y la Fiscalía General de la República la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General y que permita la identificación y sanción de **las personas** responsables.

CAPÍTULO III DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 118. De los programas de capacitación.

1. La Comisión de Búsqueda deberá establecer programas obligatorios de capacitación para la **certificación de** su personal, en materia de derechos humanos y técnicas de búsqueda y principios referidos en la Ley General, **los** Principios Rectores, lineamientos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda y protocolos de actuación, así como en la atención y protección a



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Víctimas con un Enfoque Psicosocial y Perspectiva de Género, y cualquier otro **enfoque** que se considere necesario, conforme a los más altos estándares internacionales, con pleno respeto a los derechos humanos.

2. Las personas servidoras públicas de las Instituciones que integran el Comité Coordinador y los Ayuntamientos involucrados en la materia, deben capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial, pericial y demás para el desarrollo de sus funciones conforme a los más altos estándares internacionales, técnicos y científicos para la búsqueda, investigación y análisis de pruebas de los delitos a que se refiere este ordenamiento, con pleno respeto a los derechos humanos y con Enfoque Psicosocial, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley y en la Ley General.

Artículo 119. Del personal obligado a capacitación.

1. El personal de la Comisión de Búsqueda, la Vicefiscalía en Personas Desaparecidas, el Instituto y la autoridad municipal correspondiente, deberán recibir capacitación enfocada en los principios referidos en el artículo 5 de esta Ley y los Principios Rectores para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Sistema Estatal y Sistema Nacional de Búsqueda, y su debida aplicación en el estado.

2. La certificación de la capacitación será requisito para el ascenso, permanencia o certificación de confianza de personas servidoras públicas encargadas de la búsqueda, atención, investigación o acompañamiento de Familiares o Víctimas de Desaparición.

Artículo 120. De la capacitación y certificación.

1. El Sistema Estatal, deberá capacitar y certificar a su personal, conforme a los criterios y procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública.

2. La Fiscalía Estatal, la policía estatal y las policías municipales, los ayuntamientos y otras instituciones vinculadas en la coordinación de acciones, diligencias y ejercicios de búsqueda, deberán capacitarse y certificarse para aplicar los Protocolos, el Protocolo Homologado de Búsqueda y el Protocolo Homologado de Investigación y demás Protocolos, y actuar de manera inmediata cuando tengan conocimiento, por cualquier



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

medio, de la desaparición de una persona.

3. Asimismo, las autoridades del Sistema Estatal, las instituciones sociales, privadas y de asistencia que **participan** en los procesos de búsqueda, recibirán capacitación para responder a los criterios y al Protocolo Homologado de Búsqueda.

Artículo 121. De los indicadores.

1. El Comité Coordinador deberá implementar indicadores **de desempeño** públicos y transparentes y un sistema para evaluar el impacto de la capacitación que reciban las **personas servidoras públicas que integran el Sistema Estatal**.

2. Los resultados serán públicos en formatos de datos abiertos, observando en todo momento las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales y deberán ser insumo obligatorio para la modificación anual de los programas de capacitación.

Artículo 122. Capacitación conforme a los más altos estándares internacionales.

1. La Comisión de Búsqueda deberá capacitar a sus **personas servidoras públicas**, conforme a los más altos estándares internacionales, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un **Enfoque Psicosocial, Perspectiva de Género, Enfoque Especializado y Diferencial, y de No Revictimización**, así como técnicas especializadas para el acompañamiento de las Víctimas de los delitos a que se refiere la Ley General.

2. La Comisión Ejecutiva deberá capacitar a las personas servidoras públicas de la dependencia, conforme a los más altos estándares internacionales, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un Enfoque Psicosocial y técnicas especializadas para el acompañamiento de las Víctimas de los delitos a que se refiere la Ley General.

3. El Poder Judicial deberá capacitar permanente a su personal en materia de esta Ley y la Ley General, para que en su aplicación se observe la perspectiva de derechos humanos, interseccionalidad, **Enfoque Psicosocial, Perspectiva de Género, Enfoque Especializado y Diferencial, y de No Revictimización** y demás principios establecidos en esta Ley y la Ley



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

General, Principios Rectores, con los más altos estándares internacionales en la materia, que garanticen el acceso a la justicia y la verdad.

4. Las autoridades señaladas en este capítulo, en el ámbito de sus atribuciones, brindarán capacitaciones para Familiares, colectivos de Familiares, ciudadanía, asociaciones civiles y organizaciones de la sociedad civil, regionalizadas y con un Enfoque Psicosocial, Perspectiva de Género, Enfoque Especializado y Diferencial, y de No Revictimización.

Dichas capacitaciones deberán realizarse en las distintas regiones y municipios del estado, priorizando aquellos con mayor incidencia de desapariciones o con presencia de colectivos de Familiares, y deberán comprender, al menos, derechos de las víctimas, mecanismos de reporte y denuncia, Protocolo Homologado de Búsqueda, medidas de protección, seguridad en acciones de búsqueda, preservación de indicios, coordinación con autoridades, Enfoque Psicosocial, Perspectiva de Género, Enfoque Diferencial y principios previstos en esta Ley.

5. (...)

Artículo 122. Bis. De la evaluación y seguimiento de la capacitación y certificación.

1. Las instituciones que integran el Sistema Estatal reportarán anualmente su estado de cumplimiento ante el Comité Coordinador del Sistema Estatal, el cual publicará un informe que será remitido al Congreso del Estado. Los colectivos de familias de personas desaparecidas y las organizaciones de la sociedad civil participarán en la evaluación de dicho cumplimiento, pudiendo solicitar información a las instituciones obligadas, emitir un informe propio que se presentará junto al oficial, y dar vista ante el órgano de control competente cuando detecten incumplimientos.

CAPÍTULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 123. De las responsabilidades administrativas

1. Las personas servidoras públicas estatales y municipales que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley, la Ley General, así como en las demás disposiciones aplicables, y que no



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

constituyan un delito, serán sancionados en los términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, y demás marco jurídico aplicable, según sea el caso.

Artículo 124. Incumplimiento injustificado.

1. Para efectos de esta Ley, se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con **la recepción, registro, canalización o transmisión inmediata de la Noticia, Reporte o Denuncia**; la búsqueda inmediata de Personas Desaparecidas **o No Localizadas**; la investigación ministerial, pericial y policial; **la identificación humana; la prevención operativa; la coordinación interinstitucional; la atención a víctimas; la no revictimización**; así como los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 125. Investigación y sanción.

1. Las **personas servidoras** públicas contempladas dentro de esta Ley que, con motivo de sus funciones y atribuciones, realicen prácticas dilatorias en la procuración y administración de justicia, deberán ser investigadas y sancionadas conforme a la legislación penal o administrativa aplicable.

Artículo 126.

1. Las **personas servidoras** públicas que incumplan con la obligación de realizar las acciones de búsqueda inmediata y no respondan a las solicitudes para la búsqueda de Personas Desaparecidas que sean requeridas por la Comisión Nacional o la Comisión de Búsqueda, serán investigados y sancionados conforme a la legislación penal o administrativa aplicable, en términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y la Ley General, según corresponda.

Artículo 127. La obstrucción, dilación y simulación de búsqueda.

1. Las **personas servidoras** públicas que dilatan u obstruyen las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas serán investigados y sancionados conforme a la legislación penal o administrativa aplicable, en términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y la Ley General, según corresponda.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

2. Las autoridades estatales y municipales deberán proporcionar con la inmediatez posible a la Comisión de Búsqueda y la **Vicefiscalía** toda la información y documentación que produzcan, resguarden o generen, necesaria para la búsqueda e investigación, respectivamente, cuando les sea solicitada con motivo de la búsqueda de Personas Desaparecidas, cualquiera sea el tipo de búsqueda que motive el requerimiento.

3. a 5. (...)

Artículo 128. De la posible suspensión temporal de personas servidoras públicas.

1. Las **personas servidoras** que sea señaladas como imputadas por el delito de Desaparición Forzada de Personas, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones, podrá ser sujeto de medidas cautelares como la suspensión temporal de su encargo u otras aplicables al caso concreto, por la autoridad jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

2. Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, las **personas con superioridad jerárquica** deben adoptar las medidas administrativas adicionales necesarias para impedir que las **personas servidoras públicas** interfieran, **obstaculicen**, **intimidén**, **influyan indebidamente**, sobre **información**, **registros**, **indicios**, **documentos**, **bienes**, **sistemas** o **personal relacionados con la búsqueda o investigación**.

CAPÍTULO V DE LA FICHA DE BÚSQUEDA

Artículo 129. Las Fichas de Búsqueda

1. La autoridad competente que reciba una Noticia, Reporte o denuncia por la desaparición o no localización de una persona, la registrará sin dilación alguna en el Registro Nacional y en la Base Nacional de Carpetas de Investigación, y remitirá por los medios disponibles a la Vicefiscalía y a la Comisión de Búsqueda una Ficha de Búsqueda, conforme al protocolo de Alerta Nacional de Búsqueda y Localización, debiendo asegurarse de la recepción. En este último supuesto la Fiscalía, de oficio y sin demora, deberá completar el registro en la Base Nacional de Carpetas de Investigación.



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

2. La Ficha de Búsqueda deberá difundirse de manera masiva por todos los medios disponibles entre las Autoridades, y de manera directa a:

- I. Administradoras de canales televisivos y radiodifusoras públicas;**
- II. Personas prestadoras de servicios de transporte terrestre, aéreo y marítimo, así como a las personas administradoras de las respectivas terminales;**
- III. Personas responsables, administradoras, incluidas las concesionarias de carreteras, caminos y puentes;**
- IV. Instituciones de seguridad pública, ciudadana u homólogas, y**
- V. Cualquier ente público o privado que tenga la capacidad de transmitir masivamente un mensaje.**

La Ficha de Búsqueda se notificará al Registro Nacional de Población, con la finalidad de que se active en la Plataforma Única de Identidad, los alertamientos de usos de la Clave Única de Registro de Población de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la búsqueda de coincidencias con sus datos identificativos.

En los casos en que se identifique un uso de la Clave Única de Registro de Población, el Registro Nacional de Población informará de inmediato a las Autoridades competentes en todo el país para que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen las acciones necesarias para la localización.

La Ficha de Búsqueda deberá integrar, como mínimo, los siguientes elementos:

- I. Nombre completo, nombre social, edad, sexo y género de la persona reportada;**
- II. Fotografía reciente;**
- III. Fecha y lugar de la desaparición o última vez vista;**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

IV. Señas particulares, rasgos físicos distintivos;

V. Si presenta una condición de vulnerabilidad;

VI. Datos de contacto para aportar información o colaborar con la búsqueda, y

VII. Folio único de identificación asignado por el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

La Ficha de Búsqueda deberá elaborarse y difundirse con respeto a la dignidad, identidad y memoria de la Persona Desaparecida o No Localizada, evitando cualquier expresión, dato o imagen que la estigmatice, criminalice, revictimice o despersonalice.

La Ficha de Búsqueda deberá generarse en formato físico y digital, y deberá difundirse de manera inmediata y amplia a través de medios institucionales, redes sociales, portales oficiales y, en su caso, medios masivos de comunicación, conforme a los protocolos establecidos por la Comisión Nacional de Búsqueda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas aquellas disposiciones normativas, acuerdos, circulares o reglamentos que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las acciones de búsqueda, investigaciones, procedimientos administrativos, medidas de atención y protección, registros, convenios, mecanismos de coordinación y demás asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán sustanciándose sin necesidad de reposición o reinicio.

Las disposiciones del presente Decreto serán aplicables de manera inmediata a las actuaciones subsecuentes cuando amplíen la protección de los derechos de las personas desaparecidas, sus familiares, personas



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

buscadoras y demás víctimas, o establezcan deberes institucionales más favorables, sin que puedan producir efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna.

CUARTO. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir o, en su caso, armonizar el Reglamento de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco y las demás disposiciones reglamentarias de su competencia, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. Las autoridades integrantes del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas, así como las demás dependencias y entidades obligadas por la Ley, deberán armonizar sus reglamentos internos, manuales de organización y procedimientos, protocolos, lineamientos, acuerdos de coordinación y demás disposiciones administrativas dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Las adecuaciones deberán garantizar la continuidad de las acciones de búsqueda, investigación, identificación, atención y protección, sin interrupción de los servicios ni afectación a los derechos de las víctimas.

SEXTO. El Comité Coordinador del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas deberá adecuar su integración conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Para tal efecto, las autoridades que se incorporen a dicho órgano deberán designar a sus representantes, suplentes y enlaces operativos dentro de los primeros quince días naturales del plazo señalado en el párrafo anterior.

El Consejo Ciudadano deberá designar a las seis personas que lo representarán ante el Comité Coordinador dentro del mismo plazo, procurando una representación plural de familiares, colectivos, personas especialistas y organizaciones de la sociedad civil. La adecuación de la representación no modificará la duración de los nombramientos vigentes de las personas integrantes del Consejo Ciudadano.

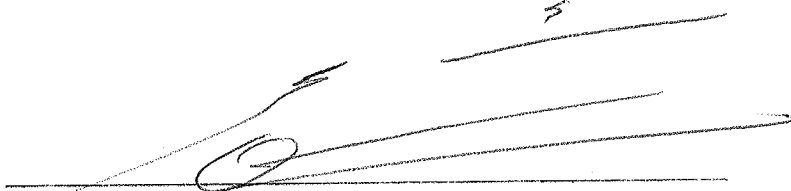
SÉPTIMO. La Comisión de Búsqueda, con la participación directa y efectiva de familiares, colectivos, organizaciones de la sociedad civil, personas



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO


Dip. Omar Enrique Cervantes Rivera

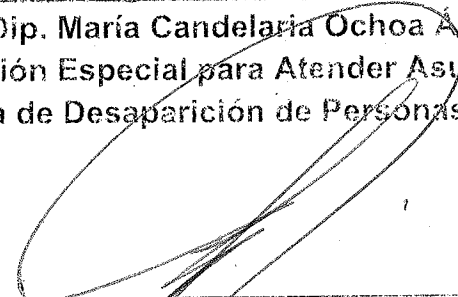
Vocal de la Comisión Especial para Atender Asuntos Relacionados en
Materia de Desaparición de Personas en Jalisco


Dip. Itzul Barrera Rodríguez

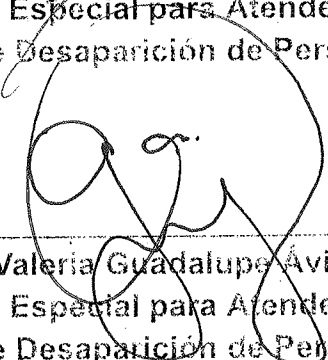
Vocal de la Comisión Especial para Atender Asuntos Relacionados en
Materia de Desaparición de Personas en Jalisco


Dip. María Candelaria Ochoa Avalos

Vocal de la Comisión Especial para Atender Asuntos Relacionados en
Materia de Desaparición de Personas en Jalisco


Dip. José Aurelio Fonseca Olivares

Vocal de la Comisión Especial para Atender Asuntos Relacionados en
Materia de Desaparición de Personas en Jalisco


Dip. Valeria Guadalupe Ávila Gutiérrez

Vocal de la Comisión Especial para Atender Asuntos Relacionados en
Materia de Desaparición de Personas en Jalisco



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

especialistas y del Consejo Ciudadano, deberá presentar al Comité Coordinador la actualización del Programa Estatal de Búsqueda dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

El Comité Coordinador deberá analizar, aprobar y ordenar la publicación del Programa Estatal actualizado dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción.

OCTAVO. Los municipios contarán con un plazo de 180 días naturales, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para expedir y modificar los reglamentos que se deriven de la presente ley, sin que esto sea impedimento para la aplicación de este ordenamiento legal.

GUADALAJARA JALISCO, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

Dip. Tonantzin Elusay Cárdenas Méndez
Presidenta de la Comisión Especial para Atender Asuntos
Relacionados en Materia de Desaparición de Personas en Jalisco

Dip. Leonardo Almaguer Castañeda
Secretario de la Comisión Especial para Atender Asuntos Relacionados
en Materia de Desaparición de Personas en Jalisco

Dip. Montserrat Pérez Cisneros
Vocal de la Comisión Especial para Atender Asuntos Relacionados en
Materia de Desaparición de Personas en Jalisco